

20721
76
A

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLÁN

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



"INEFICACIA DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE LO CONCEDE
PARA EFECTOS"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
HÉCTOR JESÚS ESTRADA RAMÍREZ

*Lo pido.
Raul Chavez Castillo*

ASESOR. LIC. RAÚL CHÁVEZ CASTILLO

NAUCALPAN, MEX.

ABRIL DE 2003



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

B

ÍNDICE

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

I

CAPITULO I

LA ACCIÓN DE AMPARO

1.1 CONCEPTO	1
1.2 ELEMENTOS	4
1.3 CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO	8
1.4 EL AMPARO ES ¿UN JUICIO O UN RECURSO?	14

CAPÍTULO II

EL JUICIO DE AMPARO UNIINSTANCIAL Y BIINSTANCIAL

2.1 TIPOS DE AMPARO	18
2.2 PROCEDENCIA LEGAL DEL JUICIO DE AMPARO UNIINSTANCIAL	19
2.3 PROCEDENCIA LEGAL DEL JUICIO DE AMPARO BIINSTANCIAL	25
2.4 CONTRASTE ENTRE AMBOS TIPOS DE JUICIO	43
2.5 DEMANDA DE AMPARO UNIINSTANCIAL	44
2.6 DEMANDA DE AMPARO BIINSTANCIAL	97
2.7 SIMILITUDES Y DISCREPANCIAS ENTRE LAS DEMANDAS DE AMPARO RELATIVAS A LOS DOS TIPOS DE JUICIO DE AMPARO	101

C

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO III

LA SENTENCIA DE AMPARO

3.1 CONCEPTO DE SENTENCIA	105
3.2 EXPOSICIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO UNIINSTANCIAL	107
3.3 EXPOSICIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO	115
3.4 SIMILITUDES Y DISCREPANCIAS ENTRE UNA SENTENCIA DE AMPARO UNIINSTANCIAL Y UNA BIINSTANCIAL	119

CAPÍTULO IV

EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO

4.1 TEXTO	122
4.2 INTERPRETACIÓN	122
4.3 APLICACIÓN	123
4.4 PROBLEMÁTICA	128
4.5 PROPUESTA	134
CONCLUSIONES	141
BIBLIOGRAFÍA	145

1

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A DIOS

HAY TANTAS COSAS QUE QUISIERA AGRADECERTE;

PERO COMO SER SUPREMO Y UNICO JUZGADOR DE NUESTROS ACTOS

TE DOY LAS GRACIAS POR NO HABERTE APARTADO DE MI, EN AQUELLOS MOMENTOS DIFICILES EN QUE ESTUVE A PUNTO DE DESISTIR, NUNCA ME DEJASTE SOLO.

GRACIAS POR LA SALUD Y VIDA QUE ME DISTE, SIN LA CUAL NO HABRIA PODIDO LLEGAR A ESTE MOMENTO TAN IMPORTANTE PARA MI, NO ENCUENTRO MAS PALABRAS PARA AGRADECERTE TODO LO QUE ME HAS DADO Y SOLO TE PIDO NO TE SEPARES DE MI.

GRACIAS

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

E

A MI SEÑORA MADRE.-
GUADALUPE RAMIREZ ZARCO.-

GRACIAS POR SER LA RAIZ DE NUESTRA HERMOSA FAMILIA,
POR BRINDARME EL PRINCIPAL TESORO QUE DIOS TE OFRECIO;
DARME VIDA, AGRADEZCO, HABERME EDUCADO. CUMPLISTE CON
LA MISION MAS DIFICIL, QUE UNA MADRE PUEDE OFRECER A SUS
HIJOS: VELAR POR SU BIENESTAR.

LO MAS BELLO Y HERMOS QUE ME HAYA PASADO EN MI
VIDA, ES CONTAR CON UNA MADRE, COMO TU; HAZ CONTRIBUIDO
ENORMEMENTE, POR FORMARME. TE QUIERO, ADMIRO Y
RESPETO.

GRACIAS POR TUS INVALUABLES ESFUERZOS, DESVELOS Y
LAGRIMAS, POR EL TESTIMONIO QUE POR SIEMPRE LLEVARE
HASTA LOS ULTIMOS DIAS DE MI VIDA, PROPORCIONARME UNA
CARRERA PROFESIONAL.

MI VIDA ERES TU, SIN TI NO SERIA NADIE.

QUE DIOS TE BENDIGA Y CONSERVE MUCHOS AÑOS MÁS.

F

T E M P O
FALLA DE ORIGEN

A MI ESPOSA:
MARIA DOLORES LEDEZMA HERRERA.-

COMPAÑERA DE TODA LA VIDA
,PERSONA QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE Y DE ALGUN
MODO HA CONTRIBUIDO A MI PROGRESO PERSONAL Y
QUIEN POR SU FORMA DE SER, CONFIANZA Y COMPRENSIÓN
HAGO PARTICIPE DE ESTE LOGRO.

A MI HIJA
AIKO HOSHI ESTRADA LEDEZMA Y EL
PROXIMO POR VENIR-:

A QUIENES ESPERO LA PRESENTE SIRVA
DE ESTIMULO Y HAGO LA INVITACION A SEGUIR EN SUS
ESTUDIOS HASTA LLEGAR A SER UNA PROFESIONAL EN EL
RAMO QUE ELIJAN YA QUE ES SU ARMA PARA PELEAR EN LA
VIDA.

TRABAJO CON
TALLA DE ORIGEN

G

A MIS HERMANOS:

FRANCISCO, AHYDEE , EDUARDO

DE QUIENES ESPERO LOGREN LAS METAS QUE
SE AN PROPUESTO Y SE REALICEN EN LA ACTIVIDAD QUE
ELLOS ELIJAN.

A MIS AMIGOS:

FERNANDO ROMERO, JOSE DE JESUS FLORES,
OSCAR LUGO, JOSE MARIA ATILA, JORGE AYALA, CARLOS
TORRES, JESUS VAZQUEZ, SANDRA, BLANCA SALVADOR
ANGELES, JOSE LUIS, CUAUCHTEMOC Y ARELI Y A QUIENES
DE MOMENTO NO NOMBRO PERO SIEMPRE ESTUVIERON CON
MIGO GRACIAS LES DOY POR DARME SU APOYO Y SU
AMISTAD .

H

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MIS PROFESORES

A TODOS Y CADA UNO DE USTEDES
MI INFINITA GRATITUD Y MIS MAS
SINCEROS RECONOCIMIENTO.

ESPECIALMENTE AL LICENCIADO:
RAUL CHAVEZ CASTILLO ,,
POR DIRIGIRME EN EL PRESENTE TRABAJO.
Y A LOS PROFESORES:
LIC.-AARON HERNANDEZ LOPEZ
LIC.-JUAN ANTONIO DIEZ QUINTANA
LIC.- JUAN DEL REY LEÑERO
LIC.- RUBEN ROSALES FLORES
QUIENES TUVIERON EL CARGO DE SINODALES
CONOCIENDOLOS Y APRENDIENDO DE ELLOS.

GRACIAS.

GRACIAS A LA INSTITUCION Y PROFESORES DEL
AREA DE DERECHO.

INTRODUCCIÓN

TESIS CON
TÍTULO DE ORIGEN

I

En la actualidad el juicio de amparo ha dejado de tener la importancia que un día tuvo, ello debido a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el caso de la concesión del amparo solicitado por el gobernado por violaciones de forma en el acto reclamado debe concederse para efectos, lo que propicia que los tribunales de la Federación no concedan amparos de fondo sino sólo de forma, por lo que una vez que se subsana el vicio de forma la mayor parte de las ocasiones la autoridad responsable vuelve a dictar otro acto, supuestamente reparando las violaciones cometidas en perjuicio del quejoso en el mismo sentido que lo había realizado en el amparo promovido con anterioridad y respecto del cual da cumplimiento a la ejecutoria respectiva, ello da como consecuencia, también la mayor parte de las veces, un nuevo amparo. es por ello que frecuentemente advertimos que existen casos en que un solo amparo da lugar a una serie interminable de amparos que se presentan con motivo de esta jurisprudencia, pero que la Ley de Amparo específicamente no establece ninguna prohibición en el sentido de que no pueda concederse un amparo para efectos, sin embargo, esta practica resulta perjudicial para aquél que ha promovido un amparo, ello en razón de que muchas ocasiones

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de nada le sirve obtener una sentencia favorable en un amparo en que se le concede por violaciones de forma, ya que de cualquier manera tendrá que promover otro amparo que pudiere ser desfavorable a sus intereses. Por tanto, estimamos que no debe concederse el amparo para efectos, sino que la autoridad responsable por razones que ven al fondo del asunto, si advierte que no le asiste la razón al quejoso en cuanto a ese fondo, deberá negarle el amparo en lugar de concederle para efectos en aras de la economía procesal, porque resulta innecesario que se conceda, para que posteriormente se le niegue. Asimismo, cuando en cuanto al fondo tuviere la razón deberá concedérsele lisa y llanamente, o sea, no para efectos, con lo que ya la autoridad responsable ya no podría emitir de nueva cuenta un acto de molestia en contra del gobernado. Atento a lo anterior, se propondrá que se adicione y reforme el artículo 77, de la Ley de Amparo, que impida a la autoridad de amparo el conceder el amparo para efectos, salvo casos excepcionales en que no se pueda entrar al fondo del asunto, como son los aquellos de reposición de procedimiento como sucede con relación con pruebas de las partes que no se tomaron en cuenta en su momento que debieron admitirse y desahogarse.

CAPITULO I

LA ACCIÓN DE AMPARO

En el presente capítulo me avocaré al estudio de la acción de amparo, en qué consiste y cuáles son sus elementos, qué se entiende por juicio de amparo y su naturaleza jurídica que se encuentra controvertida en la teoría no así en la práctica como se verá en su oportunidad.

1.1 CONCEPTO

La acción de amparo es *"...un derecho subjetivo público que tiene el gobernado para solicitar ante los Tribunales Federales, o de los estados, la prestación del servicio público jurisdiccional, a efecto de que se obligue a la autoridad responsable a dejar insubsistente la actuación inconstitucional que se le reclama y a restituir al quejoso en el goce y disfrute de la garantía individual por ella infringida"*.¹

En efecto es un derecho público subjetivo porque consiste en una garantía constitucional que tiene el gobernado para acudir ante los tribunales de la Federación a efecto de que se declare la inconstitucionalidad de una ley o acto de autoridad, no propiamente como dice el autor en cita la prestación del servicio jurisdiccional pues ese sería precisamente el objeto de la acción de amparo.

¹ ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo.- Juicio de Amparo.- Oxford University Press México, S. A. de C. V.-México, 2000.- Página 50.

Por su parte el conocido jurisconsulto Ignacio Burgoa dice con relación al mismo tópicó: *"La acción de amparo es el derecho público subjetivo (característica genérica) que incumbe al gobernado, víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante una ley o un acto (strictu sensu), o a aquel en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal como la local, por conducto de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan infringido su respectiva competencia (sujeto activo o actor), derecho que se ejerce contra cualquier autoridad de la Federación o de las autoridades locales, en sus respectivos casos (sujeto pasivo o demandado), y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto (lato sensu) contraventor del régimen de competencia federal o local, por conducto de los órganos jurisdiccionales federales (objeto)".²*

Así es, el jurista citado se pronuncia más o menos en los mismos términos que el otro autor, puesto que la acción de amparo constituye una garantía que tenemos todos los gobernados para acudir ante los tribunales de la Federación a impugnar la constitucionalidad de una ley o de un acto de autoridad en sentido estricto, ello en razón de que la Constitución Federal en el dispositivo 103 nos otorga esa atribución, pero no necesariamente ser víctima por una ley o acto de autoridad, en un sentido objetivo, toda vez que esto realmente es una cuestión de orden subjetivo, esto es, si bien es cierto que procede el juicio de amparo por violación

² BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- El Juicio de Amparo.- 35ª edición.- Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México, 1999.- Página 325.

a garantías individuales, no lo es menos que se requiere que esa violación tenga un carácter objetivo, es decir, sólo la autoridad de amparo o tribunal de la Federación podrá determinar si en efecto existe la violación constitucional alegada por el gobernado. Por tanto, la garantía contenida en el artículo 103, de la Ley Fundamental es para todos los gobernados, con independencia de que pueda tener razón o no, porque la idea que nos da el Doctor Burgoa es que forzosa y necesariamente debe ser víctima de la ley o acto de autoridad, lo que de alguna u otra manera impediría que se promoviera un amparo, porque se tendría que asegurar que en efecto el gobernado tiene esa calidad y como lo veremos en este mismo capítulo no es así. Por tanto, lo que se requiere es que el gobernado piense que existe una violación a sus garantías individuales, por lo que solicitará la intervención del órgano jurisdiccional federal que tiene como finalidad, en la hipótesis que quien ejercita la acción de amparo estuviese en lo cierto, se le restablezca en el goce y disfrute de sus garantías individuales que estima han sido violadas, ya sea restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación en caso de que los actos que reclame sean de carácter positivo, o bien, obligando a la autoridad a respetar lo que la propia garantía exija, en el supuesto de que sean de orden negativo, o sea, que impliquen un no hacer o una abstención de la autoridad contra quien se ejerce la acción, de conformidad con lo que indica el artículo 80 de la Ley de Amparo que enseguida se reproduce:

ARTÍCULO 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de

carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

1.2 ELEMENTOS

Del concepto que vierte el Dr. Burgoa se advierten una serie de elementos que integran la acción de amparo y que son los siguientes:

"De acuerdo con el concepto anterior, tenemos que los elementos de la acción de amparo, son:

- *sujeto activo;*
- *sujeto pasivo;*
- *objeto;*
- *causas, y*
- *naturaleza.*

4.6.1 Sujeto activo

Es el agraviado o quejoso, titular de la acción de amparo.

4.6.2 Sujeto pasivo

Está constituido por la autoridad del Estado que ha violado presuntamente las garantías individuales del gobernado, en cualquier de las hipótesis que señala el art. 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La autoridad del Estado puede ser de carácter federal o local (estatal o municipal); pero siempre, en el caso de invasión de esferas, necesariamente deberá ser estatal o federal.

4.6.3 Objeto

Es aquel que mediante la prestación del servicio jurisdiccional imparte la protección al sujeto activo contra una ley o un acto de autoridad que infringe sus garantías individuales en los casos que señala el aludido art. 103 constitucional.

4.6.4 CAUSA

Se divide en dos:

- CAUSA REMOTA, y
- CAUSA PRÓXIMA

4.6.4.1 CAUSA REMOTA

Se manifiesta por la existencia de la relación concreta del quejoso con el derecho objetivo, de donde resulta que el agraviado puede acudir ante los tribunales de la Federación en defensa de dicho derecho, consistente en la protección de las garantías individuales en las hipótesis marcadas en el art. 103 constitucional.

4.6.4.2 CAUSA PRÓXIMA

Está constituida por la transgresión a los derechos fundamentales del quejoso, ya por violación a sus garantías individuales, ya por violación a la órbita competencial de la Federación a los estados y viceversa.

4.6.5 Naturaleza

Se determina en función de que es autónoma, independiente y abstracta de la existencia de la transgresión a las garantías individuales o del sistema competencial de la Federación y de los estados. Cuando es ejercitada, aunque la pretensión sea fundada o no, los tribunales de la

Federación despliegan la función que les es propia admitiendo o desechando la demanda, y en el primer caso, la citación para el tercero perjudicado, si lo hay, la petición de informe a la autoridad responsable, la celebración de la audiencia constitucional y aún más en la emisión de la sentencia definitiva (esto sólo en amparo indirecto), ya sea que se niegue, conceda o se sobresea en el amparo solicitado.³

De los elementos que contiene la acción de amparo, es evidente que el sujeto activo sea quien tiene el ejercicio de la misma, sea el sujeto activo, o sea, el gobernado, titular de la garantía constitucional establecida en el artículo 103 de la Constitución federal pues es quien, tiene la facultad para acudir ante los tribunales de la federación a ejercitar la acción, pues el precepto en cuestión no le señala limitación alguna, siendo como lo es que ese sujeto activo antes de que ejercite la acción de amparo se denomina gobernado, sin embargo, cuando ya la ha llevado a cabo su nombre es el de quejoso y aún más, en caso de que se le conceda la protección federal se le llamará agraviado, aun cuando debe decirse, que tanto la Constitución como la Ley de Amparo a la figura del quejoso o agraviado le otorgan la misma significación, por lo que se considera que son sinónimos.

Si para el ejercicio de la acción de amparo es menester que haya una persona que acuda ante los tribunales de la Federación para reclamar la inconstitucionalidad de una ley o acto de autoridad es lógico que esa acción la intente en

³ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl.- Julio de Amparo.- 2ª edición.- Oxford University Press México, S. A. de C. V.-México, 1999.- Página 28.

contra de alguien, o sea, de otra persona, y concretamente en oposición a los actos que ésta realice, haya realizado o esté por realizar en contra de quine promueve la acción respectiva, por lo que, es forzoso y necesario que exista un sujeto pasivo en contra de quien se ejercita la acción, como señala acertadamente el Dr. Burgoa que resulta ser el demandado dentro de la acción de amparo, y ese demandado es el sujeto pasivo, o sea, la autoridad del Estado a quien se le imputan las leyes o actos de autoridad presuntamente violatorios de las garantías individuales del gobernado promovente de la acción de amparo.

El objeto de la acción de amparo, consiste, justamente, en que el tribunal de la Federación ante quien acude el accionante para que le preste el servicio público jurisdiccional a efecto de que en la sentencia que pronuncie en el juicio promovido mediante la acción de que se trata, le otorgue la protección federal solicitada, pues esa es la finalidad, ya que cuando se promueve la acción de amparo, la pretensión del promovente, no es otra que el que se le conceda el amparo que pide, ya que considera que hay una violación a sus garantías individuales que debe de ser reparada y solamente podrá ser a través del ejercicio de la acción de que se trata.

Las causas que contienen la acción de amparo son dos, a saber: la remota y la próxima, la primera constituye la hipótesis de cuyo cumplimiento nace la facultad del gobernado para acudir ante los tribunales de la Federación cuando haya violación a sus garantías individuales en función de lo establecido en el artículo 103 constitucional. Mientras que, por otro lado, la causa próxima lo constituye el ejercicio de

la acción por considerar algún gobernado que se encuentra dentro de las hipótesis que enmarca el artículo que se ha citado y se dirige a los tribunales citados a demandar el amparo y protección de la Justicia de la Unión para el efecto de que se le repare en el goce y disfrute de la garantía individual violada mediante esa ley o acto de autoridad, es decir, el supuesto contenido en la norma constitucional, lo que es la causa remota, se materializa, se cumplimenta y, por ende, se ejercita la acción.

En lo referente a la naturaleza de la acción de amparo, en efecto, no prejuzga sobre la acción intentada, por lo cual, si la demanda no está afectada por una causal de improcedencia, debe admitirse, sin que la autoridad pueda válidamente hacer un señalamiento sobre si al promovente del amparo está en lo justo o no, o sea, si el acto reclamado es inconstitucional o no, pues es obligación de la autoridad de amparo el dar trámite a su petición, aun cuando se advirtiese de la lectura de la demanda que no le asiste la razón, porque únicamente en sentencia, se podrá resolver sobre la inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto reclamado.

1.3 CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO

El catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de México, Licenciado Juan Antonio Diez Quintana en su significativa obra que se titula: "181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo", dice que el juicio de amparo es: *"un medio de control constitucional, por el cual un órgano judicial federal*

y de acuerdo a un procedimiento que resolverá una controversia que se suscite (artículo 103 Constitucional) por las leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y; por las leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.⁴

El citado autor indica que el amparo es un medio de control de constitucionalidad, lo que en efecto así resulta ser ya que los tribunales de la Federación tienen la misión de tutelar la Constitución y por tanto, conocer y resolver sobre las controversias que se susciten entre los particulares y las autoridades con motivo de una ley o un acto que expidan, apliquen, pretendan aplicar o hayan aplicado en perjuicio del gobernado en cualquiera de las hipótesis que indica el artículo 103 constitucional.

El fallecido Doctor Octavio A. Hernández aseveró: *"El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en*

⁴ DIEZ QUINTANA, Juan Antonio.- 181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo.- Editorial Pac. S. A. De C. V.- México. 1999.- Página 1.

beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución y su Ley Reglamentaria prevén".⁵

Considera al amparo dentro de la jurisdicción constitucional mexicana, lo que resulta acertado porque en efecto, el amparo, es parte importante de la Ley Suprema por constituir un medio de control de la constitucional que está previsto directamente en la misma y que su ejercicio deriva en forma directa de que está contemplado como juicio constitucional, siendo como lo es que resulta ser un proceso judicial extraordinario, toda vez que al margen de las instancias que puedan agotarse en cualquier procedimiento judicial o de orden administrativo, para la procedencia del amparo se tienen que agotar los recursos ordinarios, lo que determina el que sólo podrá promoverse después de haber concluido con la etapas respectivas; aunque también cabe hacer notar que no siempre sucede tal circunstancia, porque previamente no hubo ni juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, por lo que no se reclaman violaciones al principio de legalidad, de ahí lo que se impugna es la inconstitucionalidad de una ley o acto de autoridad.

El ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juventino V. Castro dice: *"El amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución;*

⁵ HERNÁNDEZ, Octavio A.- Curso de Amparo.- 2ª edición.-Editorial Porrúa, S. A.-México, 1983. - Página 6.

contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de soberanías ya federal ya estatales, que agravién directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo".⁶

En realidad, de conformidad con lo que señala el jurisconsulto citado, si constituye el amparo un proceso concentrado de anulación absoluta, habida cuenta que el efecto de que se promueva es que se declare la inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado, quedando consecuentemente insubsistente tal ley o acto en relación con el agraviado, o sea, se anula en definitiva produciendo las consecuencias jurídicas que se señalan en la definición que se comenta y que proviene de lo establecido en el artículo 60, de la Ley de Amparo.

Por su parte, el Doctor en Derecho Carlos Arellano García, puntualiza: *"El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera sus*

⁶ CASTRO, Juventino V.- Garantías y Amparo.- 8ª edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1994.-Página 299.

garantías individuales o el que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios?

Relativamente es adecuado el concepto que expresa el autor citado toda vez que no estamos de acuerdo en que señale que se puede ejercer ante los tribunales locales, pues si bien esto es cierto, no lo es menos que no resulta del todo acertado en razón de que cuando se promueve ante los órganos locales, ello es en forma excepcional, esto es así, porque sólo en dos casos en amparo indirecto puede promoverse el amparo ante un órgano jurisdiccional local, que es cuando se promueve vía jurisdicción concurrente, o bien, por medio de la vía de la competencia auxiliar; en que para decirlo rápido, la jurisdicción concurrente es una figura que prácticamente está en desuso; porque no hay quien promueva amparos ante el superior del tribunal responsable y la competencia auxiliar carece verdaderamente de una competencia, ya que realmente quien resuelve el amparo interpuesto en caso de que se interponga por esta vía lo es la autoridad de amparo indirecto, entonces, no existe razón para afirmar que ante los "órganos jurisdiccionales locales.

Finalmente, el también Doctor en Derecho Ignacio Burgoa afirma: *"El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por*

objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que se origine".⁸

Como se aprecia, el autor en cita expresa con precisión y claridad los elementos con que se conforma el juicio de amparo, pues en primer lugar en principio constituye un juicio o proceso, si entendemos por este un conjunto de actos procesales que se inician por demanda, admisión, emplazamiento al demandado, contestación de la demandas, vista a las partes con esa contestación, pruebas, audiencia y que concluyen con sentencia (amparo indirecto) mientras que en amparo directo también comienza por demanda con una serie de actos procesales como lo son la admisión de la demanda, la vista al Ministerio Público Federal y el turno para proyecto relatados en forma de sentencia por parte del Magistrado respectivo, en que en ambos juicios de amparo se analizará si la autoridad en contra de cuyos actos se promueve el amparo actuó conforme a la Constitución o no, esto es si los actos respectivos son inconstitucionales o no y sólo eso, de donde resulta que cualquier gobernado puede ejercitar la acción respectiva ante el Poder Judicial de la Federación contra acto de autoridad en sentido amplio (que incluye tanto a la ley o como al acto de autoridad en sentido estricto) por apreciar que le causa un agravio invadiendo su esfera jurídica y que es contrario a la Estatuto Federal y que el tribunal de la Federación debe invalidar en relación con el propio acto que se reclame y con relación a quien promueve el amparo y sólo con él.

⁸ BURGOA, Ignacio.- Obra citada. -32ª edición.-Editorial Porrúa, S. A. -México, 1995.- Página 117.

1.4 EL AMPARO ES ¿UN JUICIO O UN RECURSO?

Don Emilio O. Rabasa sostuvo: *"...el famoso artículo origen de muchas anomalías y por ende de dificultades que han ido conduciendo de confusión en confusión, ha sido causa de una cuestión singular, que no debiera de haber preocupado nunca a los que de leyes entienden: la de su el amparo es un juicio o un recurso. La ley reglamentaria de 1861, que se atuvo simplemente a la Constitución, llamó al amparo juicio, como ésta le llama en su artículo 102; y la Constitución lo designó así porque sus autores no sospecharon las revelaciones que habla de haber en la práctica, y buenamente supusieron que el amparo iba ser siempre el ejercicio de una acción nueva no juzgada todavía y que había de dar materia a un juicio nuevo también. La ley de 1869, basada en alguna experiencia, pero de todas suertes hecha sobre un conocimiento mucho mejor de los de los artículos 101 y 102 de la Ley Suprema, comienza a considerar al amparo como un recurso, y prefiere en lo general esta designación, que se ve aún en el rubro de uno de sus capítulos. Con sobra de experiencia y plena conciencia de lo que hacía, la Ley de 1882 estima al amparo como un recurso y así lo llama casi siempre que lo nombra; pero en seguida, lo que parecía resultado no intencional del concepto que de esta clase de procesos había yodo formando, se sometió a especial consideración, y fu deliberada resolución la de llamar siempre juicio al amparo en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y ha quedado legalmente resuelto, que es siempre y en todo caso un juicio.*

Però la ley es impotente para cambiar la naturaleza de las cosas, y la diferencia entre juicios y recursos depende de la naturaleza de la

reclamación que los origina, y se funda en la diferencia irreductible entre el todo y la parte; el juicio no se inicia, sino intentando una acción para reclamar la satisfacción de un derecho; comienza por la demanda y concluye por la sentencia que causa ejecutoria; el recurso se entabla sobre una resolución judicial para reclamar la revisión y tiene por objeto que se corrija la mala aplicación de una ley; es una parte de juicio, que comienza con la reclamación del error cometido y concluye con la sentencia, que no es precisamente la misma que pone fin al juicio. En este concepto, el procedimiento de amparo, tal como lo autoriza la ley, puede ser un juicio y puede ser un recurso. Es lo primero siempre que lo motiva es la violación de cualquier artículo que no sea el 14, porque esta violación origina una acción nueva, que se ejercita en el amparo reclamándose la satisfacción del derecho violado; el juicio fenecce por la sentencia de la Suprema Corte, y si la autoridad ejecutoria del acto reclamado continúa los procedimientos en que incidentalmente surgió el proceso federal es con distinta materia, pero nunca para seguir examinando la misma acción que la sentencia federal dilucidó. En el caso del artículo 14 sucede todo lo contrario, y entonces el procedimiento federal tiene toda la naturaleza y todos los caracteres del recurso; el pretexto es una violación, pero como el oficio de la Suprema Corte es examinar si la ley ha sido o no exactamente aplicada, es de mera revisión, y tiene por objeto enmendar la mala aplicación de la ley en los procedimientos comunes, la resolución de la Corte no fenecce el juicio, porque no resuelve definitivamente sobre la acción intentada, y los tribunales comunes, continuándolo siguen sobre la misma materia que intervino la justicia federal. Hay simple recurso cuando se hace la revisión cuando se

hace mera revisión, y hay mera revisión siempre que una autoridad se propone justamente la misma cuestión que se propuso la que dictó la resolución reclamada; el juez común dice: "La ley X se aplica de tal modo en el presente caso": la justicia federal se pregunta si la ley X se aplica efectivamente de tal modo en aquel caso; y resulta de esta manera el amparo tan revisión y tan recurso, que por su esencia no se distingue en nada del recurso de apelación."

En realidad lo que se quiso referir el tratadista en cita es sobre la naturaleza jurídica del amparo, es decir, qué es, o como debe considerársele si un juicio o un recurso, una discusión, a nuestro modo de ver, que no va más allá del campo teórico, pues en lo práctico a nada conduce, ya que en la actualidad nadie duda acerca de la naturaleza jurídica que tiene el juicio constitucional que nos ocupa, pues se ha reconocido y determinado que resulta ser un verdadero juicio, como lo estima la Ley Fundamental y la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. Así tenemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 107, fracción I, dice a la letra:

Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

Mientras que la Ley de Amparo en su artículo 1° dispone:

Art. 1° El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Como se advierte de la lectura de ambos numerales se desprende que le otorgan la categoría de juicio, por lo que ella es su verdadera naturaleza, aunque no podemos olvidar que en el siglo antepasado y principios del pasado se le consideró como un recurso en que se reglamentó en leyes de procedimientos, una civil y otra simplemente de procedimientos en general, esto acaeció allá por los años de 1897 y 1908; sin embargo, ahora ha dejado de tener relevancia tal discusión y se le ha reconocido al amparo su verdadera que es la de un juicio en razón de que esa categoría le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo.

CAPÍTULO II

EL JUICIO DE AMPARO UNIINSTANCIAL Y BIINSTANCIAL

En el presente capítulo nos constreñiremos al estudio del tema relativo a los dos tipos de amparo que existen, o sea, el directo y el indirecto, así como las diferencias que existen entre ambos.

2.1. TIPOS DE AMPARO

El juicio de amparo se conforma de dos tipos, a saber:

- a) El directo o uniinstancial; y,
- b) El indirecto o biinstancial.

El amparo directo se le llama así, toda vez que para que el tribunal máximo de la Federación (Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunal Colegiado de Circuito) lo conozca únicamente se requiere que lo se tramite en una sola instancia, o sea, en forma directa y en atención a que se sustancia en una sola instancia se le llama también uniinstancial.

Mientras que el amparo indirecto, su denominación obedece a las mismas razones por las que se designa al amparo directo, es decir, se llama amparo indirecto porque para que el tribunal máximo de la Federación (Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunal Colegiado de Circuito) lo

conozca se requiere que se tramiten dos instancias, o sea, en forma indirecta, por ello, también su calificación es la de biinstancial.

2.2. PROCEDENCIA LEGAL DEL JUICIO DE AMPARO UNIINSTANCIAL

La procedencia legal del juicio de amparo directo está prevista en el artículo 158 de la Ley de Amparo que por su importancia se transcribe:

ARTÍCULO 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

TITULO CON FALLA DE ORIGEN

20

El ex magistrado Guillermo Velasco Felix apunta: 'El artículo 158 de la Ley de Amparo establece un requisito esencial, para que proceda el juicio de amparo directo, consistente en que el acto reclamado sea una sentencia definitiva, entendiéndose por tal la que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual no proceda ningún recurso ordinario por el que pueda ser modificada o revocada, como lo define el artículo 46 de la Ley en consulta, que tiene dos párrafos más, pero que no se relacionan con el juicio de amparo en materia penal porque en el segundo de ellos, aparte de que alude a asuntos del orden civil, considera sentencias definitivas a las dictadas en primera instancia y acerca de las cuales los interesados renuncian expresamente a la interposición de los recursos ordinarios. Esta renuncia no es posible en materia penal porque las leyes relativas no la permiten, ya que no dejan al arbitrio del ofendido tal opción. Sólo existen delitos que no admiten recurso de apelación o sentencias que pronuncian los jueces de paz respecto de las que, por la mínima penalidad que imponen, no procede el recurso de apelación, siendo estos casos reclamables en amparo directo por ser definitivas tales sentencias. Tampoco el tercer párrafo en nuestra materia tiene aplicación, pues dispone que también se consideran sentencias definitivas aquellas que, sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, sin que exista recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas, porque en materia penal se pone fin al juicio cuando se hace la declaratoria de culpabilidad o de inocencia, o sea, condenando o absolviendo de la acusación, incluyendo las resoluciones de sobreseimiento, pues respecto de éstas el Código Adjetivo establece que tienen los efectos de una sentencia absolutoria.

Procede en el juicio de amparo invocar violaciones a las leyes del procedimiento. En este aspecto debe hacerse notar que no todas las violaciones procesales que existan en un procedimiento penal pueden hacerse valer en la demanda de amparo directo, pues, como el artículo 158 de la Ley de Amparo establece, sólo pueden ser materia de estudio cuando afectan las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo, ya que de no ser así se generarían inútiles reposiciones de procedimiento, haciéndose la aclaración de que cuando procede conceder el amparo para esos efectos se repone el procedimiento exactamente a partir de la actuación que causó la violación de garantías, que por ello, queda invalidada.

Cuando en la demanda de amparo se plantean violaciones al procedimiento, por lógica jurídica son de estudio preferente, pues de resultar fundadas, el amparo se concede para el efecto de que se reponga el procedimiento y, por ende, sobraría, por inútil, el estudio del fondo del asunto, o sea, que las violaciones que se indica fueron cometidas en la sentencia".¹⁰

Resulta evidente que lo que el ex magistrado refiere es al juicio de amparo directo, pero no en todas las materias, sino sólo solamente a la penal, que se origina por violaciones de fondo cometidas en las propias sentencias, así como por violaciones cometidas durante el transcurso del procedimiento, pero que sólo podrán impugnarse al promoverse el juicio constitucional directo que resuelvan condenar al procesado, ya que de otra manera no procederá el amparo, de

¹⁰ VELASCO FELIX, Guillermo en Manual del Juicio de Amparo.-2ª. Edición.- Editorial Themis.-México, 1999.- Pagina 208.

ahí que el jurista citado menciona que no es aplicable en esa materia que se incluyan las resoluciones que ponen fin al juicio porque éstas surten el efecto de una sentencia absolutoria como lo es un auto definitivo de sobreseimiento, que en materia penal no es factible que aparezca dicha procedencia, así como los laudos, sin embargo, se sobreentiende que en otras materias si procede el amparo directo contra de resoluciones definitivas que ponen fin al juicio.

No debe pasar desapercibido que, contrariamente a lo que afirma el ex magistrado en el sentido de que en materia penal se permite la renuncia a los recursos y en penal no, cabe decir, que tampoco en la materia civil se permite la renuncia a los recursos, aunque la ley de Amparo lo contemple, pues ningún ordenamiento procesal civil de República Mexicana permite tal renuncia, o sea, que necesariamente se debe agotar el recurso ordinario que en su caso, la ley que rige el acto reclamado establezca.

Así, el amparo directo resultado de lo que prevé el artículo 158 de la Ley de Amparo procede:

a) Contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, que conforme a las leyes comunes no admitan recurso alguno por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas, ya sea por violaciones cometidas durante el procedimiento o por violaciones cometidas en las mismas resoluciones.

b) Las violaciones de fondo son aquellas que supuestamente ha cometido la autoridad responsable en la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio que no admiten recurso alguno por virtud puedan ser modificadas o reformadas. (violaciones in judicando)

c) Las violaciones de procedimiento son aquellas que eventualmente se pudieron haber cometido en el transcurso del procedimiento, ya sea en única, primera, o segunda instancia, pero siempre dentro del procedimiento del juicio origen del amparo. (violaciones in procedendo)

Cuando durante un juicio en las materias civil, penal, administrativo o del trabajo, se apliquen leyes, tratados o reglamentos que se estimen inconstitucionales que no tengan una ejecución de imposible reparación porque en forma directa violen derechos sustantivos de las partes que intervienen en el juicio, o sea, que al posible afectado no le cause ese perjuicio, para el caso que la resolución definitiva le resulte desfavorable, al promover en su caso, el amparo directo vía conceptos de violación, podrá reclamar las violaciones constitucionales que estime pertinentes tal como lo previene el artículo 166, fracción IV de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

Art. 166. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I a III...

IV...

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como

acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia.

En efecto, se pueden impugnar normas generales en el amparo directo que se le hayan aplicado al quejoso dentro del trámite del juicio origen del proceso constitucional, sólo que sin señalarlas como acto reclamado y de conformidad con lo que indica la siguiente tesis de jurisprudencia.

VIOLACIONES PROCESALES. PARA RECLAMARLAS EN AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO, DEBEN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO. Conforme a lo que establece el artículo 158 de la ley reglamentaria de los preceptos 103 y 107 constitucionales, cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio. Esta hipótesis implica que cuando el acto dentro del juicio tenga la característica de imposible reparación, será procedente el juicio de amparo indirecto conforme al supuesto previsto en el artículo 114, fracción I, de la ley de la materia. Asimismo, que si se trata de un acto dentro de juicio, como acto de aplicación de una ley, tratado internacional o reglamento, para ser examinable en el juicio de amparo directo, debe incidir en la afectación a las defensas del quejoso y trascender al resultado del fallo, porque del análisis armónico y sistemático de lo dispuesto en los artículos 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo se observa que debe precisarse con claridad en qué consiste el acto de aplicación, en su caso cuál es el precepto o preceptos aplicados, y deben expresarse los conceptos de violación relativos, a fin de que el Tribunal Colegiado pueda calificar esa constitucionalidad en la parte considerativa de la sentencia. Pero, para que proceda el análisis de la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento, con motivo de su aplicación en un acto dentro de juicio, es preciso que éste constituya una violación procesal que afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo, porque los actos dentro de juicio que no son de imposible reparación y no tengan como consecuencia directa e inmediata la afectación de las defensas del quejoso y que trasciendan al resultado del fallo, no causan perjuicio jurídico que legitime para provocar que se

califique la constitucionalidad de la ley, porque finalmente lo que le causa agravio es lo resuelto en la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio. Lo anterior es congruente con el objeto del juicio de amparo directo, pues una ejecutoria que conceda el amparo anula la sentencia, el laudo o la resolución que puso fin al juicio o bien ordena la reposición del procedimiento a partir del acto procesal que produjo la afectación a las defensas del quejoso y trascendió al resultado del fallo."¹¹

Amparo directo en revisión 1853/96. Iván Carlos Ruiz Sánchez. 22 de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

Amparo directo en revisión 75/97. Celia Peralta Casarrubias. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo en revisión 1720/97. Luis Arturo García Loredó y otros. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 711/98. Felipe Ita Morales. 29 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariana Azuela Guitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Antonio González García.

Amparo en revisión 2461/98. Elia Sotomayor Bustos y otros. 23 de octubre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 18/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

2.3 PROCEDENCIA LEGAL DEL JUICIO DE AMPARO BIINSTANCIAL

La procedencia del juicio de amparo indirecto, está contemplada en el artículo 114 de la Ley de Amparo que acto continuo se reproduce:

¹¹ Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Marzo de 1999. Tesis: 2a./J. 18/99. Página 300.

ARTÍCULO 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben:

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercera; y

VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 10. de esta ley.

VII. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional.

En cuanto a la fracción I, del artículo 114, de la Ley de Amparo el jurista Moisés Vergara Tejada nos dice: *Ya hemos dicho que el amparo contra leyes, puede pedirse (opcionalmente) sin agotar los medios ordinarios de impugnación, pero es menester insistir en que, de acuerdo a la fracción transcrita, el amparo procede no solo contra leyes propiamente dichas (la que proviene del órgano legislativo), sino también contra Tratados Internacionales, reglamentos o reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos expedidos por los gobernadores de los Estados y otros reglamentos o decretos. Todos estos ordenamientos legales, al igual que la ley formalmente legislativa, son susceptibles de reclamarse mediante el juicio de amparo, que aunque no son leyes propiamente dichas, esto es, expedidas por el Poder Legislativo, su fuerza legal es idéntica, pues someten la conducta del gobernado al imperio del Estado²²*

Como señala el autor en cita es cierto que el amparo de conformidad con lo previsto en la fracción citada procede en contra de cualquier acto legislativo, no que inexcusablemente lo dicte el Poder Legislativo, sino que asuma el carácter de acto legislativo y ello será suficiente para que proceda el amparo. Más el autor de referencia no hace diferencia alguna entre el amparo contra leyes indirecto y cuándo procederá su impugnación via amparo directo, sin embargo, como se ha visto si bien es cierto, el amparo contra leyes es indirecto, también lo es, que, como ya se apuntó en el apartado que

²² VERGARA TEJADA, José Moisés.- *Práctica Forense en Materia de Amparo*.- 5ª reimpresión.- Ángel Editor.- México, 2002.- página 198

antecede, si el acto legislativo se aplica dentro de un juicio, cuya ejecución no resulta de imposible reparación o tal acto se aplica en la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio que no admitan recurso alguno, conforme a las leyes comunes, por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, entonces deberá impugnarse en el amparo directo que se promueva en contra de ese tipo de resolución y alegarse vía conceptos de violación.

De la lectura de la fracción II del numeral 114 de la Ley de Amparo se desprende que:

- a) Procede en contra de actos de autoridades administrativas.
- b) Los actos de autoridad administrativa pueden ser aislados.
- c) Los actos de autoridad administrativa pueden ser procesales que son aquellos que tienen su origen dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.
- d) Los actos administrativos que surjan durante un procedimiento seguido en forma de juicio, si no causan al presunto afectado un perjuicio de imposible reparación, deberán en su caso, impugnarse las violaciones constitucionales que se estimen pertinentes cuando se promueva el amparo contra la última resolución dictada en ese procedimiento administrativo.

- e) Cuando los actos administrativos que surjan dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, que tengan el carácter de violaciones procedimentales sean de una ejecución de imposible reparación, procederá el amparo indirecto, sin esperar a que se pronuncie la última resolución que deba dictarse en ese procedimiento seguido en forma de juicio, tal como lo previene la tesis ejecutoria que a continuación se reproduce:

"PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. APLICACION DE LA FRACCION II, EN RELACION CON LA IV, DEL ARTICULO 114 DE LA LEY DE AMPARO. La fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, que determina que tratándose de actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que emanen de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, debe interpretarse en relación con la fracción IV del mismo precepto, que establece la procedencia del amparo indirecto contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación. Aunque la fracción IV aluda a actos en el juicio, por igualdad de razón debe aplicarse a actos en procedimientos seguidos en forma de juicio pues lo que se pretende al través de ese precepto es que los actos que tengan una ejecución de imposible reparación puedan ser impugnados de inmediato en la vía de amparo sin necesidad de esperar la resolución definitiva, y tales actos pueden producirse tanto en juicios propiamente dichos como en procedimientos seguidos en forma de juicio."¹³

Amparo en revisión 5699/79. Victor Rodriguez Zetina. 24 de abril de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Amparo en revisión 6116/79. Comisariado ejidal del poblado San Isidro Monjas, Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Estado de Oaxaca. 7 de febrero de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Volúmenes 91-96, página 93. Amparo en revisión 2605/76. Comisariado ejidal de Aután, Municipio San Blas, Nayarit. 29

¹³ Séptima Epoca. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 133-138 Tercera Parte. Página 81.

de septiembre de 1976. Cinco votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero. Secretario: José Méndez Calderón. Volumen 36, página 38. Amparo en revisión 4252/70. Ejido Palma Sola de Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz. 5 de marzo de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Carlos de Silva.

- f) Cuando se trate de actos procesales que sean dictados por autoridad administrativa en un procedimiento seguido en forma de juicio que afecten a personas terceras extrañas a él, tampoco será necesario el esperar a que se dicte la última resolución en ese procedimiento por así disponerlo expresamente dicha fracción y, por tanto, podrá promoverse el amparo indirecto en cualquier momento por quien se considere afectado por esas resoluciones.

No pasa por alto con relación a esta fracción II, del artículo 114, de la Ley de Amparo, un aspecto de vital importancia que está relacionado con lo que dispone en lo que respecta a la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de actos de autoridades administrativas, ya que existe un caso en el que no procede el amparo indirecto en su contra sino el amparo directo. Acerca de ello nos dice el Licenciado Paul Chávez Castillo: *"cabe aclarar que en una grave equivocación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha considerado que una resolución definitiva dictada en contra de un menor infractor por la Sala Superior del Consejo de Menores es materia de amparo directo violando lo dispuesto por el numeral antes transcrito, por el 158 y todas las reglas existentes sobre el amparo directo. Para mayor claridad*

estimamos conveniente transcribirla: Octava Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, t. 81, septiembre de 1994, tesis 1 a./J. 17/94, p. 11.

MENORES INFRACTORES. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal vigente, de acuerdo con sus artículos 10. y 60., tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de las personas mayores de once y menores de dieciocho años, cuya conducta considerada como infracción se asimila a la que se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal como delitos; a quienes sus órganos instruyen un procedimiento especial de carácter administrativo para resolver sobre su situación jurídica a través de actos provisionales y sentencias definitivas de primera y segunda instancia, en las que ordenan la aplicación de medidas que afectan la libertad personal de dichos menores, equiparando dicho procedimiento al proceso penal que se sigue para adultos imputables y en ambos se deben respetar las garantías individuales correspondientes a todo juicio penal. Asimismo, cabe señalar que de acuerdo al artículo 40. de la citada Ley, se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, como autoridad que tiene a su cargo la aplicación de las disposiciones contenidas en dicha ley, o sea, que el Consejo de Menores del Distrito Federal, aun cuando no tiene el carácter de tribunal judicial, actúa como tal al aplicar el derecho al caso concreto, es decir, dirime controversias surgidas con motivo de la aplicación de la ley preindicada y, además, la resolución definitiva de segunda

instancia, como la que ahora se reclama, se pronunció después de un procedimiento seguido en forma de juicio; y respecto de la cual no procede recurso ordinario por el que pueda ser modificada o revocada, en cuyas circunstancias se estima que el único medio de impugnación procedente contra ella es el amparo directo o uninstancial, y que son competentes para conocer del mismo los Tribunales Colegiados de Circuito, al tenor de lo dispuesto por la fracción V, inciso a), del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 y 158 de la Ley de Amparo, y 44, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; dado que ya no sería necesario ni conveniente la posibilidad de aportar mayores pruebas de las desahogadas durante el procedimiento de instancia.

Contradicción de tesis 14/93. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito. 27 de junio de 1994. Mayoría de tres votos en contra de los emitidos por los Ministros Samuel Alba Leyva e Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Ponente: Ministra Victoria Adato Green. Secretario: Licenciado Jorge Luis Silva Banda.

Tesis de Jurisprudencia 17/94. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el ocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros, licenciados: Presidenta Victoria Adato Green, Samuel Alba

*Leyva, Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez y Luis Fernández Doblado,
ausente la Ministra Clementina Gil de Lester.¹⁴*

Estamos de acuerdo con la afirmación del referido autor en el sentido de que la tesis en cita, viola los principios existentes sobre el amparo directo, a lo que agregaríamos que también los del indirecto, habida cuenta textualmente el numeral que se analiza señala que contra actos de autoridades administrativas procede el amparo indirecto, por lo que siendo como lo es que los Consejos de Menores son autoridades dependientes del Poder Ejecutivo, son autoridades administrativas y se siguen ante ellas en caso de una conducta que se estime que pudiere ser infractora de la ley penal por un presunto menor infractor, se sigue un procedimiento en forma de juicio en su contra, por lo que procedería contra la resolución definitiva en caso de que le afectara un amparo indirecto y no directo. Sin embargo, mientras que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no varíe ese criterio erróneo seguirá prevaleciendo la procedencia tal y como es hasta ahora, como caso de excepción en que procede el amparo directo en contra de actos de una autoridad de tipo administrativo.

En lo referente a la fracción III, del numeral 114, de la ley de la materia, cabe decir que para establecer la procedencia del juicio de amparo en términos de esta fracción tenemos lo siguiente:

¹⁴ CHAVEZ CASTILLO, Raúl.- *Obra citada*.- 3ª edición.- Oxford University Press México, S. A de C. V. México, 2002.- Página 263.

a) Los actos que se reclamen, necesariamente han de ser de tribunales, fuera de juicio o después de concluido.

b) El concepto de actos fuera de juicio más que buscar en la doctrina qué es lo que significa estimamos correcto que sea de una tesis que pertenece a la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación en la que con toda precisión nos dice en qué consisten., para tal efecto, a continuación se transcribirá tal tesis:

ACTOS EJECUTADOS FUERA DE JUICIO. Según el espíritu de la fracción IX, del artículo 107 constitucional, por actos ejecutados fuera de juicio se entiende aquellos que la autoridad judicial ejecuta fuera de todo procedimiento propiamente dicho, en el cual la parte pudiera hacer uso de las defensas legales.¹⁵

TOMO XVI, Pág. 1370.- Amparo en Revisión.- Segura Serapio.- 16 de Junio de 1925.

Para aclarar qué es el procedimiento propiamente dicho es conveniente el citar la tesis de jurisprudencia que refiere en qué momento se entiende que inicia un procedimiento en cualquier forma. Al efecto se reproduce a continuación:

"MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO, ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION III DEL ARTICULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA CUANDO SE RECLAMA LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A LOS MISMOS. Siendo los medios preparatorios a juicio, determinadas diligencias que preparan la acción para promover un juicio, generalmente preconstitutivas de pruebas, y que las mismas no forman parte del juicio, ya que como su nombre lo indica preparan, pero no son el mismo, aunque sirvan de apoyo a la acción o excepción que se intente, la falta de emplazamiento a tales medios preparatorios, **debe estimarse como un acto ejecutado fuera de juicio, ya que éste debe entenderse como el procedimiento**

¹⁵ Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XVI, Página: 1370.

contencioso desde que se inicia en cualquier forma hasta que se dicta sentencia definitiva, y contra esa irregularidad es procedente el amparo indirecto en los términos del artículo 114, fracción III de la Ley de Amparo, habida cuenta que la falta de emplazamiento resulta ser una violación que de resultar fundada deja sin defensa al quejoso ante tales diligencias previas. Sin que sea obstáculo para su procedencia el que la falta de emplazamiento no sea un acto de imposible reparación, pues no se trata de actos realizados dentro del juicio como lo establece la fracción IV del artículo 114 de la ley de la materia, interpretada a contrario sensu.¹⁶

Contradicción de tesis 39/95. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 21 de agosto de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Jesús Enrique Flores González.

Tesis de jurisprudencia 23/96. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia.

c) En lo que corresponde a los actos después de concluido el juicio, también los tribunales de la Federación al través de la tesis ejecutoria que acto seguido se muestra nos expone en qué consiste un acto después de concluido el juicio:

ACTOS DICTADOS DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO. CASOS DE PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO (PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO). Los juicios constan de tres etapas y, en esa consideración, hay actos: 1. Fuera o antes del juicio conocidos también como prejudiciales, relacionados y previstos en el artículo 114, fracción III

¹⁶ Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV. Septiembre de 1996. Tesis: 1a. J. 23/96. Página: 21

de la Ley de Amparo; 2. En juicio, que incluye los correspondientes a las etapas de instrucción y sentencia (fase in procedendo e in iudicando), previstos en el artículo 114, fracción IV de la Ley de Amparo; 3. Después de concluido el juicio, esto es, a partir de dictada la sentencia y son todos aquellos que se generan dentro del periodo de ejecución, previsto en el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo. Estos últimos se subdividen: a) En ejecución de sentencia, y son los que preparan la ejecución aunque no la ejecutan de manera directa; b) Para la ejecución de sentencia, que son los encaminados directa, inmediata y específicamente a cumplir el fallo. De lo anterior se establece, que las resoluciones intermedias dictadas después de concluido el juicio dentro del periodo de ejecución de sentencia, no son combatibles a través del juicio de amparo, para evitar así abusos del mismo, hipótesis o maniobras que, de tolerarse, resultarían conducentes a la obstaculización en el cumplimiento de sentencias ejecutorias, las cuales, por razones de interés social, no pueden entorpecer o dilatarse por mandato expreso y categórico del artículo 17 constitucional. Consecuentemente, el reclamo en amparo de actos "en" o "para" ejecución de sentencia debe hacerse hasta que culmine el periodo de ejecución, lo que se deduce de la interpretación conjunta de la fracción III del artículo 114 y 113 de la Ley de Amparo. Esto acontece hasta en tanto haya una resolución que declare cumplida la sentencia, o bien, se reconozca la imposibilidad jurídica o material para darle cumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio del derecho de la parte interesada para instar a los Jueces, tribunales administrativos o del trabajo, para que pronuncien el acuerdo conclusivo de la ejecución, cuando omitan hacerlo, pues esa actuación resulta básica y determinante para la promoción del amparo."¹⁷

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 886/98. María Cristina Ibarra Aguilar. 16 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Rocca Valdez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Guadalupe Carranza Galindo.

La fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo la enseña el ex ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Arturo Serrano Robles, con la debida claridad y

¹⁷ Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X. Septiembre de 1999. Tesis: VIII. 1o.26 K Página 780.

precisión al decir: *"Para ser congruentes con las consideraciones expresadas en los párrafos precedentes, hay que puntualizar que los actos impugnables en amparo ante juez de distrito conforme a la fracción IV, son los que el juzgador emite en el período que queda comprendido entre el emplazamiento, ya realizado, y la sentencia ejecutoria.*

Pero no todos los acuerdos que el juzgador dióte en el período indicado son reclamables en amparo, sólo solamente los que sean de imposible reparación.

Los demás, los que aunque afectan las defensas del quejoso y trascienden al resultado del fallo no son irreparables, únicamente pueden ser objetados en amparo directo, ante los tribunales colegiados de circuito, cuando se reclama la sentencia definitiva correspondiente, en la forma que se señala en este Manual en la parte que se estudia el amparo directo.

Como una orientación acerca de cuáles son los actos que deben estimarse irreparables y, por lo mismo, reclamables en amparo ante juez de distrito, es pertinente acudir a la enumeración que los artículos 159 y 160 hacen de las violaciones que deben entenderse como objetables a través del amparo que se promueva contra la sentencia definitiva, pues por exclusión, serán irreparables las no previstas en dichos preceptos, por regla general."

Realmente, esta afirmación que formula el ex ministro de la Corte, es anterior a una serie de criterios que ha sostenido el máximo tribunal de la Federación, que deben tenerse en consideración que estiman que no necesariamente son irreparables aquellos actos que se reclamen en amparo indirecto que no estén comprendidos en los artículos 159 y

¹⁴Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- Manual del Juicio de Amparo.- Editorial Themis.- 3ª Edición.- México, 1999.- Página 68.

160, ambos de la Ley de Amparo, toda vez que el criterio actual es que violen derechos sustantivos y no meramente intraprocesales, pues de ser así no procederá el amparo de conformidad con la fracción que se examina. La tesis de que se trata se reproduce enseguida:

"EJECUCION IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ESTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS. El artículo 114 de la Ley de Amparo, en su fracción IV previene que procede el amparo ante el juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debiéndose entender que producen "ejecución irreparable" los actos dentro del juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, criterio que debe aplicarse siempre que se estudie la procedencia del amparo indirecto, respecto de cualquier acto dentro del juicio."¹⁹

Contradicción de tesis 47/90. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión números 1303/90 y 939/89, respectivamente. 9 de enero de 1992. Mayoría de dieciséis votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Disidentes: Lanz Cárdenas, Cal y Mayor Gutiérrez y Gil de Lester. Ausente: Adato Green. Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla.

El Tribunal en Pleno en su sesión privada celebrada el miércoles diecinueve de agosto en curso, por unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmitt Ordóñez, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Samuel Alta Leyva, Née Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordo Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 24/1992, la tesis de

¹⁹ Octava Época. Instancia: Pleno Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 56. Agosto de 1992 Tesis P. J. 24/92 Página: 11

jurisprudencia que antecede. Ausentes: Carlos de Silva Nava y José Antonio Llanos Duarte. México, D. F., a 20 de agosto de 1992.

Corrobora lo antes expresado la diversa tesis de jurisprudencia que se cita a continuación:

"LIBERTAD PROVISIONAL. CONTRA EL AUTO QUE SEÑALA LA FORMA Y MONTO DE LA CAUCIÓN QUE DEBE OTORGAR EL INculpADO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. Cualquier acto, en relación con la restricción o privación de la libertad personal se traduce en una lesión, de manera cierta e inmediata, a ese derecho sustantivo que tutela la Constitución General de la República. En tal virtud, la resolución que fije el monto y la forma de la caución para obtener la libertad provisional (artículo 20, fracción I), produce una afectación que no puede ser modificada, revocada o nulificada, ni siquiera a través del dictado de una sentencia favorable. Por tanto, en contra de dicha resolución, por ser un acto dictado dentro del juicio que afecta directamente la libertad, procede en su contra el juicio de amparo indirecto, por ser un acto cuya ejecución es de imposible reparación, de acuerdo a los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo."²⁰

Contradicción de tesis 62/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, 20 de octubre de 1999. Unanimitad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teófilo Angeles Espino.

Tesis de jurisprudencia 85/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Ministro Juan N. Silva Meza.

²⁰ Novena Epoca. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Diciembre de 1999. Tesis: 1a./J. 85/99. Página 79.

En consecuencia, si el acto dictado dentro de un juicio ataca los derechos procesales de una de las partes, no es suficiente para que se estime que en su contra procede el amparo indirecto en términos de esta fracción, sino que requiere que agreda los derechos sustantivos consagrados en Ley Fundamental a favor del gobernado lo que hace procedente el amparo indirecto de conformidad con la fracción de que se trata.

En cuanto a la fracción V, del numeral que se analiza, tenemos que *"La fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo suscita las siguientes reflexiones interpretativas:*

a) Los actos ejecutados dentro o fuera de juicio constituyen actos reclamados en el amparo indirecto. Esto quiere decir que se reclamarán actos de ejecución de una autoridad ejecutora pero, para evitar que sean actos derivados de actos consentidos se reclamarán los actos decisorios en los que se funden los actos de ejecución: Así si se reclama la desposesión a un tercero de un bien mueble, no sólo se reclamarán los actos de ejecución sino también el acto decisorio en el que se fundó.

b) El quejoso en el amparo previsto en la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo siempre será una persona tercera extraña al juicio, es decir, un tercero que no es parte en ese juicio.

c) El quejoso ha de tener en cuenta el principio de definitividad: que la ley no establezca a favor del afectado un recurso ordinario o medio de defensa que pueda modificar o revocar el acto reclamado.

d) Los causahabientes de las partes en el juicio no pueden ser considerados terceros extraños pues, están jurídicamente vinculados con las partes²¹

En efecto, para la procedencia del juicio de amparo en términos de esta fracción es indispensable que quien lo promueva sea una persona tercera extraña al juicio origen del amparo y considere que le afecta un acto producido por los tribunales, exceptuando el juicio de tercería porque en éste, ese tercero ya no tiene tal calidad, ya que al convertirse en tercerista, constituye la parte actora en el incidente respectivo, que nuestro más alto tribunal de la Federación ha dicho que es un verdadero juicio, razón por la cual, en la hipótesis de que la parte perdedora en definitiva en ese proceso de tercería quien la haya promovido podrá promover el juicio de amparo directo y no el indirecto de acuerdo con lo previsto en esta fracción.

La hipótesis que contiene la fracción VI del artículo 114, de la Ley de Amparo, es la que se conoce con la denominación de amparo indirecto por invasión de esferas, cuando se estime que las leyes o actos de una autoridad local invaden la esfera de una autoridad federal o viceversa por siempre con violación a sus garantías individuales, pues de otro modo no procederá, tal como se puede apreciar de la tesis de jurisprudencia que se cita a continuación:

"INVASION DE ESFERAS DE LA FEDERACION A LOS ESTADOS Y VICEVERSA, AMPARO POR. El juicio de amparo fue

²¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *-Obra citada-*. 3ª edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1997.- Página 694

establecido por el artículo 103 constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la propia Constitución, sino para proteger las garantías individuales, y las fracciones II y III del precepto mencionado, deben entenderse en el sentido de que sólo puede reclamarse en el juicio de garantías una ley federal, cuando invada o restrinja la soberanía de los Estados, o de éstos, si invade la esfera de la autoridad federal, cuando existe un particular quejoso, que reclame violación de garantías individuales, en un caso concreto de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía. Si el legislador constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquiera violación a la Constitución, aunque no se tradujese en una lesión al interés particular, lo hubiese establecido de una manera clara, pero no fue así, pues al través de las Constituciones de 1857 y 1917, y de los proyectos constitucionales y actas de reforma que las precedieron, se advierte que los legisladores, conociendo ya los diversos sistemas de control que pueden ponerse en juego para remediar las violaciones a la Constitución, no quisieron dotar al Poder Judicial Federal de facultades omnímodas, para oponerse a todas las providencias inconstitucionales, por medio del juicio de amparo, sino que quisieron establecer éste, tan sólo para la protección y goce de las garantías individuales. "...

Quinta Epoca:

Tomo LXVI, pág. 2547. Amparo en revisión. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 1o. de abril de 1940. Unanimidad de cuatro votos.

Tomo LXVI, pág. 2620. Amparo en revisión. Departamento de Impuestos del Timbre y sobre Capitales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 7 de octubre de 1940. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 2024/40. Departamento de Impuestos Especiales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 7 de octubre de 1940. Mayoría de cuatro votos.

Amparo en revisión. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 7 de octubre de 1940. Unanimidad de cuatro votos.

Tomo LXVI, pág. 218. Amparo en revisión. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 7 de octubre de 1940. Mayoría de cuatro votos.

En lo concerniente a la fracción VII del artículo 114, procede el juicio de amparo en dos hipótesis, una en caso de que el Ministerio Público confirme la resolución de no-

²² Quinta Epoca Instancia: Pleno Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo I. Parte HO Tesis: 389 Página: 362

ejercicio de la acción penal y otra, en caso de desistimiento de la misma. Supuestos que no debieron incluirse en una fracción en razón de que el Ministerio Público es una autoridad administrativa en su fase investigatoria, entonces, realiza actos de autoridad aislados que eventualmente pudiesen causar un agravio a una persona por lo que procede el juicio de amparo en su contra. Y por otra parte, resulta erróneo que el legislador haya permitido que se promoviera un amparo contra el Ministerio Público por desistimiento de la acción penal, toda vez que en el proceso deja de ser autoridad para convertirse en parte en el procedimiento penal, por lo que está sujeto a lo que diga la autoridad que conozca de ese procedimiento y no es factible que se promueva ese tipo de amparo, empero, sucede y no debe de ser puesto que el amparo procede sólo contra actos de autoridad y no de una de las partes en un juicio.

2.4 CONTRASTE ENTRE AMBOS TIPOS DE JUICIO

Las principales oposiciones entre los juicios de amparo directo e indirecto se pueden sintetizar en los subsiguientes apartados:

a) En el amparo directo, se estudian esencialmente puntos de legalidad, donde la cuestión principal a debatir es si la autoridad responsable se ajustó o no a la ley de procedimiento que rige el acto, tanto por lo que se refiere al proceso como por cuanto al fondo del asunto. En el amparo indirecto se estudian tanto cuestiones de inconstitucionalidad como de legalidad.

b) En el amparo directo la demanda de amparo se presenta ante la autoridad responsable. En el amparo indirecto se presenta ante la autoridad que conoce del mismo.

c) En el amparo directo no hay pruebas. En el indirecto si existen pruebas.

d) En el amparo directo no hay audiencia constitucional. En el amparo indirecto si existe y es imprescindible.

e) El amparo directo se tramita ante un tribunal colegiado de Circuito o la Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en caso de que ésta haya ejercitado la facultad de atracción prevista en el artículo 182 de la Ley de Amparo. En el amparo indirecto se tramita ante un juez de Distrito o ante un tribunal unitario de Circuito.

2.5 DEMANDA DE AMPARO UNIINSTANCIAL

Enseguida nos permitiremos mostrar una demanda de amparo directo, para ulteriormente extraer sus unidades que la integran.

QUEJOSO: _____

VS.

SALA PENAL DE TIALNEPANTLA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE
MEXICO.

AMPARO DIRECTO PENAL.

H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL
DEL SEGUNDO CIRCUITO, EN TURNO.

_____, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tlalnepantla, Estado de México.
LIC. JUAN FERNANDEZ ALBARRAN y autorizada en términos del artículo 27 de

la Ley de Amparo a los CC. LICs: MIGUEL ANTONIO FLORES HERRERA y JAVIER VÍCTOR CUEVAS ANTÚNEZ, ante usted con respeto comparezco y expongo: Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución Federal, 1º, fracción I, 4º, 5º, fracción I, 158, 163, 166, 167, 169 y demás relativos de la Ley de Amparo vengo a solicitar el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de actos de autoridades que se precisarán en el capítulo correspondiente.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley de Amparo, manifiesto lo siguiente:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO.- Quejoso _____, con domicilio en el interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tlalnepantla, Estado de México. LIC. JUAN FERNANDEZ ALBARRÁN.

II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO.- No existe.

III.- AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES:

PRIMERA SALA PENAL DE TLALNEPANTLA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE MÉXICO. (HOY PRIMERA SALA PENAL REGIONAL DE TLALNEPANTLA, MÉXICO, DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO).

IV.- ACTO RECLAMADO.- Se reclama de la autoridad señalada como responsable la sentencia definitiva dictada con fecha 18 de mayo de 1998 en los autos del toca número 8070/95, formado con motivo del recurso de apelación, interpuesto por el hoy quejoso en la causa penal número 1820-95-2, instruida en el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México en contra de _____, por el delito de SEQUESTRO, cuyos puntos

resolutivos son los siguientes: PRIMERO.- Se confirma la SENTENCIA CONDENATORIA, dictada en la Causa Penal número 1820-95-2 por el JUEZ PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, MÉXICO, que ha sido objeto y materia de la segunda instancia.- SENTENCIA.- Notifíquese; y con testimonio de esta Ejecutoria, devuélvase el proceso al Juzgado de su procedencia, para los efectos legales correspondientes, previniéndose al inferior, para que en un plazo perentorio, informe a esta Alcaldía, la forma en que se cumplimentó la misma, y en su oportunidad archívese el presente Toca como totalmente concluido.

V.- Fecha de notificación de la sentencia definitiva: El día 20 de mayo de 1998. Manifestando que con anterioridad a esta demanda no he solicitado, contra el acto que se señala como reclamado, el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

VII.- GARANTÍAS INDIVIDUALES VIOLADAS.- Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- LEY QUE EN CONCEPTO DEL QUEJOSO SE APLICA INDEBIDAMENTE Y SE DEBE DE APLICAR.

a) Artículo 19 del Código Penal para el Estado de México abrogado, por inexacta aplicación.

b) Artículo 17 del Código Penal para el Estado de México abrogado, por inexacta aplicación.

c) Artículo 205 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado, por falta de aplicación.

d) Artículo 230 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado, por falta de aplicación.

e) Artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado, por inexacta aplicación.

f) Artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado, por inexacta aplicación.

g) Artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado, por inexacta aplicación.

- h) Artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado, por falta de aplicación.
 i) Artículo 192 de la Ley de Amparo, por falta de aplicación.
 j) Artículo 193 de la Ley de Amparo, por falta de aplicación.
 k) Artículo 193 de la Ley de Amparo, por inexacta aplicación.

CONCEPTOS DE VIOLACION:

PRIMERO.- Violación al artículo 14, tercer párrafo constitucional porque la Sala responsable en su sentencia que se reclama, en forma inexacta confirma la sentencia del inferior, existiendo elementos para revocarla, toda vez que tal sentencia no se ajusta a lo dispuesto en el tipo penal contenido en el artículo 268 del Código Penal abrogado para el Estado Libre y Soberano de México, vigente en la época en la cual ocurrieron los hechos, que señala textualmente: *Art. 268.- Se impondrán de diez a cuarenta años de prisión y de cien a mil días multa, al que por cualquier medio prive a otro de la libertad con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste.*" Así, en la especie, al hoy quejoso se le considero penalmente responsable del delito de secuestro, supuestamente por haber sido autor intelectual del mismo, lo que resulta erróneo e inexacto, toda vez que la acusación y la responsabilidad penal que se me finco, se basa esencialmente en el dicho de dos de los coacusados de nombres _____ y _____, a quienes se les ocurrió formularme imputaciones falsas que no corresponden a la realidad de los hechos, ello en razón de que si bien es cierto no renuncieron su responsabilidad, esto fue porque de autos consta que fueron sorprendidos en delito flagrante, tan es así que se declararon culpables del delito atribuido en su contra, pero ello no significa que en forma indebida e inexacta me hayan involucrado en el delito por ellos cometido, toda vez que las manifestaciones que realizaron en mi contra dichos coacusados, resultan insuficientes para dictarme sentencia condenatoria, en función de que lo están corroborando sus dichos por ningún otro medio de prueba, tratándose de un dato aislado, insuficiente para acreditar la plena responsabilidad penal del quejoso, esto es así, en razón de que a pesar de lo que indica la Sala responsable, no existen en autos otras constancias, medios de prueba o indicios que acrediten, acumulados con lo que dijeron los coacusados que demuestren que soy penalmente responsable del delito de secuestro, ya que la Sala responsable dice que los elementos del tipo penal de secuestro se encuentran plenamente acreditados, lo que en efecto es cierto pues es claro que _____ fue privada de su libertad en forma material por parte de _____ y _____ con _____ la participación de _____, con el fin de obtener un rescate por la misma, de tal suerte que en efecto existen los elementos del tipo penal de secuestro, pero nótese que en ningún momento aparece el hoy quejoso involucrado en esos hechos y por tanto, no es responsable penalmente del delito por el cual lo acuso el Ministerio Público, puesto que ni participo material ni intelectualmente o en alguna otra forma como autor o coautor del delito, ya que de acuerdo a las constancias que informan el proceso penal, los que lo ejecutaron y realizaron materialmente fueron _____ y _____, con la colaboración de _____, porque existe la imputación directa de la víctima en contra de los dos primeros, mientras que el tercero, o sea, _____, este proporcionó la información a los autores del delito para el secuestro de _____, a través de un señor de nombre _____, pero jamás en la forma como inexacta, errónea y delosamente lo manifiesta _____, para el efecto de que efectuaran el secuestro en la persona de la víctima, ya que está plenamente acreditado que _____ no conocía al

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

47

quejoso, por lo cual, no pudo ponerse de acuerdo con él para proporcionarle informes acerca de la víctima para llevar a cabo el secuestro; menciona la Sala responsable para fincarle responsabilidad penal: "...que el Subcomandante del Grupo Secuestro Toluca de nombre _____, a través de su informe señala que él y su grupo, aseguraron a _____ y _____, y quien refiere que al cuestionarlo, se logró establecer que uno de los presuntos responsables que ahora responde al nombre de _____, alias "el mugroso", durante la huida perdió un aparato celular en el lugar de los hechos, medios de convicción que se corroboran con las confesiones que en forma libre y espontánea vertieron los ya citados sentenciados en la indagatoria, en las que no sólo hacen un reconocimiento expreso de su culpabilidad, sino que señalan a otras personas en la preparación y ejecución del delito ejecutado en agravio de _____, entre ellos el ahora encausado _____, quien es señalado como el autor intelectual del mismo, señalando _____ que el día trece de junio del año en curso (mil novecientos noventa y cinco), como a las diecisiete horas se encontró con _____, alias "el mugroso", en el poblado de venta de carpío del municipio de Ecatepec de Morelos, y que le dijo que la banda tenía secuestrada a una persona del sexo femenino, y que como _____ es el Jefe de la banda le dijo que tenía que participar con ellos, su trabajo iba a consistir en recoger el dinero, pero que no le dijo cuánto estaba pidiendo de rescate, que aceptó participar y el día miércoles catorce a las dieciséis horas se vieron nuevamente previo acuerdo y cita, se vieron en la Vía López Portillo frente a Plaza Coacalco, y le dijo que lo iba a llevar a donde tenían secuestrada a la persona, llevándolo en su vehículo marca chevrolet tipo blazer siendo en la calle Gruta de la Colonia Prados de Ecatepec o Villa de las Flores dándose cuenta que se trataba de una mujer joven de ascendencia italiana, que en ese lugar se encontraban _____ y _____, y después de hacer la cita para verse el viernes dieciséis de los corrientes a las diecinueve horas en el domicilio donde tenían secuestrada a la mujer, acudió a la cita y _____ le dijo que al otro día iba a recibir el dinero y que tenía que estar a las diecinueve horas con veinte minutos, por lo que fue a las ocho de la noche y ahí estuvieron hasta las veintitrés horas con _____ y _____ ya que _____ se encontraba en donde se iba a recibir el dinero, comunicándose con ellos a través de celulares ya que él trala uno y _____ otro, que a las veintitrés horas _____ les dio la orden de que salieran rumbo al poblado de San Pedro, Municipio de Tecamac que se iban a ver por la calle principal y se fueran a bordo de un vehículo de la marca volkswagen tipo sedán que fueron todos menos _____ quien se quedó a cuidar a la mujer secuestrada cuando salieron rumbo al lugar llevaban armas de fuego, encontrándose enfrente de la iglesia del poblado, dándole órdenes _____ de que se fueran el volkswagen para el puente que se encuentra en el kilómetro cuarenta y cuatro y medio de la carretera México-Pachuca y que llegaron al lado poniente de la carretera por el poblado de Santa María Ajoloapan, por el camino que cruza la carretera México- Pachuca dejando estacionado el vehículo como a trescientos metros al poniente de la autopista, que en el vehículo se quedó _____, por lo que _____ y el emiteinte se fueron caminando hacia el puente por donde la persona que iba a llevar el dinero lo dejaría, que como a las cero horas con treinta y cinco minutos llegaron al puente, lo cruzaron y unas personas les marcaron el alto diciéndoles que eran judiciales iniciándose una balacera que todos corrieron menos él quien fue detenido en ese momento que les preguntaron al emiteinte y a _____ en donde se encontraba la mujer secuestrada, que cuando llegaron _____ ya se había dado a la fuga y que sabe por voz de _____ que el rescate iba a ser de QUINIENTOS MIL NUEVOS PESOS, que conoció a _____ desde hace un año y medio en el reclusorio Norte, ya que fue a visitar a un compadre y que se hicieron amigos, que desde el mes de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, _____ lo invitó a participar en los secuestros y que le dijo que había era o había sido policía judicial federal militar y que ya tenía un tiro, ya que lo tenía estudiado y que la persona que iba a secuestrar se llamaba _____ "N" "N" de los reyes acosas, mismo que era granjero Por su parte _____ al verter su primigenia declaración dijo que ha participado en tres secuestros, que el primero lo llevó a cabo hace aproximadamente un año con tres meses, que pagaron como rescate la cantidad de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL NUEVOS PESOS, secuestro en que participaron _____ y _____, que el segundo secuestro se llevó a cabo en el Distrito Federal a finales de

enero del año en curso (mil novecientos noventa y siete), y que por dicho rescate les pagaron la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL NUEVOS PESOS, recibiendo la cantidad de VEINTE MIL, que para el tercer secuestro se enteraron de los movimientos que hacían los propietarios de una fábrica de muebles, en la que trabaja la señorita a la que secuestraron, que se los informó uno de los policías que vigilan las instalaciones de la fábrica, del cual ignora su nombre, pero que dicho policía se puso de acuerdo con _____, el _____ y _____, quienes se encargaron de planear los secuestros y que a él sólo le decían lo que tenía que hacer, que su intervención en los hechos fue acudir a esperar en las afueras de la fábrica en que trabaja la señorita _____, que se paró en la esquina de la fábrica en compañía de _____ y que el que conoce como "el torombolo", de nombre _____, fue el encargado de romper el cristal del coche, sacar a la muchacha y empujarla hacia adentro y que lo recogieron cerca de la esquina subiéndose al coche de la marca volkswagen tipo golf, cuatro puertas que la muchacha en los momentos en que le rompieron el cristal gritaba pidiendo auxilio, pero no salió nadie de la fábrica para ayudarle, la fueron a dejar a su coche, llevándola en una casa que se encuentra en Coacalco, lugar al que acudió en una ocasión en el tiempo en que estuvo secuestrada la muchacha, que sus cinco compañeros cargaban cinco pistolas tipo escuadra calibre treinta y ocho super, encontrándose enterado de que para el rescate de la señorita _____ se pagaría la cantidad de UN MILLÓN DE NUEVOS PESOS, que el día quince de los corrientes (quince de junio de mil novecientos noventa y cinco), se reunieron en un lugar cercano a la casa donde se encontraba la muchacha, lugar en donde le indicaron donde se verían el sábado aproximadamente a las seis de la tarde en Venta de Carpio para ver si ya se hacía el negocio de cobrar el dinero, que _____ no estaba seguro de que les iban a dar el dinero, pero les iba hacer otra llamada más y se verían a las diez y media de la noche en Tecamac para confirmar si se cobraría el dinero ese mismo día, por lo que el día sábado a las diez y media de la noche se encontraron en la entrada de Tecamac, lugar donde se tenía que ir por el dinero, por lo que en compañía de _____, _____ y _____ se fueron por el dinero, quedándose en el volkswagen y aproximadamente a las doce y media de la noche llegaron al puente donde se tenía que entregar el dinero, adelantándose _____ y _____, los que llegaron al lado de donde tenía que estar el dinero y el emitente y _____ iban atrás que _____ se estaba comunicando con un teléfono celular con los familiares de la secuestrada sabe entregarían TRESCIENTOS MIL NUEVOS PESOS en una bolsa blanca de plástico. Advirtiéndose de dichos atestados que ubican al encausado como autor intelectual del hecho que se analiza, pues _____ señaló que _____ vigilante de la empresa, se puso de acuerdo con _____ el _____ y _____ que eran las personas que se encargaban de planear los secuestros desprendiéndose así que el ahora encausado _____ desplegó una conducta antijurídica que culminó con privar de la libertad a la pasivo _____, sin estar amparado en alguna norma de carácter permisivo, porque a juicio de esta Alzada gozan de validez preponderante las confesiones de los coacusados en las que hacen una imputación firme y concreta al encausado, estableciéndose el lazo que vincula a dichos coacusados, toda vez que de la confesión de _____ y _____ fue apta para la emisión de un fallo condenatorio. Al no encontrarse contradicha con el resto del material probatorio, aunado a que resultó verosímil, siendo que _____ es que aperturó el expediente de instrucción criminal en el Juzgado de Instrucción número _____ de la ciudad de México, el día _____ de _____ de _____, en virtud de la denuncia que hizo _____, quien se dirigió a la Fiscalía General de la Federación, para que se iniciara el procedimiento de instrucción criminal, pues le basta lo que le consta a la Fiscalía General de la Federación y _____ al policía judicial, ya que así se infiere cuando se afirma que las "confesiones de los coacusados gozan de validez preponderante" cuando éstas realizan un análisis total y completo de ese mismo terreno por dicho policía como lo hare valer más adelante, que con su verosimilitud favorece y denota que hasta a dicho policía le hubieron amparado asegurados.- Continúa la Sala con su sentencia al decir: "Por cuanto hace a los agravios que expresa el encausado, se declaran inoperantes, porque el Juez nacional aplicó correctamente los principios reguladores de la valoración de las pruebas contenidos en los artículos 267, 268 y 269 del Código de Procedimientos penales, toda vez que se encuentra plenamente demostrada la responsabilidad penal de _____, en términos de lo dispuesto por los artículos 7 fracción I y 11 fracción I del Código Penal en vigor, porque si bien es

cierto que el día veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y siete declaró su preparatoria que no acepta la imputación en su contra por ser falsa, no se acoge al beneficio que se le ha hecho saber porque no ha cometido el delito que se le imputa, que es mentira todo lo que le dicen porque se encontraba detenido en San Juan del Río Querétaro, en la fecha en que dicen ocurrieron los hechos en que se le relaciona, y no conoce a _____ ni a _____ que siempre ha tenido su taller y siempre lo ha trabajado diario, lo detuvieron cuando estaba trabajando y él cambió de domicilio fue porque ya no le convenía tener el taller donde lo tenía antes, que no conoce para nada a los señores y si es el jefe de la banda porqué no lo detuvieron con ellos. En ampliación de declaración del encausado, visible a fojas mil ciento veinticinco, dijo que estuvo detenido el ocho, nueve, diez, once y doce, no recuerda el mes pero cree que es de junio de mil novecientos noventa y cinco, que se encontraba detenido en la Procuraduría General de la República, las características del arma de fuego por la que refiere fue detenido era un revolver blanco cromado, que no lo portaba, lo traía encima del carro y de hecho estaba descargada y puede presentar un documento oficial que acredite las fechas en que estuvo detenido en San Juan del Río. El testigo y hoy sentenciado _____, a preguntas del Ministerio Público dijo que no recuerda si en el momento y fecha en que refiere fue detenido o asegurado tuvo a la vista alguna de las personas que también fueron procesadas por el delito que se le imputa, no recuerda haber tenido a la vista a la persona que actualmente se le procesa y que responde al nombre de _____, que el primer momento en que tuvo a la vista a las personas que responden a los nombres de _____ y _____, fue en el reclusorio en el momento en que se les llamó para la preparatoria, que el momento en que tuvo por primera vez a la vista a la persona que se encuentra tras las rejas de presos y que responde al nombre de _____, fue en la audiencia anterior en que los bajaron, cuando no querían declarar y que ahora es la segunda vez que lo ve que con anterioridad a los hechos que se le imputan no conocía a la ofendida _____ a preguntas de la defensa dijo que el señor _____ alias "el mugroso" con quien conversó el día trece de junio no es la misma persona que se encuentra tras las rejas de nombre _____ que no declaró eso, y si se declaró confeso fue porque no tenía otra alternativa. En ampliación de declaración el testigo _____ a preguntas del Agente del Ministerio Público dijo que no recuerda el lugar en el que con sus cómplices se reunía para planear el secuestro o pliego de _____ porque no tuvo ninguna reunión con ellos ni con nadie, no conoció a nadie con el nombre de _____ alias "el mugroso", y al cuestionarle el porqué se declaró confeso de los delitos que se le imputan, ante el Ministerio Público Investigador manifestó que conocía a _____ alias "el mugroso" y ante la presencia judicial refiere no conocerlo, contestó que en primer lugar nunca hizo ninguna declaración ante el Ministerio Público, que ellos hicieron esa declaración con unos escritos que ya traían por eso no firmo como está firmando en este momento, porque esa declaración no la hizo, que a _____ lo conoció cuando llegaron a los separos de la Policía Judicial a preguntas del defensor dijo que no recuerda haber tenido a la vista al procesado que se encuentra tras las rejas de presos de nombre: _____ que la primera ocasión que lo tuvo a la vista al procesado fue en la audiencia en que los bajaron para declarar si lo conocían, que nunca declaró ante el Ministerio Público que firmó documentos que le dio la policía judicial pero que nunca declaró. Al ampliársele la declaración a _____ a preguntas del Ministerio Público dijo al cuestionársele si recuerda a las personas que le indicaron que ya tenían detenidos al momento de su detención precisamente en los separos de la policía judicial, contestó que no, que nunca lo presentaron o le dijeron si conocía a "equis" persona. La defensa oficial exhibió cinco placas fotográficas en virtud de las cuales asienta que son diversas las características personales de su defensor. Se presentaron los atestados de _____ y _____ quienes se concretan a abonar la buena conducta del hoy acusado. Contrano a lo que sostiene el encausado en su pliego de expresión de agravios, esta Alzada estima que resulta irrelevante que la pasivo _____ no hubiera comparecido ante el A Quo, considerando que lo hizo dentro del proceso que se siguió a los ya sentenciados _____ y _____ y al ampliarse su declaración y en la diligencia de careo a fojas ciento sesenta y cuatro del tomo I del

sumario, sostuvo su imputación a los autores materiales, por lo que no es prueba apta para estimar que el encausado no fuere el autor intelectual de los hechos por los que se le privó de la vida (sic) con la intención de obtener un beneficio económico. Es infundado el agravio que se expresa en torno a que del cúmulo de material probatorio no se acreditó su presencia en el lugar de los hechos, y contrario a lo que se afirma, no se demostró en forma plena que se encontrara en un lugar diferente, primeramente porque es señalado por los testigos y sentenciados _____ y _____ como una de las personas que planeara la ejecución del delito, realizara llamadas telefónicas a la casa de los padres de la pasivo con la finalidad de pedir la cantidad de dinero, y el día del aseguramiento los acompañara hasta el lugar donde se iba a recoger el numerario fedatado en autos, quedándose a bordo de un vehículo, y en su calidad de autor intelectual resulta hasta cierto punto irrelevante en que no se encontrare físicamente en el lugar de los hechos, es decir, donde fueron asegurados (sic) _____ y _____, además no le asiste la razón porque de las documentales exhibidas en copia certificada y que obran a fojas mil doscientos noventa y seis a mil cuatrocientos catorce del tomo IV, procedentes del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de San Juan del Río Querétaro, no gozan del valor probatorio que se pretende, porque si bien es cierto que el encausado en preparatoria hizo referencia a que el día que ocurrieron los hechos se encontraba internado en esa Ciudad, y en su ampliación de declaración agregó que fueron los días ocho, nueve, diez, once y doce al parecer del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco, de la documental que obra a fojas mil doscientos noventa y siete, que como correctamente lo determinó el A quo, es perceptible la alteración en el número doce, pues el número "dos" se encuentra sobrepuesto al que, en escritura estilizada, al parecer es un "uno", se desprende que se encuentra asentado el nombre de _____ en calidad de visitante de la persona de nombre _____, y el motivo fue una entrevista, por lo que no tiene apoyo su aseveración en el sentido de que el día doce de junio de mil novecientos noventa y cinco, fecha en que se privó de la libertad en forma material a la ofendida, se encontrara en lugar diverso, y no obstante que dicha documental fue certificada por el Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de San Juan del Río Querétaro, se aprecia que la persona que firmó la misma asentó las letras p a (lo que coloquialmente se conoce como firma de autorización) y como lo afirma el A quo no existe prueba apta que demuestre que la persona que aparece en la citada documental se encuentre debidamente autorizada para firmar una certificación de esa naturaleza. Aunado a lo anterior, el ingreso en calidad de visitante de dicha persona se asienta ocurrió a las diez treinta y cinco horas a las diez cuarenta y cinco horas, cuando a las diecisiete treinta y cinco horas de ese día se privó de la libertad a la pasivo, por otro lado, no debe olvidarse el argumento del encausado en el sentido de que el día doce de junio de mil novecientos noventa y cinco se encontraba detenido en San Juan del Río Querétaro y por ello incurre en contradicción, además queda sin valor probatorio su argumento, tomando en consideración que de la documental consistente en la sentencia procedente del Juez Segundo de Distrito del Estado de Querétaro y que obra a fojas mil cuatrocientos sesenta y dos del Tomo IV del sumario y concretamente en la foja mil cuatrocientos cuarenta y seis, se desprende que por acuerdo de once de junio de mil novecientos noventa y cinco, el Agente del Ministerio Público Federal concedió a _____, el beneficio de la libertad provisional bajo caución, por lo que es válido concluir que al momento en que sucedieron los hechos que se analizan y que fue en un periodo de seis días, el encausado no se encontraba privado de su libertad en ningún centro de reclusión. Por cuanto hace a la documental relativa a las copias certificadas de la causa penal instruida contra _____, en el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de San Juan del Río Querétaro y de lo que se puede desprender que junto con éste se encontraba detenido _____, no goza de validez, porque el hecho que lo motiva ocurrió el once de junio de mil novecientos noventa y cinco, apreciándose que las constancias fueron exhibidas en forma incompleta, pues solo obran las actuaciones relativas a la persona de _____ y no así las del encausado, y si bien puede inferirse que fue asegurado por el delito de Portación de Arma de Fuego sin licencia, también lo es que de la documental antes citada se establece que solo se consignó a una persona, por lo que de ninguna forma fue privado de su libertad, de tal manera que le fuera imposible encontrarse el día doce de junio de mil novecientos noventa y cinco en el lugar en que se privó de la libertad a la pasivo, o cuando menos coordinando a relativa distancia los actos que en esos momentos desarrollaban sus copartícipes.

Por otra parte, cierto es que en el proceso los ya sentenciados _____ y _____ (sic) al declarar ante el A que se retractaron del señalamiento en contra de la persona de nombre _____, como el sujeto que en calidad de jefe planeaba los secuestros a ejecutar, entre ellos el de la pasivo _____, y argumentaron que no conocen al encausado, señalando _____ que la primera vez que tuvo a la vista al encausado fue ante la presencia judicial, que no es la persona a que se refiere en su declaración indagatoria y que se declaró confeso porque no tenía otra alternativa, y el sentenciado _____ señaló que no conoció a nadie con el nombre de _____, alias "el mugroso", que no emitió declaración alguna ante el Ministerio Público, que hicieron la declaración para que la firmara, y el Juez natural correctamente determinó que la retractación de los testigos y sentenciados carece de valor probatorio, atendiendo a que emitieron una confesión ante el órgano persecutor y ante la presencia judicial de los hechos que les atribuyen, aceptando con ello no solo su propia culpabilidad sino la vinculación y el señalamiento del ahora encausado como una de las personas que preparara la ejecución del delito y quien realizara las llamadas telefónicas a la familia de la pasivo a través de un teléfono celular, siendo importante apuntar que de las constancias de la indagatoria se advierte que el encausado durante la huida perdió un aparato celular, y de manera circunstancial cabe mencionar que de las documentales que exhibió el encausado y por las cuales se establece que fue detenido en San Juan del Río Querétaro, se advierte que llevaba consigo un teléfono celular (foja mil trescientos ocho del Tomo IV). En esta tesitura, el Juez natural negó valor probatorio a las retractaciones emitidas por los coacusados, y por ello, resulta infundado que se exprese como agravio el que no exista un reconocimiento pleno de la persona del encausado, y por consiguiente una imputación firme y directa, cuando dentro de las constancias procesales obran los medios de convicción aptos e idóneos para determinar que el encausado es el autor intelectual del delito de SECUESTRO ejecutado en agravio de _____, siendo inexacto que se esté en presencia de una denuncia aislada y no corroborada, cuando los indicios incriminatorios dan origen a la prueba circunstancial que permite llegar a la certeza de que el encausado sí ejecutó la conducta que le fue atribuida por sus copartícipes, al grado de que la confesión de los mismos ha servido de base para la emisión de un fallo condenatorio en su contra, y a mayor abundamiento debe apuntarse que la retractación de _____ y _____, carece de validez probatoria considerando que existe contradicción en su ampliación de declaración, toda vez que mientras el primero de ello al contestar la pregunta tres del representante social en la que se le cuestionó si recordaba el momento en que tuvo a la vista a las personas que responden a los nombres de _____ y _____, dijo que fue en el recluso cuando se les llamó para la preparatoria (foja mil ciento treinta y nueve), y _____ a la pregunta cuarta del Ministerio Público y en la que se interroga en el sentido del momento en que conoció a _____, dijo que fue cuando llegaron a los separos de la judicial y sin cuestionársele de cuando conoció al encausado, dijo que a él lo conoció en la audiencia a la que lo llamaron, y al efecto esta Alzada estima aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia "TESTIGOS ALECCIONADOS - Son aquellos que se anticipan a sus respuestas a preguntas que no les fueron formuladas por lo que sus declaraciones carecen de valor probatorio". Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito Jurisprudencia 1 1 T J/26 Gaceta 37 Enero 1991 Página 94 Criterio que resulta aplicable a la declaración del encausado cuando en preparatoria dijo que negaba los hechos y que si se cambió de domicilio fue porque ya no le convenía el lugar en el que se encontraba sin que existiera motivo para que precisara que realizó un cambio en su domicilio, por lo que se estima que pretende fundar su defensa y justificar su conducta en aspectos que no habían sido considerados. De igual forma se sostiene el criterio de que las retractaciones de los testigos y acusados sólo se admiten en el enjuiciamiento penal cuando, además de fundarse tales retractaciones, están demostrados los fundamentos invocados para justificarlas. Consecuentemente, no es atendible el argumento en el sentido de que los ya sentenciados hubiesen confesado porque esa declaración la hicieron los Agentes de la Policía Judicial. En esta tesitura y por las consideraciones apuntadas, se reitera que es infundado el agravio que se expresa relativo al alcance probatorio de las documentales exhibidas a fojas de la mil doscientos noventa y seis a la mil cuatrocientos catorce y a través de las cuales el encausado afirma que en el momento en que ocurrieron los hechos en el proceso se encontraba en el interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social de San Juan del Río

Querétaro, por lo que aduce que resultaba imposible encontrarse en dos lugares diferentes el mismo día y hora, argumento que carece de validez por las razones antes apuntadas. Por cuanto hace al argumento en el sentido de que el A quo debió solicitar se realizara una inspección en el citado Centro de readaptación social para el efecto de que cotejara la autenticidad de los documentos, es inatendible considerando que la citada alteración es visible, y como ha sido analizado dicha documental no es apta ni idónea para determinar que el encausado se encontrare en un lugar diverso el día y a la hora de los hechos, porque, además, hay un lapso no cubierto que es cuando se privó de la libertad a la pasivo _____. Por otra parte, si bien es cierto que la media filiación que los citados encausados proporcionaron del encausado no es exacta a su fisonomía física, debe establecerse que esas divergencias no son sustanciales, atendiendo principalmente a la subjetividad que revela el proporcionar esos datos, y sin embargo, la discrepancia principal consiste en la estatura y el tipo de nariz, y esa circunstancia no es determinante para considerar que el encausado no sea la persona que en carácter de autor intelectual preparó la ejecución del delito, y por ello resulta también irrelevante el hecho de que la pasivo proporcionara la media filiación exclusivamente de las personas que materialmente la privaron de su libertad y la trasladaron a una vivienda, tomando en consideración que le pusieron un saco en la cara y le vendaron los ojos. Por otra parte, en cuanto a los testigos

_____, y _____, todos ellos emitieron su atestado exclusivamente en torno a la conducta del encausado, pero de los mismos es de resaltarse que la primera cita que refirió que el encausado ha trabajado en el ejército (fojas mil ciento noventa y nueve vuelta) y el coacusado y ya sentenciado _____ refirió que _____ le dijo que había sido policía judicial militar federal, por lo que cabría preguntarse el porqué esa vinculación entre el encausado y dos personas diversas y sin relación alguna en este sentido resulta infundado el agravio que expresa el encausado porque la serie de indicios que concatenados unos con otros hacen prueba plena y conducen a la verdad que se busca, permiten llegar a la certeza de que se encuentra plena y legalmente demostrada la responsabilidad del encausado _____ en la comisión del delito de SECUESTRO por el que ha sido formalmente acusado por el Agente del Ministerio Público adscrito, siendo aplicable la tesis de jurisprudencia que a continuación se invoca: "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL VALORACION DE LA. La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato para complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar. lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado." Sexta Época Primera Sala, Apéndice de 1995 Tomo II, Parte Suprema Corte la de Nación (sic) Tesis 268 Página 150 Es inatendible el agravio de la defensa, en torno a la insuficiencia de pruebas y las tesis de jurisprudencia que invoca, toda vez que el Juez Natural valoró en forma correcta los medios de prueba que obran en el sumario, determinando el alcance y valor probatorio que cada uno de ellas merecía, y de ninguna manera se está en presencia de juicios contradictorios para efecto de determinar la identidad del autor de los hechos acontecidos, y las declaraciones de los testigos de descargo emitidas en el sentido de que el encausado es una persona honesta y trabajadora no son aptas para estimar que no se encuentre demostrada su responsabilidad y por consiguiente el juicio de reproche que socialmente merece, atendiendo a que la negativa del justiciable de ninguna manera fue corroborada con las documentales exhibidas en el sumario, menos aun con las declaraciones de los testigos de descargo, que solo emitieron su testimonio en cuanto a la conducta del encausado más no en cuanto a que el día de los hechos se encontrare en lugar diverso al en que se privó de la libertad a la pasivo, y por ello el A-quo al haber aplicado en forma correcta los principios reguladores de la prueba dio cabal cumplimiento a los dispuesto por los Artículos 267, 268 y 269 del Código de Procedimientos Penales, y no se colocó en un estado de hesitación en torno a la responsabilidad del encausado, y resultan inaplicables las tesis de jurisprudencia que invoca con los rubros "DUDA ABSOLUTORIA, ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO", "DUDA ABSOLUTORIA, ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO (RIÑA)", la primer de ellas porque en el caso existen los medios de convicción que circunstancialmente hacen prueba plena en torno a las imputaciones hechas en contra del encausado, y la segunda porque contempla un caso que es diverso a la mecánica de los hechos que se analizan y por cuanto hace a la que se invoca con el

rubor: "PRUEBAS. DEBEN ESTUDIARSE Y VALORARSE TODAS, EN EL PROCESO PENAL", a juicio de esta Alzada el Juez natural analizó todas y cada una de las que pudieron influir en el fallo condenatorio, y de ninguna manera dejó de considerar aquellas que podían favorecerle, porque en realidad no existen. Por todo lo anteriormente expuesto, al no advertir que la resolución impugnada irroga los agravios expresados, ni tampoco alguno que supliera de oficio a favor del encausado, este Tribunal de Apelación resuelve confirmar en sus términos la sentencia que ha sido objeto y materia de esta segunda instancia".

Hasta el párrafo anterior se ha reproducido lo que la Sala responsable ha estimado para confirmar la resolución del inferior, sin embargo, como ya apunté en forma violatoria de garantías individuales del quejoso determina en forma tajante y transgrediendo lo dispuesto en el principio de legalidad consagrado en el artículo 14, párrafo tercero y 16, primer párrafo de la Constitución Federal, toda vez que indica la responsable en forma por demás descarada y absurda para fincarle responsabilidad "porque a juicio de esta Alzada gozan de validez preponderante las confesiones de los coacusados en las que hacen una imputación firme y concreta al encausado, estableciéndose el lazo que vincula a dichos coacusados, toda vez que de la confesión de _____ y

_____ fue apta para la emisión de un fallo condenatorio. Al no encontrarse contradicha con el resto del material probatorio, aunado a que resultó verosímil." (fojas 9 de la sentencia reclamada, 1495 del expediente relativo), transgrediendo con ello el principio de legalidad antes invocada, toda vez que le otorga valor preponderante a las declaraciones de los coacusados, sin tener en absoluto, otro medio de prueba que las corrobore, esto es así, porque si tenemos en consideración las declaraciones de los coacusados que efectuaron ante el Ministerio Público investigador y que tales declaraciones al decir de la Sala responsable, no es cierta, que no se encuentran contradichas con otras pruebas, ya que la realidad es que la Sala en forma incongruente pretende que las declaraciones de los coacusados _____ y _____ no se encuentren contradichas con otras pruebas que obran en el sumario, cuando la verdad es que si se encuentran contradichas con otras pruebas que obran en el juicio (como más adelante lo haré valer), y que además de no estar contradichas, en consecuencia, se corroboran con el material probatorio existente en autos, lo que significa que estas declaraciones debieron corroborarse o administrarse con otras pruebas existentes en el sumario para que adquirieran el valor probatorio que en primera instancia el juez les otorgó y que el tribunal de Alzada, en forma inobediencia y violatoria de garantías confirmo, pero no sucedió así, sino que la Sala señala que no existieron pruebas que las contradicharan y para ello resulta suficiente para fundar un fallo condenatorio cuando es de explorarse derecho que para que ello suceda, o sea, que exista una sentencia condenatoria era fundamental que se hubiesen corroborado esas declaraciones con otras pruebas, lo que no aconteció en la especie, por lo que se requiere en el caso concreto, para el efecto de que la responsable cumpla con el principio de legalidad que se invoca, que resultaría es que las declaraciones de los coacusados _____ y _____

_____ se vieran corroboradas por otros medios de prueba, lo que, repito, no ocurrió, sobre todo que el quejoso jamás aceptó su responsabilidad en los hechos que se le atribuyeron, cuando la responsable de observar los principios reguladores de la prueba al considerarlos al revés, o sea, que las declaraciones de los coacusados no estuvieran contradichas con otras pruebas, cuando lo primero que debía de examinar y analizar es si se corroboraban esos dichos de los coacusados y desde luego, como absurdamente reconoce que sólo hay esos testimonios de los coacusados y que son suficientes para fincar un fallo condenatorio en perjuicio del quejoso, pasar por alto también los criterios que el Poder Judicial de la Federación ha sustentado al respecto, tal y como se

puede advertir de las siguientes tesis ejecutorias que a continuación se reproducen:

COACUSADO, VALOR DE SU DICHO. La responsabilidad del reo no se acreditó en forma plena como lo exige la ley, si en su contra únicamente existe la imputación directa del coacusado, sin estar corroborada con algún otro elemento inicial.

Amparo penal directo 5366/51. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 27 de octubre de 1954. (Unanimidad de cinco votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva

Instancia Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo CXXII. Tesis. Página 628

COACUSADO, VALOR DE LA DECLARACION DEL. Es verdad que la Corte ha establecido jurisprudencia en el sentido de que no debe desestimarse la imputación que un acusado hace en contra de otro, cuando no trata de eludir su propia responsabilidad; pero es evidente que a esa sola imputación no puede asignarse valor de prueba plena, pues se dejaban de observar los principios reguladores de dicha prueba establecidos en todos los códigos de procedimientos penales que rigen en la República. El cargo proveniente del coacusado, produce indicio, pero es menester asociarlo a otros para que, en conjunto, constituyan prueba completa, y si la condena se basa solo en la imputación del coacusado, es violatoria de garantías.

TOMO LXXXI. Pág. 350e. Bejarano Mendivil, Jesús - 1o de agosto de 1944 - Cinco votos

Instancia Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo LXXXI. Tesis. Página 350e

Octava Época

Instancia SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XII. Agosto de 1925

Página 37e

COACUSADO, LA SOLA IMPUTACION DEL AUTOR MATERIAL DE UN DELITO, ES INEFICAZ PARA CONDENAR A SU. Si en autos obra exclusivamente la declaración del autor material del delito de homicidio quien además de aceptar su responsabilidad hizo imputaciones al quejoso como autor intelectual de ese delito, resulta insuficiente para dictar sentencia condenatoria en contra de aquel, porque al no estar corroborada su dicho por ningún otro, es un dato aislado insuficiente para acreditar la plena responsabilidad penal de dicho quejoso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE EL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 55795. Alejandra García Ferrel. 11 de marzo de 1988. (Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretarios Humberto Schettino Keuna.

SEGUNDO.- Violación a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que la Sala responsable en su sentencia señala en forma inexacta el valor preponderante a las declaraciones de los testigos y cuando contrariamente a lo que afirma la responsable sus declaraciones si se encuentran contradichas con otros medios de prueba existentes en el proceso penal instaurado en mi contra, fundamentalmente con lo que por una parte, declaró la víctima del ilícito (a pesar de no haber comparecido nunca al proceso del hoy quejoso, por que con su declaración

ministerial y su ampliación en el proceso seguido a sus secuestradores, es más que suficiente para rebatir lo afirmado por los falsarios _____ y _____; y por otro lado, con lo que señaló en primer lugar, el policía judicial _____ y en segundo, el diverso testigo y _____ coacusado _____, pero que la Sala responsable omitió el análisis de estas probanzas que me podían favorecer transgrediendo mis garantías individuales, ya que si se consulta la sentencia que hoy se reclama puede advertirse que pasa por alto estas probanzas porque no las analiza ni examina, y para ella es preponderante lo dicho por dos delincuentes, en lugar de analizar todos los indicios existentes en autos que en lugar de incriminarme me eximen del delito por el cual injustamente se me acusó, transgrediendo mis derechos fundamentales plasmados en la Constitución federal en los artículos 14 y 16 constitucionales; así se tiene: en primer término, la declaración de la pasivo _____ demuestra que _____ miente al declarar ante el Ministerio Público, como también lo hace _____, ya que _____ señala textualmente en su declaración ministerial: "que el día trece de junio del año en curso (mil novecientos noventa y cinco), como a las diecisiete horas se encontró con _____ "N", alias "el mugroso", en el poblado de venta de carpio del municipio de Ecatepec de Morelos, y que le dijo que la banda tenía secuestrada a una persona del sexo femenino, y que como _____ es el Jefe de la banda le dijo que tenía que participar con ellos, su trabajo iba a consistir en recoger el dinero, pero que no le dijo cuánto estaba pidiendo de rescate, que aceptó participar y el día miércoles catorce a las dieciséis horas se vieron nuevamente previo acuerdo y cita, se vieron en la Vía López Portillo frente a Plaza Coacalco, y le dijo que lo iba a llevar a donde tenían secuestrado a la persona, llevándolo en su vehículo marca chevrolet, tipo blazer siendo en la calle Gruta de la Colonia Prados de Ecatepec o Villa de las Flores, dándose cuenta que se trataba de una mujer joven de ascendencia italiana, que en ese lugar se encontraban _____ y _____, y después de hacer la cita para verse el viernes dieciséis de los corrientes a las diecinueve horas en el domicilio donde tenían secuestrado a la mujer, acudió a la cita y _____ le dijo que al otro día iba a recibir el dinero y que tenía que estar a las diecinueve horas con veinte minutos, por lo que fue a las ocho de la noche y ahí estuvieron hasta las veintitrés horas con _____ y _____, ya que _____ se encontraba en donde se iba a recibir el dinero, comunicándose con ellos a través de celulares ya que él traía uno y _____ otro, que a las veintitrés horas _____ les dio el orden de que salieran rumbo al poblado de San Pedro, Municipio de Tecámac que se iban a ver por la calle principal y se fueran a bordo de un vehículo de la marca volkswagen tipo sedán, que fueron todos menos _____ quien se quedó a cuidar a la mujer secuestrada, cuando salieron rumbo al lugar llevaban armas de fuego, encontrándose enfrente de la iglesia del poblado, dándole órdenes _____ de que se fueran el volkswagen para el puente que se encuentra en el kilómetro cuarenta y cuatro y medio de la carretera México-Pachuca y que llegaron al lado poniente de la carretera por el poblado de Santa María Ajoloapan, por el camino que cruza la carretera México- Pachuca, dejando estacionado el vehículo como a trescientos metros al poniente de la autopista, que en el vehículo se quedó _____, por lo que _____, _____, _____ y el emitente se fueron caminando hacia el puente, por donde la persona que iba a llevar el dinero lo dejaría, que como a las cero horas con treinta y cinco minutos llegaron al puente, lo cruzaron y unas personas les marcaron el alto diciéndoles que eran judiciales, iniciándose una balacera, que todos corrieron menos él, quien fue detenido en ese momento, que les preguntaron al emitente

y a _____ en donde se encontraba la mujer secuestrada, que cuando llegaron _____ ya se había dado a la fuga y que sabe por voz de _____ que el rescate iba a ser de QUINIENTOS MIL NUEVOS PESOS, que conoció a _____ desde hace un año y medio en el Reclusorio Norte, ya que fue a visitar a un compadre y que se hicieron amigos, que desde el mes de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, _____ lo invitó a participar en los secuestros y que le dijo que había sido policía judicial federal militar y que ya tenía un tiro, ya que lo tenía estudiado y que la persona que iba a secuestrar se llamaba _____ "N" "N" de los reyes acosac, mismo que era granjero. Por su parte _____ al verter su primigenia declaración dijo que ha participado en tres secuestros, que el primero lo llevó a cabo hace aproximadamente un año con tres meses, que pagaron como rescate la cantidad de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL NUEVOS PESOS, secuestro en que participaron _____ y _____, que el segundo secuestro se llevó a cabo en el Distrito Federal a finales de enero del año en curso (mil novecientos noventa y siete), y que por dicho rescate les pagaron la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL NUEVOS PESOS, recibiendo la cantidad de VEINTE MIL, que para el tercer secuestro se enteraron de los movimientos que hacían los propietarios de una fábrica de muebles, en la que trabaja la señorita a la que secuestraron, que se los informó uno de los policías que vigilan las instalaciones de la fábrica, del cual ignora su nombre, pero que dicho policía se puso de acuerdo con _____, el _____ y _____, quienes se encargaron de planear los secuestros y que a él sólo le decían lo que tenía que hacer, que su intervención en los hechos fue acudir a esperar en las afueras de la fábrica en que trabaja la señorita _____, que se paró en la esquina de la fábrica en compañía de _____ y que el que conoce como "el torombolo", de nombre _____, fue el encargado de romper el cristal del coche, sacar a la muchacha y empujarla hacia adentro y que lo recogieron cerca de la esquina subiéndose al coche de la marca volkswagen tipo golf, cuatro puestas que la muchacha en los momentos en que le rompieron el cristal gritaba pidiendo auxilio, pero no salió nadie de la fábrica para ayudarle, lo fueron a dejar a su coche, llevándola en una casa que se encuentra en Coacalco, lugar al que acudió en una ocasión en el tiempo en que estuvo secuestrada la muchacha, que sus cinco compañeros cargaban cinco pistolas tipo escuadra calibre treinta y ocho super, encontrándose enterado de que para el rescate de la señorita _____ se pagaría la cantidad de UN MILLÓN DE NUEVOS PESOS, que el día quince de los corrientes (quince de junio de mil novecientos noventa y cinco), se reunieron en un lugar cercano a la casa donde se encontraba la muchacha, lugar en donde le indicaron donde se verían el sábado aproximadamente a las seis de la tarde en Venta de Carpio para ver si ya se hacía el negocio de cobrar el dinero, que _____ no estaba seguro de que les iban a dar el dinero, pero les iba hace otra llamada más y se verían a las diez y media de la noche en Tecámac para confirmar si se cobraría el dinero ese mismo día, por lo que el día sábado a las diez y media de la noche se encontraron en la entrada de Tecámac, lugar donde se tenía que ir por el dinero, por lo que en compañía de _____, _____ y _____ se fueron por el dinero, quedándose en el volkswagen y aproximadamente a las doce y media de la noche llegaron al puente donde se tenía que entregar el dinero, adelantándose _____ y _____, los que llegaron al lado de donde tenía que estar el dinero y el emiteinte y _____ iban atrás, que _____ se estaba comunicando con un teléfono celular con los familiares de la secuestrada, sabe entregarían TRESCIENTOS MIL NUEVOS PESOS en una bolsa blanca de plástico". Mientras que, a contrario sensu, tales declaraciones de estos individuos se encuentran contrarias con lo declarado por la víctima _____, quien ante el Ministerio Público, dijo textualmente: "y después la citaron a estas

oficinas. Asimismo, la de la voz manifiesta que las medias filiaciones de dichos sujetos; asimismo manifiesta que al tener a la vista a los que responden a los nombres de _____ y _____ mismos que los reconoce plenamente y sin temor a equivocarse, al tenerlos en el interior de estas oficinas, como los mismos sujetos que al salir de la empresa la detuvieron y la metieron al vehículo, asimismo la de la voz desea manifestar que cuando la secuestraron se llevaron el golf de su mamá y el cual yo no apareció para nada y que después acreditará la propiedad del mismo, asimismo la dicente manifiesta que cuando la secuestraron, escuchó que en la casa donde la tenían la estaban rentando y que también tenían en renta un garage, y asimismo manifiesta que también sacaron todas las pertenencias que tenía su señora madre en su vehículo" (foja cuatro vuelta y cinco frente). Declaración que, por una parte, echa por tierra la declaración falsa de _____, pues este manifestó: "que el día trece de junio del año en curso (mil novecientos noventa y cinco), como a las diecisiete horas se encontró con _____ "N", alias "el mugroso", en el poblado de venta de carpio del municipio de Ecatepec de Morelos, y que le dijo que la banda tenía secuestrada a una persona del sexo femenino, y que como _____ es el Jefe de la banda le dijo que tenía que participar con ellos, su trabajo iba a consistir en recoger el dinero, pero que no le dijo cuánto estaba pidiendo de rescate, que aceptó participar", declaración, que contrariamente a lo afirmado errónea e inexactamente por la Sala responsable, **SI ESTA CONTRADICHA** con la declaración de la víctima, que identificó plenamente a sus secuestradores, puesto que los hechos tuvieron lugar un día antes de que supuestamente el testigo _____ se hubiere encontrado con el quejoso y este le habría dicho que tenían secuestrada a una persona del sexo femenino, que era jefe de la banda y que tenía que participar consistiendo supuestamente el trabajo de _____ en recoger el dinero del rescate, cuando un día antes había secuestrado a la pasiva, lo cual, a pesar de encontrarse ante la representación social, haber sido sorprendido en flagrancia, falseó los hechos, entonces, no es factible, no resulta posible y mucho menos verosímil que al día siguiente de que ocurrieron los hechos, o sea, el trece de junio de mil novecientos noventa y cinco se hubiese enterado por voz del quejoso del secuestro de la pasiva _____, cuando el propio _____ fue quien ejecutó materialmente el secuestro, razón por la cual, la prueba circunstancial favorece ampliamente al hoy quejoso, inculpada en el proceso, ya que el hecho conocido que no tiene duda es que _____ el día doce de junio de mil novecientos noventa y cinco en compañía de _____ secuestró a _____ a las afueras de la empresa donde esta trabajaba y la llevaron a una vivienda por el rumbo de Huatlipec, lo que resulta incontestable, pues si lo que se trata es de determinar el hecho desconocido, o sea, lo que no sabemos, es si _____ en efecto se entrevistó al día siguiente de ocurrir los hechos para invitar a _____ a participar en el secuestro, de donde resulta que con el conocimiento del hecho conocido en un enlace mas o menos lógico, entre lo conocido y la verdad que se busca, no resulta **VEROSÍMIL**, ni idóneo que el testigo _____ se entrevistara con _____, para que éste le dijera que tenía que participar en el secuestro, ya que tenía una persona del sexo femenino secuestrada, diciéndole _____ que era el jefe de la banda de secuestradores, porque resulta ilógico, incongruente, absurdo e innecesario que se entrevistara con el hoy quejoso para que éste le invitara a participar en el secuestro, cuando de antemano el testigo _____ ya había participado y ejecutado el secuestro, lo que,

evidentemente, favorece al hoy quejoso, porque sólo denota el hecho de querer incriminarlo en forma indebida, prueba circunstancial que es contraria a lo que dice la sala responsable, en el sentido de que el testigo _____ se enteró el día trece de junio de mil novecientos noventa y cinco de que se había efectuado un secuestro por parte de la banda cuyo jefe era, según él, porque se lo había dicho el hoy quejoso _____, ya que la declaración de la víctima, que tiene valor preponderante porque al través del proceso seguido en contra de _____ y _____ se corroboró que en efecto, éstos dos fueron la que la secuestraron el día 12 de junio de 1995, porque no hay duda en forma ninguna de que en la forma que declaró la víctima ocurrieron los hechos y no como lo señala el testigo _____, en su declaración primaria, por lo que, la declaración de la víctima contradice lo dicho por el referido testigo de cargo, y, evidentemente es la que tiene valor probatorio pleno, que la Sala responsable omitió su análisis y que es la que debe tenerse por cierta, no la declaración del falsario delincuente como resultado ser _____ con su cómplice _____, ya que ni la juez de primera instancia ni el tribunal de Alzada analizaron las constancias existentes en autos, como la que se acaba de señalar para acreditar que el testigo _____ es un falso, mendaz, y, por ende, que su testimonio no puede tomarse como base para fijarse responsabilidad; pero, cabe decir, que no sólo en la parte que se relata mintió _____, sino además en otra parte de su propia declaración en donde manifiesta: "ya que _____ se encontraba en donde se iba a recibir el dinero, comunicándose con ellos a través de celulares ya que él traía uno y _____ otro, que a las veintitrés horas _____ les dio la orden de que salieran rumbo al poblado de San Pedro, Municipio de Tecámac que se iban a ver por la calle principal y se fueran a bordo de un vehículo de la marca volkswagen tipo sedán, que fueron todos menos _____ quien se quedó a cuidar a la mujer secuestrada, cuando salieron rumbo al lugar llevaban armas de fuego, encontrándose enfrente de la iglesia del poblado, dándoles órdenes _____ de que se fueran en la volkswagen para el puente que se encuentra en el kilómetro cuarenta y cuatro y medio de la carretera México-Pachuca y que llegaron al lado poniente de la carretera por el poblado de Santa María Ajoloapan, por el camino que cruza la carretera México- Pachuca, dejando estacionado el vehículo como a trescientos metros al poniente de la autopista, que en el vehículo se quedó _____, por lo que _____, _____ y el emitente se fueron caminando hacia el puente, por donde la persona que iba a llevar el dinero lo dejaría, que como alas cero horas con treinta y cinco minutos llegaron al puente, lo cruzaron y unas personas les marcaron el alto diciéndoles que eran judiciales, iniciándose una balacera, que todos corrieron menos él, quien fue detenido en ese momento, que les preguntaron al emitente y a _____ en donde se encontraba la mujer secuestrada, que cuando llegaron _____ ya se había dado a la fuga y que sabe por voz de _____ que el rescate iba a ser de QUINIENTOS MIL NUEVOS PESOS". Esta parte de la declaración de _____, contrariamente a lo afirmado por la Sala responsable, también se encuentra contradicha con el informe rendido por una persona digna de fe como lo es el del policía judicial residente de nombre _____, quien rememora el día en que ocurrió la entrega del dinero para el rescate de _____, quien en lo conducente manifestó: "...por lo cual, una vez enterados los suscritos (él y demás integrantes de la policía) por tales hechos, y que como antecedente precisamente en ese lugar se habían hecho con anterioridad otras entregas de rescate (de dinero), y que se tenía conocimiento de que existía una banda de secuestradores operando por el rumbo del municipio

de Tecamac, se contaba con una serie de denuncias, y por ende de investigaciones, las cuales nos llevaron a implementar un operativo con el propósito de capturar a dicha banda, así como rescatar a la señorita _____ de tal forma y siendo alrededor de la una treinta horas, los elementos de la policía judicial, se encontraban estratégicamente distribuidos a lo largo de la carretera México- Pachuca; específicamente del kilómetro cuarenta y uno al cuarenta y siete, se logró detectar que precisamente a la altura del kilómetro cuarenta y cuatro y medio debajo de un puente elevado la camioneta en mención se detenía (de los familiares de la víctima), encendiendo sus intermitentes y arrojando por la ventanilla lateral derecha una bolsa color blanco que se quedó a un costado del acotamiento, nos percatamos que cinco sujetos se asomaban debajo del puente y siendo dos de éstos que se acercaron a recoger la bolsa que minutos antes había sido arrojada, por lo cual, se procedió a asegurar a dichos sujetos, al notar la policía comenzaron a disparar sus armas, iniciándose en ese momento un enfrentamiento logrando repeler la agresión y asegurar a dos sujetos quienes opusieron resistencia física sometiéndolos posteriormente, sin embargo, lograron huir tres de los mismos, recuperándose una bolsa de color blanco, la cual en su interior contenía dinero en efectivo. Una vez asegurados dichos sujetos procedimos a cuestionarlos acerca del paradero de la señorita _____ a lo cual nos mencionaron que se encontraba en villa de las Flores, por lo cual procedimos a trasladarnos precisamente hasta la casa número treinta y siete de la calle gruta en Villa de las Flores tercera sección en donde nos encontramos con una casa de una sola planta y en donde la puerta de acceso se hallaba abierta, por lo que procedimos a penetrar en su interior donde en una habitación que no contaba con muebles, únicamente con una colchoneta en la que se podía apreciar a la señorita _____ vendada de los ojos y recostada en la colchoneta misma que al enterarla de nuestra presencia nos mencionó que se encontraba secuestrada, procediendo de inmediato a liberarla. Continuando con el cuestionamiento a los individuos asegurados, se logró establecer que uno de los presuntos que ahora sabe responde al nombre de _____, alias "EL MUGROSO" durante la huida perdió un aparato celular en el lugar de los hechos, asimismo se logró asegurar un vehículo de la marca volkswagen, de color blanco, con placas de circulación 925-HJP el cual dejó abandonado otro de los presuntos secuestradores del cual sabemos responde al nombre de _____, así como también un vehículo de la marca Chevrolet celebrity, con placas de circulación 708-GBE de color vino que pertenece a _____. Durante su aseguramiento no se logró encontrar arma alguna ya que durante el enfrentamiento y debido a la oscuridad no logramos percatarnos donde pudieran arrojarlas tratando de encontrarlas, obteniendo resultados negativos, dichos sujetos posterior a esto fueron trasladados a esta H. Representación social con el propósito de rendir su declaración correspondiente en relación a los hechos ocurridos debido al aseguramiento de dos de los integrantes se logró establecer que el primero de los responde al nombre de _____, y el segundo de ellos responde al nombre de _____ y que los nombres de los otros integrantes de la banda y que se encuentran prófugos responden a los nombres de _____ "N" "N", _____ "N", _____ "N", _____ "N" "N", se hace mención que _____ tuvo nexos con _____, mismo que presta sus servicios como vigilante de la empresa denominada _____ S. A. DE C. V. El cual proporcionó datos referentes a la señorita _____ para su secuestro" (fojas catorce a diecisiete). Como se desprende del informe anterior del policía judicial de nombre _____, debidamente ratificado, lejos de corroborarse el dicho de _____ en el sentido de que _____ les dijo que se fueran al volkswagen para el puente que se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

60

encuentra en el kilómetro cuarenta y cuatro y medio de la carretera México-Pachuca y que llegaron al lado poniente de la carretera por el poblado de Santa María Ajoloapan, por el camino que cruza la carretera México-Pachuca, dejando estacionado el vehículo como a trescientos metros al poniente de la autopista, y que dentro de dicho vehículo se quedó _____, la desvirtúa y la contradice, ello en razón de que nadie ninguna persona nunca, vieron al hoy quejoso en el lugar de los hechos ni en el vehículo ni afuera del mismo, ni en ninguna parte de ese lugar, siendo además importante puntualizar que el policía judicial refiere en su informe que: "asimismo se logró asegurar un vehículo de la marca volkswagen, de color blanco, con placas de circulación 925-HJP el cual dejó abandonado otro de los presuntos secuestradores del cual sabemos responde al nombre de _____" y aun más, el policía judicial refiere en su declaración que "nos percatamos que cinco sujetos se asomaban debajo del puente y siendo dos de éstos que se acercaron a recoger la bolsa que minutos antes había sido arrojada", o sea, que las cinco personas que iban a recoger el rescate de la víctima, bajaron del vehículo volkswagen y se asomaron por debajo del puente, pero sólo _____ y _____ fueron por el dinero, lo que revela que el testigo de cargo _____ se conduce con falsedad al decir que _____ se había quedado en el vehículo, porque quien estaba en el vehículo era _____, y que aunque el policía judicial no lo corroboró en ese acto, los inculpaes ni siquiera se refirieron al hoy quejoso, como después si lo hicieron, pues de lo declarado y afirmado ante el policía judicial y lo dicho por este, no se infiere que _____ se encontrara en el interior del vehículo, resultando además inverosímil que si _____ se hubiese encontrado dentro del vehículo VOLKSWAGEN que fue estacionado a trescientos metros de la carretera en el kilómetro cuarenta y cuatro y medio de la carretera México-Pachuca no pudiese haber sido detenido por los elementos de la policía judicial, si como señala el policía judicial _____, él y demás elementos de la policía judicial se encontraban estratégicamente distribuidos a lo largo de la carretera México-Pachuca, concretamente del kilómetro cuarenta y uno al cuarenta y siete, pues si estaban coordinados en operativo a lo largo de seis kilómetros y aun más aseguraron el vehículo volkswagen, como se desprende de autos, no resulta factible, ni lógico, ni posible que no hubiesen podido detener a quien se encontraba en su interior, presuntamente el hoy quejoso _____; y por otro lado, señala el mismo policía que por falta de los asegurados se logró establecer que durante la huida el hoy quejoso extravió o perdió un teléfono celular, lo cual, también se infiere su falsedad, dado que, cuando se encontraba el quejoso afuera y dentro del vehículo, como quien así, o se encontraba con ellos en el momento de ir a recoger el dinero junto con _____ y _____, se encontraría en el vehículo volkswagen, dado que no podría ser posible y eso si es inverosímil e ilógico que el hoy quejoso se encontrara por un lado, el día y hora que sucedieron los hechos para recoger el dinero del rescate, en el interior del vehículo volkswagen, que posteriormente aseguraron, y que por cierto el policía judicial no refiere que alguien o alguna persona se haya encontrado en el mismo o que encontrándose en su interior, haya huido después de encontrarse en el mismo y por otro lado, estuviese con _____ y con _____; como tampoco resulta lógico y verosímil que los asegurados, o sea, _____ y _____, pudiesen haber visto que en la supuesta huida del hoy quejoso _____, este hubiese perdido un aparato celular, ya que si apreciásemos el informe del policía judicial podemos

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

61

advertir que "...y siendo dos de éstos que se acercaron a recoger la bolsa que minutos antes había sido arrojada, por lo cual, se procedió a asegurar a dichos sujetos, quienes al notar la policía comenzaron a disparar sus armas, iniciándose en ese momento un enfrentamiento logrando repeler la agresión y asegurar a dos sujetos quienes opusieron resistencia física sometiéndolos posteriormente..." Entonces, cabría preguntar ¿en qué momento _____ y _____ se percataron de que _____ había huido y se le había perdido un aparato celular? Simplemente imposible porque cuando la policía judicial ve que van a recoger el dinero del rescate, los aborda, se inicia una balacera y los someten para asegurarlos, de donde se logra establecer que en ningún momento pudieron haberse percatado de que supuestamente me habrían visto y se me había perdido, supuestamente también un aparato celular, simplemente porque en la declaración no se desprende que la policía hubiese encontrado un aparato celular y le hubiese preguntado a los asegurados de quien era, no en lo absoluto, sino que lo que se logró establecer es lo que le dijeron dichos asegurados, lo que sin lugar a dudas, determina que por una causa desconocida se trató de incriminar al hoy quejoso en la comisión de esos hechos delictuosos; siguiendo con la declaración de _____, que además de ser secuestrador, delincuente, es un falsario, pero que para la Sala responsable tuvo toda la credibilidad del mundo, se tiene que dijo textualmente lo siguiente: "que conoció a _____ desde hace un año y medio en el reclusorio Norte, ya que fue a visitar a un compadre y que se hicieron amigos, que desde el mes de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, _____ lo invitó a participar en los secuestros y que le dijo que había sido policía judicial federal militar y que ya tenía un tiro, ya que lo tenía estudiado y que la persona que iba a secuestrar se llamaba _____ "N" "N" de los reyes acosac, mismo que era granjero." ¿Sea, que me conocía hace año y medio antes de ocurrir los hechos, es decir, si los hechos ocurrieron en el mes de junio de 1991, quiere significar que me conocía desde fines de 1990 o principios de 1991, y después de conocerme durante un año y medio y participar, según él, en los secuestros desde septiembre de 1994 (no pudo dar mi media filiación exacta) cabría preguntar (que hay detrás de todo esto? ¿porqué ser me acusó injustamente? Para la sala responsable es irrelevante que los testigos de _____ y _____, no hayan dado mi descripción exacta pues indica en forma errónea, arbitraria, ilegal y al margen de la ley al expresar: "Por otra parte, si bien es cierto que la media filiación que los citados encausados proporcionaron del encausado no es exacta a su fisonomía física, debe establecerse que esas divergencias no son sustanciales, atendiendo principalmente a la subjetividad que revela el proporcionar esos datos, y sin embargo, la discrepancia principal consiste en la estatura y el tipo de nariz, y esa circunstancia no es determinante para considerar que el encausado no sea la persona que en carácter de autor intelectual preparó la ejecución del delito", lo que resulta inexco y contra derecho, por lo que el testigo _____ señaló en su primer testimonio de declaración: "...que la media filiación de _____ "N" alias "EL MUGROSO" es la siguiente: como treinta y ocho o cuarenta años de edad, un metro con setenta centímetros de estatura, complexión robusta, tez morena, cabellos negro y lacio, ceja escasa, nariz regular, bigote recortado, barba rasurada, cara redonda, como señla particular le falta un diente..." Resultando que el quejoso no tenía en el tiempo que sucedieron los hechos (1995) ni treinta y ocho ni cuarenta años, sino treinta y seis, y vaya que ya una diferencia de dos a cuatro años de edad es bastante, pero que la Sala ni se ocupó de ello; no mido lo que dijo el testigo, con así le renuncia en su sentencia la propia responsable, pero para la sala responsable cuando se conoce a una persona desde un tiempo considerable por ser dieciocho meses de acuerdo a lo que señaló el testigo

testigo indicó que _____, no resulta ser determinante; asimismo, el propio testigo indicó que _____, tenía la barba rasurada cuando no he tenido ni tengo barba, por lo cual, no puede estar rasurada como lo acredité con las fotografías que exhibí como prueba en el sumario; no soy de complexión robusta que es tirando a obeso porque siempre he sido de complexión delgada como se puede apreciar de las fotografías exhibidas, no tengo la ceja ni la nariz como dice el testigo, ni tampoco la cara redonda ni me falta un diente porque no soy chimuelo, como aparece de mi declaración preparatoria en que no tengo señas particulares, por lo cual no era posible que no tuviese un diente y como es un hecho notorio y conocido por todos, después de los treinta años ya no salen dientes, por lo que es ilógico que en la fecha que ocurrieron los hechos me faltase un diente y después ya no, sin que tenga postizos, pues mi dentadura es natural, por lo que, a lo único que le atinó el testigo _____ en cuanto a mi físico, es que tengo la tez morena, y el cabello negro y lacio, lo cual, cientos, miles y aún más millones de personas en México, son morenas, de cabello negro y lacio, por lo que nunca se estableció en forma adecuada mi descripción física que para los magistrados arbitrarios en ese entonces integrantes de la sala responsable les pareció cualquier cosa, que a su juicio no es determinante, porque es subjetiva, entonces, debería preguntarse a quienes pronunciaron la sentencia de segunda instancia cuando una persona da la descripción física de una persona que le ha producido un daño y se formula un retrato hablado ¿se dice que es subjetivo si la descripción concuerda con la media filiación de la persona?, Simplemente incongruente y violando los principios reguladores de la prueba, razón por la cual, transgredieron en mi perjuicio mis garantías individuales consagradas en los numerales 14 y 16 constitucionales toda vez que omiten observar el principio de legalidad consagrado en los mismos **en razón de que no examina ni analiza la declaración de _____ que desvirtúa lo que señala _____, omite el análisis de la declaración de la policía judicial _____ que estuvo presente en el lugar de los hechos en cuanto al momento en que _____ y _____ se presentaron a recoger el dinero del rescate, pero ni siquiera se ocupa de estas probanzas en donde se infiere con suma claridad que el testigo _____ miente, ya que secuestró a _____ el día doce de _____ de mil novecientos noventa y cinco y afirma que se enteró del secuestro al día siguiente cuando hay una imputación firme y directa de la víctima en su contra, en el sentido de que él la secuestró y me trata de involucrar en hechos en los que él se presentó junto con _____ y otras personas a recoger el dinero pedido por el rescate de la víctima, así que esos indicios me involucran, sino que acudiendo a las reglas de valoración de la prueba determino que no tuve nada que ver, por lo que la sala responsable al lugar de analizar estas probanzas, tanto la declaración de la víctima, el informe del policía judicial _____, que evidentemente me favorecen, no las tiene en consideración, y por tanto, viola en mi perjuicio mis garantías individuales. Resultando que también por falta de aplicación violó las tesis de jurisprudencia, mismas que son obligatorias para dicha sala responsable en términos de lo que señalan los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo y que a continuación se reproducen:**

APENDICE 1917-1968

PENAL

JURISPRUDENCIA EN MATERIA COMÚN

JURISPRUDENCIA

TESIS DE SALA

PRUEBAS. VALORACION DE LAS. Es obligación de los tribunales de instancia analizar razonadamente todas y cada una de las pruebas que puedan influir en la condena del acusado, por lo que resulta violatoria de garantías la sentencia que en perjuicio del reo deja de considerar una o varias de las que podían favorecerle

Quinta Época:

Tomo CXXIII. Pág. 1225. A.D. 9823/50.

Tomo CXXIII. Pág. 2132. A.D. 4767/52.

Sexta Época, Segunda Parte:

Vol. XLIII. Pág. 50. A.D. 5411/60. Felipe Galván Yáñez. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLV. Pág. 65. A.D. 526/61. Francisco Peña Cabrera. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXXI. Pág. 14. A.D. 7393/62. Carlos Martínez López. Unanimidad de 4 votos.

APENDICE. 1917-1985. SEGUNDA PARTE. PAG 449.

APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1988 AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION SEGUNDA PARTE. SALAS Y TESIS COMUNES. VOL. V. PAG 2436.

8ª EPOCA

PENAL

JURISPRUDENCIA

TESIS CONJULCUTORIA PUBLICADA

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

PRUEBAS. DEBEN ESTUDIARSE Y VALORARSE TODAS LAS, EN EL PROCESO PENAL. Es obligación de los tribunales de instancia analizar razonadamente todas y cada una de las pruebas que puedan influir en la condena del acusado, por lo que resulta violatoria de garantías la sentencia que en perjuicio del reo deja de considerar una o varias pruebas de las que podían favorecerle y debe ampararse para que se estudien

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 601/89. Vicente García Bernal. 27 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cardenas. Secretaria: Graciela M. Luján Durán.

Amparo directo 916/92. Vicente García López. 27 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Amparo directo 493/95. Pedro Silva Vega. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: José A. Sierra Palacios.

Amparo directo 769/95. Raúl Yáñez Licón. 21 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Luisa García Romero.

Amparo directo 458/95. Oswaldo Maya Millán. 30 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL OCTAVA EPOCA TOMO XIII. FEBRERO 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS PAG 215.

APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL. No. 74. FEBRERO 1994. PAG 50.

Por otra parte, y por lo que se refiere a la declaración del diverso falsario _____, tenemos que en lo conducente declaró lo siguiente: "...que para el tercer secuestro se enteraron de los movimientos que hacían los propietarios de una fábrica de muebles, en la que trabaja la señorita a la que secuestraron, que se los informó uno de los policías que vigilan las instalaciones de la fábrica, del cual ignora su nombre, pero que dicho policía se puso de acuerdo con _____, el _____ y _____, quienes se encargaron de planear los secuestros y que a él sólo le decían lo que tenía que hacer..." Declaración esta que también se ve desvirtuada y contradicha con constancias de autos, toda vez que indica que uno de los policías que vigilan las instalaciones de la fábrica, del cual ignora su nombre (que después se logró establecer que era _____), se puso de acuerdo con _____, el _____ y _____, quienes se encargaron de planear los secuestros; declaración que se encuentra contradicha y en contradicción con lo que dijo en su declaración ministerial: "...que actualmente presta sus servicios para la empresa _____ S. A DE C. V., como vigilante y que cuando tenía aproximadamente como quince días de laborar en la empresa antes mencionada fue asaltada, que aproximadamente el día veinticinco de mayo el de la voz fue a ver a un conocido de nombre _____ "N", el cual presta sus servicios como vigilante de la empresa _____ ubicada en el Distrito Federal, en donde estuvieron tomando una cervezas, que esta persona le habló para que lo fuera a ver, que estando en dicho lugar le dijo al de la voz que necesitaba le diera la información necesaria para secuestrar a la hija del dueño de la empresa en la cual se encontraba el de la voz comisionado, y que a cambio le darían una parte del rescate, por lo que el de la voz le proporcionó el horario en que llegaba a trabajar, que era antes de las nueve de la mañana, y que a la hora que salía podía ser de las cinco de la tarde en adelante, que ya habían planeado llevársela en la mañana, pero dos o tres veces que fueron no llegó a la hora la señorita _____, que en otra ocasión el de la voz se encontró con cuatro de los que participaron en las oficinas del INSEN, que fue aproximadamente a las cuatro de la tarde, que posteriormente pasaban por afuera de la fábrica y nada más le preguntaban si estaba, para que les diera más datos, que el día doce de junio del año en curso llegaron cinco, de los que ya conocía tres, mismos que se pararon en la esquina de arriba y dos del otro lado de la calle, los que llegaron a las cuatro de la tarde, preguntándole al de la voz que si estaba, contestando el de la voz que sí, diciéndole que se iban a esperar hasta que saliera, que a las diecisiete horas con cincuenta minutos fue cuando salió la señorita _____ abriéndole la puerta el de la voz y percatándose que tres de los sujetos que la secuestrarían estaban entre la puerta y la esquina, y los otros dos se encontraban a mitad de la calle, mismos que se acercaron a la señorita _____, por lo que el de la voz se metió al baño y que no informó a nadie que había sido secuestrada, pero al otro día el de la voz no fue a trabajar, ya que estuvo seguro de que si se había llevado a cabo dicho secuestro, que _____ se comunicaba por teléfono para que el de la voz le pasara información, y que el de la voz tenía los números telefónicos de dos celulares a los cuales les podía avisar los movimientos que hubiera, que uno de los teléfonos es 905 _____ y el otro lo tiene apuntado que el número antes mencionado es el que tenía un sujeto de nombre _____, que cuando hablaba solo les decía que se reportaba de _____, que cuando ya estaba secuestrada el de la voz se encontró con _____, quien iba a bordo de una ram de color negro, en la cual además iban otros dos, que _____ se bajo en COACALCO y _____ se bajó en Echegaray y al de la voz lo dejaron en Venta de Carpio, siguiéndose el que conducía la camioneta sobre la carretera México- Pachuca, después de este día estuvo esperando a que se

comunicaran con el de la voz, que además de la Ram Charger negra iban a bordo de un Cougar color beige modelo no reciente, un Le barón color vino, una Suburban gris o negra, que la media filiación del sujeto que conducía la RAM es de 35 años de edad, un metro con setenta centímetros de estatura, complexión robusta, tez blanca, pelo color castaño claro corto, frente amplia, cejas pobladas, ojos color café oscuro, nariz ancha, boca grande, labios regulares, mentón oval, cara alargada, con un tatuaje en el brazo derecho: que _____ es de 35 años de edad, un metro con sesenta y seis centímetros de estatura, tez morena, complexión robusta, pelo color negro, frente amplia, cara redonda, ceja poblada, ojos color oscuro, nariz chata, boca regular, labios medianos, sin bigote o barba, sin más señas, que uno de los sujetos que siempre andaba con _____ es de aproximadamente 28 años de edad, un metro con sesenta y ocho centímetros de estatura, complexión delgada, tez blanca, pelo color oscuro y chino, frente chica, cejas gruesas, ojos color café claro, nariz aguileña, boca chica, labios delgados, sin bigote o barba, cara alargada, que por lo que hace a los otros sujetos si los viera los reconocería, que es la primera vez que se encuentra detenido, si es afecto al tabaco comercial, si toma, ya no fuma marihuana; que al tener a la vista la licencia de conducir de _____ lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como uno de los que intervinieron en el secuestro de _____, el cual estaba en compañía de otro de los sujetos a mitad de la calle hacia la izquierda de la puerta de la fábrica; que al tener a la vista a quien responde al nombre de _____ y _____ lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como a dos de los que intervinieron en el secuestro de LISETTA CHECCHI LÓPEZ, que es todo lo que tiene que declarar...". (fojas 26, 26 vuelta, 27 y 27 vuelta del sumario); posteriormente, en su ampliación de declaración por el Ministerio Público manifestó: "Que nunca ha tenido a la vista al ahora procesado el cual se encuentra tras las rejas, y que es la primera ocasión que lo tiene a la vista fue en la audiencia en la no quise declarar y que ante el Ministerio Público jamás declaré ya que solo firme unos papeles que me dio a firmar la judicial". Mientras que en la ampliación de la declaración por el defensor de oficio dice: "Que nunca tuvo a la vista en los separos de la judicial a nadie". Probanza esta que la Sala responsable ni siquiera analizó y nótese como la juez natural mañosamente, secundada y en complicidad del tribunal de alzada omiten pruebas fundamentales que favorecen al quejoso, puesto que la declaración de _____, esta mutilada en la sentencia de primera instancia que es donde supuestamente se transcribe a la letra, no obstante que se encuentre aparentemente transcrita entre comillas, pero la verdad es que prácticamente omite la juez natural reproducir la mitad de la declaración, por lo que como se podrá observar la sala responsable trata de aplicar los principios reguladores de la prueba, con tinte intencionalmente lo hizo la juez de primera instancia, misma que dolosamente no advierten que la declaración del testigo _____, no se incrimina en lo absoluto y por el contrario manifiesta que ni siquiera lo conoce, pero que con la finalidad de faltarle responsabilidad penal en el ilícito por el cual se me sigue proceso, prefieren saltársela, omitir que existe y además transcribiría en su integridad, ello con la finalidad de que no apareciera nuevas personas que según declaración de _____ participaban con los inculpados _____ y _____ y que de la declaración se infiere que no era el quejoso, pero como la intención de la responsable era condenarme no sé por qué causa omite el estudio de esa probanza fundamental como de las otras que se mencionan en el párrafo que antecede e infringe mis garantías individuales, ya que como se desprende de la declaración que en este apartado se indica, no tener ni tuve nada que ver

con el secuestro de _____, sin embargo, la sala responsable prefirió no realizar el análisis correspondiente con el objeto unico y exclusivo de no darme la razón. Para mayor claridad, haciendo un esquema comparativo de lo que dice el testigo _____ en su declaración primigenia ante el agente del Ministerio Público me voy a permitir transcribirla para que se pueda apreciar en toda su dimensión y acreditar que en la sentencia de primera instancia aparece mutilada dicha declaración, ya que la juez natural la acomoda como mejor le parece, y que la entrecomilla como si la hubiese tomado textualmente, cuando la realidad no es así, y que la Sala responsable convalidó tal violación, con independencia que no analizó en ningún momento la declaración del testigo _____, porque ni siquiera hizo alusión a ello, tenemos que _____ en su declaración ministerial reseña: "...que actualmente presta sus servicios para la empresa _____ S A DE C V, como vigilante y que cuando tenía aproximadamente como quince días de laborar en la empresa antes mencionada fue asaltada, que aproximadamente el día veinticinco de Mayo el de la voz fue a ver a un conocido de nombre _____ "N", el cual presta sus servicios como vigilante de la empresa _____ ubicada en el Distrito Federal, en donde estuvieron tomando una cervezas. que esta persona le habló para que lo fuera a ver, que estando en dicho lugar le dijo al de la voz que necesitaba le diera la información necesaria para secuestrar a la hija del dueño de la empresa en la cual se encontraba el de la voz comisionado, y que a cambio le darían una parte del rescate. por lo que el de la voz les proporcionó el horario en que llegaba a trabajar, que era antes de las nueve de la mañana, y que la hora que salía podía ser de las cinco de la tarde en adelante, que ya habían planeado llevarse la en la mañana pero dos o tres ocasiones que fueron no llegó a la hora la señorita _____, que en otra ocasión el de la voz se encontró con cuatro de los que participaron en las oficinas del INSEN, que fue aproximadamente a las cuatro de la tarde, que posteriormente pasaban por afuera de la fábrica y nada más le preguntaban si estaba para que les diera más datos, que el día doce de junio del año en curso llegaron cinco, de los que ya conocía tres, mismos que se pararon en la esquina de arriba y dos del otro lado de la calle los que llegaron a las cuatro de la tarde, preguntándole al de la voz que si estaba, contestando el de la voz que sí, diciéndole que se iban a esperar hasta que saliera, que a las diecisiete horas con cincuenta minutos fue cuando salió la señorita _____ abriéndole la puerta el de la voz y percatándose que tres de los sujetos que la secuestrarían estaban entre la puerta y la esquina, y los otros dos se encontraban a mitad de la calle, mismos que se acercaron a la señorita _____, por lo que el de la voz se metió al baño y que no informó a nadie que había sido secuestrada, pero al otro día el de la voz no fue a trabajar, ya que estuvo seguro de que si se había llevado a cabo dicho secuestro, que _____ se comunicaba por teléfono para que el de la voz le pasara información, y que el de la voz tenía los números telefónicos de dos celulares a los cuales les podía avisar los movimientos que hubiera, y que cuando hablaba solo les decía que se reportaba de _____, que cuando ya estaba secuestrada el de la voz se encontró con _____ quien iba a bordo de un vehículo en cuyo interior también iba _____ por lo que el antes mencionado se bajó en COACALCO y _____ se bajó en Echeagaray y al declarante lo dejaron en Venta de Carpio y que el sujeto que conducía la camioneta se fue sobre la carretera México- Pachuca, que al tener a la vista la licencia de conducir de _____, lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como uno de los que intervinieron en el secuestro de _____, el cual estaba en compañía de otro de los sujetos a mitad de la calle hacia la izquierda de la puerta de la fábrica, que al tener a la vista a quien responde al nombre de _____ y _____ los reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como a dos de los que intervinieron en el secuestro de _____, que es todo lo que tiene que declarar...". Omitiéndose transcribir unos datos que proporcionó el testigo _____, que son de vital importancia para el inculpado, hoy quejoso, como son "que uno de los teléfonos es 905 _____ y el otro lo tenía apuntado, que el número del celular es el que tenía _____, quien iba a bordo de un vehículo omitiéndose en la sentencia señalar que era una camioneta ram de color negro, en la cual además iban otros dos, que _____, que además de la Ram, iban a bordo de un Cougar color

beige modelo no reciente, un Le barón color vino, una Suburban gris o negra, que la media filiación del sujeto que conducía la RAM es de 35 años de edad, un metro con setenta centímetros de estatura, complexión robusta, tez blanca, pelo color castaño claro corto, frente amplia, cejas pobladas, ojos color café obscuro, nariz ancha, boca grande, labios regulares, mentón oval, cara alargada, con un tatuaje en el brazo derecho; que uno de los sujetos que siempre andaba con _____ es de aproximadamente 28 años de edad, un metro con sesenta y ocho centímetros de estatura, complexión delgada, tez blanca, pelo color obscuro y chino, frente chica, cejas gruesas, ojos color café claro, nariz aguileña, boca chica, labios delgados, sin bigote o barba, cara alargada, y además una cuestión importante que pasó por alto la sala responsable es que el testigo _____ dijo que: "por lo que hace a los otros sujetos si los viera los reconocería", para aclarar todavía más lo expuesto, paso a transcribir textualmente lo que de la declaración de _____ omitió reproducirse en la sentencia de primera instancia y que la sala responsable compurgó esa falla al omitir también su estudio, y que fue lo siguiente: "que uno de los teléfonos es 905 _____ y el otro lo tiene apuntado que el número antes mencionado es el que tenía un sujeto de nombre _____, quien iba a bordo de un vehículo a ram de color negro, en la cual además iban otros dos, que _____, se bajó en COACALCO y _____ se bajó en Echeagaray y al de la voz lo dejaron en Venta de Carpio, siguiéndose el que conducía la camioneta sobre la carretera México- Pachuca, después de este día estubo esperando a que se comunicaran con el de la voz, que además de la Ram Charger negra iban a bordo de un Cougar color beige modelo no reciente, un Le barón color vino, una Suburban gris o negra, que la media filiación del sujeto que conducía la RAM es de 35 años de edad, un metro con setenta centímetros de estatura, complexión robusta, tez blanca, pelo color castaño claro corto, frente amplia, cejas pobladas, ojos color café obscuro, nariz ancha, boca grande, labios regulares, mentón oval, cara alargada, con un tatuaje en el brazo derecho; que el _____ es de 35 años de edad, un metro con sesenta y seis centímetros de estatura, tez morena, complexión robusta, pelo color negro, frente amplia, cara redonda, ceja poblada, ojos color obscuro, nariz chata, boca regular, labios medianos, sin bigote o barba, sin más señas, que uno de los sujetos que siempre andaba con _____ es de aproximadamente 28 años de edad, un metro con sesenta y ocho centímetros de estatura, complexión delgada, tez blanca, pelo color obscuro y chino, frente chica, cejas gruesas, ojos color café claro, nariz aguileña, boca chica, labios delgados, sin bigote o barba, cara alargada, que por lo que hace a los otros sujetos si los viera los reconocería, que es la primera vez que se encuentra detenido, si es afecto al tabaco comercial, si toma, ya no fuma marihuana". Aspectos estos que en realidad me favorecen, pues es claro que producen indicios de que, contra la apreciación de la Sala responsable, _____ no me conocía y que por tanto, no podía haberme puesto de acuerdo con él para que me proporcionara informes sobre _____ sin la finalidad de secuestrarlo y que el quejoso, junto con otras personas planeara el secuestro; asimismo, en la media filiación de otros sujetos que participaban con _____, pero que se omite en la sentencia para tratar de indagarlos, ya que la descripción que da de los supuestos cómplices de _____ y _____ no concuerdan con la del quejoso, ya que hasta se habla de tez blanca y otras características físicas que no resulta posible que pudiese decir la Sala que estaba describiéndome a mí, pero que tal violación, por torpeza de mis abogados defensores no se hizo valer en la Alzada, y que ésta transgrediendo el numeral 314 del Código de Procedimientos Penales vigente en ese entonces en la Entidad, hoy abrogado, omitió realizar el estudio respectivo, ya que dicho precepto legal la obligaba a suplir la deficiencia de la queja, pero no lo hizo, por lo que violó el principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal y no sólo eso, sino que también vulneró los artículos 190 y 193, ambos de la Ley de Amparo que establecen la obligatoriedad de la jurisprudencia, misma que pasó por

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

68

alto la responsable, ya que la Constitución y la jurisprudencia le impone la obligación de analizar razonadamente todas y cada una de las pruebas que puedan influir en la condena del acusado, por lo que resulta violatorio de garantías la sentencia que en perjuicio del reo deja de considerar una o varias de las que podían favorecerle, lo cual no lo hizo, pues como se establece en el párrafo que antecede no analiza la declaración de la víctima de nombre _____, ni el informe debidamente ratificado del policía judicial _____, y mucho menos la declaración del testigo _____, tan es así que la declaración de este último, está mutilada en la sentencia de primera instancia y en la de segunda ni referencia hace a ella, por ello volvió a infringir el principio de legalidad en mi perjuicio contenido en los preceptos constitucionales que se estiman violados, ya que la ad quem incorrectamente confirmó la citada sentencia de primera instancia, sin estudiar y apreciar las declaraciones de tres personas fundamentales, una la de la ofendida y víctima _____, otra la del policía judicial _____ y una mas que es la del mencionado testigo de nombre _____, ya que sólo los menciona, pero jamás hace referencia a las declaraciones de todos ellos, que refutan lo que dicen _____ y _____ en atención a que éste dijo que el vigilante de la empresa _____ se ponía de acuerdo con el hoy quejoso para informarle sobre los movimientos de la secuestrada, y dicho vigilante jamás hace mención de _____, por el contrario, da la descripción de otros complicés de _____ y _____ pero del hoy quejoso en ningún momento, además que en su ampliación de declaración declaró que me tuvo a la vista por vez primera cuando lo llamaron a audiencia y no quiso declarar, porque no me conocía, debiéndose observar que había la necesidad de que existieran agravios delictivos que suplir, y que la Sala responsable lo omitió, sin observar que el juez de origen tampoco lo hizo, y toda vez que ese testimonio no lo analiza y que contravierte o se encuentra en contradicción con lo que dijo _____ viola en mi perjuicio mis garantías individuales. No es óbice para lo anterior que el juez de origen haya citado o mencionado la existencia de la prueba testimonial a cargo de _____ y su ampliación de declaración, así como el informe rendido por el policía judicial _____, ya que ello no es suficiente para considerar que se estudiaron y valoraron las mismas, sino que es menester la realización de un cuidadoso examen de la conclusión de si es o no eficaz para demostrar los hechos e la finalidad que con ella se persigue, además de expresarse la razón que justifique la conclusión a que se llegue. Las tesis jurisprudenciales que violó la sala responsable son las que a continuación se indican y que ya se mencionaron al final del párrafo que antecede y que solicito se transcriban con el _____ se insertaran a la letra y que se mencionan bajo los rubros: **PRUEBAS, VALORACION DE LAS. PRUEBAS DEBEN ESTUDIARSE Y VALORARSE TODAS LAS EN EL PROCESOPENAL.**

Entonces, no es como dice la responsable que las declaraciones de _____ y _____, no se encuentran contradichas, pues como se ha demostrado si están contradichas, tanto por _____, por _____, así como por _____, pero que dejó de analizar estas probanzas en mi perjuicio que evidentemente me favorecen porque contradicen las declaraciones de los testigos de cargo _____ y _____.

Abundando sobre la declaración de _____ tenemos que al dar la descripción física que supuestamente era de la persona de nombre _____ dijo: "que la medio filiación de las personas que intervinieron en este secuestro es la siguiente: _____ "A" EL MUGROSO, ser de 35 años de edad, aproximadamente, 1.60 de estatura, complexión gordo, tez moreno claro, frente amplia, cejas semipobladas, ojos regulares, color café oscuro, nariz chata, boca labios gruesos, sin bigote sin barba, cabello poco largo quebrado color negro." Descripción que está totalmente alejada de la realidad porque si tengo bigote, no soy gordo como refiere, ni nunca lo he sido, la nariz no la tengo como dice, no tengo los labios gruesos, ni tengo el cabello quebrado, y difiere notablemente de la descripción que por su parte rindió _____ al referir que mi descripción era la siguiente: "como treinta y ocho o cuarenta años de edad, un metro con setenta centímetros de estatura, complexión robusta, tez morena, cabellos negro y lacio, ceja escasa, nariz regular, bigote recortado, barba rasurada, cara redonda, como seña particular le falta un diente..." Siendo como lo es, que lo que para la sala responsable la discrepancia principal es en "la estatura y la nariz", tal apreciación es irregular y arbitraria, porque no es como lo dice la responsable, sino las discrepancias son, mediante una comparación entre las dos declaraciones la edad, uno dice que treinta y ocho y cuarenta y el otro dice que treinta y cinco; la estatura, puesto que mientras uno refiere 1.70 metros, el otro dice que 1.60; uno dice complexión robusta, el otro de plano dice que gordo y difiere de que una persona sea robusta a que sea gorda; uno dice que el cabello lo tengo lacio y el otro dice que quebrado, lo cual difiere y en mucho, pero para la sala es lo mismo, uno dice que los labios son regulares y el otro que gruesos; uno señala que boca chica y el otro dice que gruesa; uno dice que tengo bigote recortado y el otro dice que no tengo bigote, uno dice que tengo la barba rasurada y el otro que no tengo barba, uno dice que la nariz la tengo chata y el otro dice que es regular, uno refiere que la frente la tengo regular y el otro que la frente es amplia; y para la sala responsable la discrepancia principal es en la estatura y en la nariz, cuando de esa simple comparación a que me he referido en líneas precedentes, no es lo que afirma la sala, sino prácticamente toda la descripción física es donde existe discrepancia pero para la sala "no es determinante" porque soy culpable y punto. Lo que determina el poco cuidado que tuvo la sala responsable al examinar esta probanza, y así de un plumazo se le antepone decir que no era determinante el que hubiesen dado ambos testigos _____ y _____ la descripción correcta del hoy quejoso, lo cual, viola los principios valedores de la prueba, pues debe expresarse el porqué y el cómo solamente a su juicio era la estatura y la nariz era la discrepancia principal y no las demás, haciendo una comparación entre lo dicho entre un testigo y otro, no pasando por alto que al acuerdo a la declaración ministerial de _____, por lo menos me conocía un año y tres o cuatro meses antes de los hechos y no podía, como tampoco lo hizo _____, dar una descripción más o menos adecuada de mi persona. También de acuerdo a la declaración primigenia de _____ tenemos que aparte de todas las mentiras que se han relatado en este apartado, dijo otra más, que es la que se refiere a que: "su intervención en los hechos fue acudir a esperar en las afueras de la fábrica en que trabaja la señorita _____, que se paró en la esquina de la fábrica en compañía de _____ y que el que conoce como "el torombólo", de nombre _____, fue el encargado de romper el cristal del coche, sacar a la muchacha y empujarla hacia adentro y que lo recogieron cerca de la esquina subiéndose al coche de la marca volkswagen tipo golf, cuatro puertas que la muchacha

en los momentos en que le rompieron el cristal gritaba pidiendo auxilio, pero no salió nadie de la fábrica para ayudarle, la fueron a dejar a su coche, llevándola en una casa que se encuentra en Coacalco", cuando la víctima _____ señala en su declaración ministerial a la letra: "asimismo reconoce a _____ como el mismo que rompiera el cristal del vehículo, así como el que abriera el carro, agarrándola y dándole un fuerte golpe en la nariz abriéndole el labio de arriba y de abajo" Circunstancia que no toma en cuenta la sala responsable y que denota con claridad que el sentenciado y testigo de cargo _____ es un falsario porque todo lo cuenta como mejor le parece y que a pesar de ello, o sea, de que es un falso la responsable le da todo el crédito a sus palabras para fincarme responsabilidad sin efectuar un análisis concienzudo de la declaración de _____ para determinar que no puede creerse una declaración de una persona que se conduce con falsedad y que altera los hechos sucedidos que se ven controvertidos por declaraciones de otras personas como es la de la propia _____ y la de _____, así como el informe del policía judicial _____, y que la Sala responsable no valoró, ni tomó en cuenta vulnerando mis garantías individuales en forma por demás arbitraria, sin un examen de fondo, apreciando en su integridad las declaraciones de dichas personas con el objeto de obtener la prueba circunstancial que en el caso concreto me favorece, pero que por causas desconocidas no lo hizo, ya que sin que haya tenido nada que ver y ahora a cinco años de distancia y que por falta de recursos no había podido promover la instancia constitucional, me encuentro preso, privado de mi libertad en forma injusta y arbitraria, pues como se advierte que por el dicho de dos criminales falsarios que hacen una imputación falsa, primero la juez natural y después la sala responsable se atrevieron a condenarme basándose en el dicho de personas a quienes no se les podía tener como dignas de fe por estar contradichas sus declaraciones con constancias de autos y sin que se tuvieran en consideración probanzas existentes en el sumario que me favorecían como son las declaraciones de las personas que he mencionado, en primer término, la de la víctima, que desvirtúa en su totalidad la declaración de _____; la declaración de la propia víctima en relación a lo que dice _____ que acredita que el testigo es un falsario porque éste trata de eludir su responsabilidad en cuanto a la ejecución material del delito; la declaración de _____ que da el indicio suficientemente claro y preciso por cuanto a que yo me conocía, mientras que el falso de _____ señala que _____ le proporcionaba informes al queirir para el secuestro de _____, lo cual es falso porque nunca hubo un indicio de que así hubiese sido por nada; cualquier nexo conmigo y no existir en autos otro indicio que indicara lo contrario a pesar de que el Ministerio Público de proceso quisiera instruirme en la audiencia en que amplió su declaración _____, pero éste no cayó en la trampa que le tendió la representación social, en el sentido de que ante el Ministerio Público investigador había reconocido que me conocía, cuando nunca refirió haberme conocido ante dicho Agente, tal y como se puede advertir de la lectura íntegra de la declaración que formuló dicho testigo ante el Ministerio Público investigador (fojas 26, 26 vuelta, 27 y 27 vuelta) y que tendenciosa e ilegalmente la juez le permitió esa pregunta al Ministerio Público que intervino como parte en el proceso cuando nunca había señalado el testigo _____ el conocerme y en la propia ampliación reitero que me conocí hasta la audiencia en la que no quise declarar, pero como la intención de la juez natural, del Ministerio Público y de la Sala responsable fue el que se me tuviera como culpable de un delito que no cometí, acomodaron las constancias de autos a su

indebida y además vulnera en mi perjuicio el principio de legalidad que está contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales. Es aplicable en la especie la tesis ejecutoria que a continuación se reproduce:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo III, Abril de 1996. Tesis: IV.30.10 P Página: 166. Tesis Aislada.

ACUSADO. Debe tenersele como inocente mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa y que él lo perpetró.

Amparo penal directo. Hernández Alberto C. 20 de diciembre de 1918. Mayoría de cinco votos. La publicación no menciona el ponente.

Asimismo, la Sala responsable viola los principios reguladores de la prueba al decir que de las documentales exhibidas en copia certificada que obran a fojas mil doscientos noventa y seis a mil cuatrocientos catorce del tomo IV, procedentes del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de San Juan del río Querétaro, no gozan del valor probatorio que se pretende, porque si bien es cierto que el encausado en preparatoria hizo referencia a que el día que ocurrieron los hechos se encontraba internado en esa Ciudad, y en su ampliación de declaración agregó que fueron los días ocho, nueve, diez, once y doce al parecer del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco, de la documental que obra a fojas mil doscientos noventa y siete, que como correctamente lo determinó el A quo, es perceptible la alteración en el número doce, pues el número "dos" se encuentra sobrepuñado al que, en escritura estilizada, al parecer es un "uno", se desprende que se encuentra asentado el nombre de _____ en calidad de visitante de la persona de nombre _____, y el motivo fue una entrevista, por lo que no tiene apoyo su aseveración en el sentido de que el día doce de junio de mil novecientos noventa y cinco, fecha en que se privó de la libertad en forma material a la ofendida se encontrara en lugar diverso, y no obstante que dicha documental fue certificada por el Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de San Juan del Río Querétaro, se aprecia que la persona que firmó la misma asentó las letras p a (lo que coloquialmente se conoce como firma de autorización) y como lo afirma el A quo no existe prueba apta que demuestre que la persona que aparece en la citada documental se encuentre debidamente autorizada para firmar una certificación de esa naturaleza. Aunado a lo anterior, el ingreso en calidad de visitante de dicha persona se asienta ocurrió a las diez treinta y cinco horas a las diez cuarenta y cinco horas, cuando a las diecisiete treinta y cinco horas de ese día se privó de la libertad a la pasivo, por otro lado no debe olvidarse el argumento del encausado en el sentido de que el día doce de junio de mil novecientos noventa y cinco se encontraba detenido en San Juan del Río Querétaro y por ello incurre en contradicción, además queda sin valor probatorio su argumento, tomando en consideración que de la documental consistente en la sentencia procedente del Juez Segundo de Distrito del Estado de Querétaro y que obra a fojas mil cuatrocientos sesenta y dos del Tomo IV del sumario, y concretamente en la foja mil cuatrocientos cuarenta y seis, se desprende que por acuerdo de once de junio de mil novecientos noventa y cinco, el Agente del Ministerio Público Federal, concedió a _____ el beneficio de la libertad provisional bajo caución, por lo que es válido concluir que al momento en que sucedieron los hechos que se analizan y que fue en un periodo de seis días, el encausado no se encontraba privado de su libertad en ningún centro de reclusión. A este respecto la Sala responsable indebidamente asume el papel de perito al determinar que la constancia exhibida en copia certificada está alterada y ello no puede determinarlo la responsable porque no es perito en materia de caligrafía y grafoscopia, por muy visible que a su juicio sea la alteración, ya que para ello es elemental, forzosa y necesaria la presencia del examen de un objeto que requiere conocimientos especiales, para establecer si ese documento se encuentra alterado o no, aun cuando por muy a simple vista que le pareciera que estaba alterado, no podía de motu proprio asumir la calidad de perito, pues siempre que se presuma una falsificación o alteración en un documento será necesaria la intervención de peritos, pero no como la responsable que es juez, ministerio público y

por si eso fuera poco hasta perito, lo que violó en mi perjuicio el numeral 230 del Código Adjetivo Penal vigente en el momento en que dictó la sentencia la autoridad responsable, que expresa la obligación de que "Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procedera con intervención de peritos", lo que no resulta una facultad discrecional para la autoridad que conozca del juicio, sino una obligación, por lo cual, no podía brincar sobre el contenido del precepto legal invocado y saltarse y vulnerar un precepto existente en la ley que determina que en caso de conocimientos especiales, como sucede en la especie, debieron intervenir peritos, pero no, decide constituirse en perito y por sí misma determina que un documento está alterado, lo que viola, primero la ley en el precepto que se indica como infringido por no respetarla en cuanto a que se requiere la intervención de peritos para que en base a los dictámenes que estos rindan resuelva cuál es el que le merece mayor confiabilidad y no como lo hizo, con ningún examen de alguna naturaleza llega a la absurda conclusión de que está alterada la constancia y en segundo lugar, las reglas de valorización de la prueba, pues no determina la alteración de un documento en base a dictámenes rendidos por peritos especialistas en la materia de caligrafía, sino que lo hace sin ellos, cuando debieron existir esos dictámenes para resolver si había alteración o no, vulnerando desde luego mis garantías individuales en los artículos 14 y 16 constitucionales que se invocan como violados; y por otra parte, tampoco puede establecer que las palabras "p.a." es lo "coloquialmente" se conoce por autorización, pues ni la ley ni otro ordenamiento le facultó para realizar esa determinación, ya que no es posible que la sea responsable en forma por demás irresponsable se sague de la manda cuestiones que no le competen como resulta ser el que señale que una constancia es falsa a pesar de estar exhibida en copia certificada, lo que atenta contra los principios reguladores de la prueba y contra la ley, pues es de explorado derecho que una copia certificada de cualquier documento hace prueba plena en cualquier juicio, a menos que se acredite su falsedad judicialmente, pero no por medio del dicho de un tribunal que no es perito calígrafo, sino por medio del examen de peritos, de dictámenes rendidos por éstos y luego, si por el tribunal pero en base a los dictámenes rendidos y ratificados en autos por especialistas en la materia, pero jamás en base a apreciaciones subjetivas de orden personal, y en relación con la copia certificada expedida por el director del penal de San Juan del Río resulta inexacto y arbitrario, como la sentencia de la responsable, que esta afirme que se trata de una firma por autorización, pues aun y cuando tenga las siglas "p.a." ello no la lleva a determinar que, primero, se trate de una firma por autorización, luego, si el supuesto caso de que le asista la razón en el sentido de que se trata de una firma por autorización, la persona que formula la firma no tuviera autorización para ello, ya que ni sabe ni quien es y habría tenido que consultar el Reglamento de Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Querétaro para formular esa aseveración infundada en el sentido que lo hizo, por lo cual, de nueva cuenta viola el principio de legalidad en mi perjuicio, vulnerando las garantías que en mi favor establece la Ley fundamental, infringiendo lo previsto en el artículo 205 del Código de Procedimientos Penales del estado de México, vigente en la entidad al momento de dictar sentencia, toda vez que éste señala que cuando el juez lo juzgue necesario podrá por cualquier medio legal constatar la autenticidad de la prueba ofrecida por las partes, y si como aconteció en el caso concreto la juez natural, señala en la sentencia que había alteración de documento y luego no le parecieron las siglas "p.a." ni tampoco al tribunal de alzada, es claro que en

cumplimiento a dicho numeral el juzgador se debió de haber allegado de los medios suficientes e idóneos con el objeto de cerciorarse si los documentos exhibidos por la defensa eran auténticos o falsos, pero jamás de un plumazo constituirse en perito y sin tener elementos de prueba, más que sus consideraciones subjetivas resuelve no otorgarles valor probatorio atendiendo a esas consideraciones y no a principios reguladores de la prueba, los cuales, se repite, fueron vulnerados tanto por la juez natural y corroborados por la Sala responsable. Igual consideración debe haberse en cuanto a la documental relativa a las copias certificadas de la causa penal instruida contra _____, en el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de San Juan del Río Querétaro y de lo que se puede desprender que junto con éste se encontraba detenido _____, no goza de validez, porque el hecho que lo motiva ocurrió el once de junio de mil novecientos noventa y cinco, apreciándose que las constancias fueron exhibidas en forma incompleta, pues solo obran las actuaciones relativas a la persona de HOMERO VILLAFÑA GOMEZ y no así las del encausado, y si bien puede inferirse que fue asegurado por el delito de Portación de Arma de Fuego sin licencia, también lo es que de la documental antes citada se establece que solo se consignó a una persona, por lo que de ninguna forma fue privado de su libertad, de tal manera que le fuera imposible encontrarse el día doce de junio de mil novecientos noventa y cinco en el lugar en que se privó de la libertad a la pasivo, o cuando menos coordinando a relativa distancia los actos que en esos momentos desarrollaban sus coparticipes, ya que debió la juez natural, solicitar al juzgado de referencia las constancias relativas para que estuviesen completas y no luego pretender que estaban incompletas secundada por la responsabilidad. De igual forma, por cuanto se refiere al aspecto relativo en que los sentenciados _____ y _____ (sic) al declarar ante el A quo se retractaron del señalamiento en contra de la persona de nombre _____, como el sujeto que en calidad de jefe planeaba los secuestros a ejecutar, entre ellos el de la pasivo _____, y argumentaron que no conocen al encausado, y el Juez natural correctamente determinó que la retractación de los testigos y sentenciados carece de valor probatorio, atendiendo a que emitieron una confesión ante el órgano persecutor y ante la presencia judicial de los hechos que les atribuyen, aceptando con ello no solo su propia culpabilidad sino la vinculación y el señalamiento del ahora encausado como una de las personas que preparara la ejecución del delito y quien realizara las llamadas telefónicas a la familia de la pasivo a través de un teléfono celular, siendo importante apuntar que de las constancias de la indagatoria se advierte que el encausado durante la huida perdió un aparato celular, y de manera circunstancial cabe mencionar que de las documentales que exhibió el encausado y por las cuales se establece que fue detenido en San Juan del Río Querétaro, se advierte que llevaba consigo un teléfono celular (foja mil trescientos ocho del Tomo IV). En esta tesitura, el Juez natural negó valor probatorio a las retractaciones emitidas por los coacusados, y por ello, resulta infundado que se exprese como agravio el que no exista un reconocimiento pleno de la persona del encausado y por consiguiente una imputación firme y directa, cuando dentro de las constancias procesales obran los medios de convicción aptos e idóneos para determinar que el encausado es el autor intelectual del delito de SECUESTRO ejecutado en agravio de _____, siendo inexacto que se esté en presencia de una denuncia aislada y no corroborada, cuando los indicios incriminatorios dan origen a la prueba circunstancial que permite llegar a la certeza de que el encausado si ejecutó la conducta que le fue atribuida por sus coparticipes, al grado de que la confesión de los mismos ha servido de base para la emisión de un fallo condenatorio en su contra y a mayor abundamiento debe apuntarse que la retractación de _____ y _____, carece de validez probatoria considerando que existe contradicción en su ampliación de declaración, toda vez que mientras el primero de ellos al contestar la pregunta tres del representante social, en la que se le cuestionó si recordaba el momento en que tuvo a la vista a las personas que responden a los nombres de _____ y _____, dijo que fue en el reclusorio cuando se les llamó para la preparatoria (foja mil ciento treinta y nueve) y _____ a la pregunta cuarta del Ministerio Público y en la que se lo interroga en el sentido del momento en que conoció a _____, dijo que fue cuando llegaron a los separos de la judicial y sin cuestionársele de cuando conoció al encausado, dijo que a él lo

conoció en la audiencia a la que lo llamaron, y al efecto esta Alzada estima aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia "TESTIGOS ALECCIONADOS.- Son aquellos que se anticipan a sus respuestas a preguntas que no les fueron formuladas, por lo que sus declaraciones carecen de valor probatorio". Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito. Jurisprudencia 1. 1 T. J/26, Gaceta 37. Enero 1991. Página 94. Criterio que resulta aplicable a la declaración del encausado cuando en preparatoria dijo que negaba los hechos y que si se cambió de domicilio fue porque ya no le convenía el lugar en el que se encontraba, sin que existiera motivo para que precisara que realizó un cambio en su domicilio, por lo que se estima que pretende fundar su defensa y justificar su conducta en aspectos que no habían sido considerados. De igual forma se sostiene el criterio de que las retractaciones de los testigos y acusados sólo se admiten en el enjuiciamiento penal cuando, además de fundarse tales retractaciones, están demostrados los fundamentos invocados para justificarlas. Consecuentemente, no es atendible el argumento en el sentido de que los ya sentenciados hubiesen confesado porque esa declaración la hicieron los Agentes de la Policía Judicial. En esta tesitura y por las consideraciones apuntadas, se reitera que es infundado el agravio que se expresa relativo al alcance probatorio de las documentales exhibidas a fojas de la mil doscientos noventa y seis a la mil cuatrocientos calorze, y a través de las cuales el encausado afirma que en el momento en que ocurrieron los hechos en el proceso se encontraba en el interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social de San Juan del Río Querétaro, por lo que aduce que resultaba imposible encontrarse en dos lugares diferentes el mismo día y hora, argumento que carece de validez por las razones antes apuntadas. Por cuanto hace al argumento en el sentido de que el A quo debió solicitar se realizara una inspección en el citado Centro de readaptación social para el efecto de que cotejara la autenticidad de los documentos, es inatendible considerando que la citada alteración es visible, y como ha sido analizada dicha documental no es apta ni idónea para determinar que el encausado se encontrara en un lugar diverso el día y a la hora de los hechos, porque, además, hay un lapso no cubierto que es cuando se privó de la libertad a la pasivo _____, lo anterior revela lo equivoco de la resolución de la Sala responsable pues el hecho de que los testigos de cargo _____ y _____ se hubiesen retractado, ante la presencia judicial, nunca ratificaron lo dicho ante el Ministerio Público en cuanto a que el quejoso era su cómplice, ya que dijeron no conocer al hoy quejoso, circunstancia esta que debía de haber tenido en consideración la responsable en razón a que de las declaraciones de ambos ante el agente investigador se desprende la discrepancia existente en cuanto a la descripción física del inculpada, lo que acredita que al quejoso no lo conocían, circunstancia que resulta de peso que no tuvo en cuenta la responsable y que constituye un indicio para establecer que en efecto los testigos de cargo no conocían al inculpada, hoy quejoso y no sólo eso, sino que de acuerdo a las declaraciones que _____ formularon _____ y _____, así como del informe del policía judicial _____ se desprende que las declaraciones de ambos testigos de cargo ni podían tenerse como confictivas, nada cuenta que quedo demostrado que a pesar de aceptar su culpabilidad en los hechos, mintieron sobre hechos esenciales en cuanto a la imputación que le formularon al quejoso, de tal suceso que uno testigo como es el caso de _____ y de _____, que se la pasó, mintiendo, no era factible que su testimonio se tuviese en consideración por la Sala responsable, puesto que basado en los principios reguladores de la prueba, para apreciar la declaración de un testigo, el tribunal tendrá en consideración, entre otras cuestiones importantes: su práctica, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad, que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales y que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, que el hecho lo concierne por sí y no a través de referencia de otro, porque la realidad

ni siquiera se sabe el porqué ambos testigos mintieron, entonces, si no se tiene conocimiento el porqué mintieron, luego existe una retractación, la Sala responsable atendiendo a esa circunstancia debió de haberle negado valor probatorio a las primigenias declaraciones de los testigos _____ y _____ basado en esencia, de que quedó acreditado que son falsarios, entonces, ¿cómo puede tenerseles confiabilidad al momento de la retractación? Por tanto, la Sala responsable no debió tener en cuenta la declaración de dichos testigos ante el Ministerio Público ni tampoco su retractación por haber quedado demostrado que son falsarios y su testimonio carece de valor probatorio, en atención a que se encuentra contradicho con constancias de autos; igualmente, para la Sala responsable existe una evidencia muy importante que es la presencia de un teléfono celular, que según dice, es del encausado, hoy quejoso, que perdió, y lo identifica junto con él, llevaba cuando fue detenido en San Juan del Río Querétaro, porque llevaba consigo un teléfono celular y llega a la conclusión que el perdido y el que llevaba en la detención en Querétaro, es el mismo, sin existir indicios ni medios de prueba suficientes para llegar a esa conclusión, y por ello negó valor probatorio a las retractaciones, cuando la realidad es que por ese hecho no puede inferir, que en primer término, que los testigos de cargo _____ y _____, a pesar de haber manifestado que el quejoso tenía un teléfono celular y que lo había perdido en la huida cuando a ellos los aseguraron, no era factible que les constara porque según ellos no había quedado en el automóvil VOLKSWAGEN, entonces ¿cómo se enteraron de la pérdida?, porque del informe del policía judicial _____ no se aprecia que, primer, haya encontrado un aparato celular perdido y que luego les hubiese preguntado a los asegurados si podían saber a quien pertenecía ese celular perdido, entonces, habría preguntar ¿cómo es que manifestaron que el celular se lo había perdido en la huida? ¿cómo sabían que supuestamente había huido si a ellos los aseguro la policía judicial? ¿en qué momento se percataron de la huida? ¿Cómo se enteraron del celular perdido? Simplemente imposible pues ni siquiera puede inferirse tal manifestación, lo que conlleva a determinar la falsedad con que se condujeron al afirmar que el celular que supuestamente se encontró en el lugar de los hechos, era del quejoso, porque no hay que olvidar que _____ poseía un teléfono celular que inclusive el testigo _____ hasta proporcionó el número del mismo y manifestó que inclusive lo narraba a _____ a través del mismo, ¿no es más lógico, circunstancial, que el aparato celular encontrado en el lugar de los hechos perteneciera al propio _____ y no al quejoso que según ellos, se encontraba presuntamente en el vehículo VOLKSWAGEN Maxime que se había suscitado una talavera entre los elementos de la policía judicial y los secuestradores _____ y _____, ¿porque el teléfono celular que refieren _____ y _____ no resulta en el enlace de las probanzas existentes en autos que podía pertenecer a _____? Esencialmente, por existir constancias de autor en las que se acreditaba que así fue como consta de la declaración de _____, que mutiló la juez natural y que la Sala ni siquiera hizo alusión a ello, en la que dijo el testigo en forma textual: "que uno de los teléfonos es 905 _____ y el otro lo tenía apuntado, que el número del celular es el que tenía _____" pero que haya afirmado al policía judicial que pertenecía al quejoso para lavar un poco su doloso delito, si ni siquiera tuvo el valor de confesar que él y _____ fueron los que materialmente ejecutaron el secuestro en la persona de _____, porque _____ que también tenía teléfono celular ¿no pudo ser

quien se comunicaba con los familiares de la victima para pedir su rescate? No eso más lógico, que lo que se trató de castigar a un inocente de un delito gravísimo como es el secuestro, acomodándole las cosas como le parecieran a la responsable, cuando existían más elementos de juicio que apuntaban más hacia _____ que había estado en el lugar de los hechos, que portaba un teléfono celular del cual inclusive se dio el número, que a él le llamaba ahí _____, ¿que no traía teléfono celular cuando fue a recoger el dinero del rescate? ¿Que no está demostrado que no traía teléfono celular cuando fue aprehendido?, ¿No pudo acaso haberlo arrojado antes de que lo aprehendieran? o ¿no pudo haberlo tirado por la balacera que se suscitó con los agentes de la policía judicial? ¿Qué _____ no pudo realizar las llamadas a los familiares de _____ para pedir el rescate respectivo? ¿Qué no fue el punto con _____, quienes fueron a recoger el dinero solicitado por el rescate? ¿Qué la prueba circunstancial no se acomoda y es idónea en relación con _____ y no con el quejoso? A todas estas interrogantes en un análisis objetivo hay que dar respuestas objetivas y habría que contestar afirmativamente, por lo cual, más bien, lo que demuestra e infiere y que circunstancialmente se puede establecer es que _____ tenía un aparato celular que utilizó para llamar por teléfono a los familiares de _____ con la finalidad de pedirles la cantidad de TRESCIENTOS MIL PESOS por el rescate de la víctima, diciéndoles que lo tenían que entregar en una bolsa blanca de plástico arrojándolo en el puente que se encuentra a la altura del kilómetro cuarenta y cuatro y medio de la carretera Mexico- Pachuca, por lo cual, una vez que los familiares de la víctima arrojaron la bolsa citada, _____ y _____, se acercaron adonde se encontraba la bolsa para recoger el dinero del rescate, sin contar que ya lo esperaban los agentes judiciales y éstos les dijeron que arrojaron sus armas y se entregaron porque eran de la policía antisecuestros, pero lejos de hacer lo que les ordenaron respondieron disparando sus armas y por ello, al verse perdidos _____ tiró el aparato celular que portaba para que no lo involucran en el sentido de que había sido precisamente el quien llamara a los familiares de la pasivo para exigir el rescate por la libertad de quien tenían secuestrada y poder preparar su coartada de manera tener menos responsabilidad, lejos de imaginar que con haberlo tomado en flagrancia ya aunque mintiera en nada le iba a favorecer como finalmente sucedió; por otra parte, es un hecho notorio que desde hace más de diez años cualquier persona puede poseer un teléfono celular, sobre todo que existe mucha facilidad para su adquisición, e sea, que no es raro ni tiene nada de extraño que alguien como el quejoso hubiese tenido un teléfono celular si cualquiera lo puede traer en tercer término, nunca se probó que el quejoso, hubiese perdido un teléfono celular, porque de todas las constancias que informan el sumario no se desprende ni siquiera indiciariamente tal circunstancia; en cuarto término, suponiendo que se le hubiese perdido al quejoso un teléfono celular, que no acepto ni admite, ese aparato celular perdido nunca se acreditó que le perteneciera, ya que del material probatorio existente en autos jamás se infiere o desprende que el aparato celular que pusieron a disposición del Ministerio Público fuese del quejoso, ya que no hay que olvidar que el celular encontrado en el lugar de los hechos al momento de que se aseguró a _____ y a _____, se puso a disposición del Ministerio Público y nunca se acreditó que el mismo hubiese pertenecido al quejoso, ni se estableció el número de celular y que este hubiese sido del quejoso, ni tampoco se acreditó que las llamadas recibidas por los familiares de la pasivo fueran hechas a través de ese teléfono celular y que este hubiese estado en propiedad o posesión

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

del quejoso, sino que, los magistrados arbitrarios integrantes en ese entonces de la Sala responsable para acreditar que el teléfono celular perdido era del quejoso, cuando la prueba circunstancial apunta hacia el secuestrador _____, les bastó el testimonio de dos falsarios secuestradores como son _____ y _____, y el hecho de que cuando fui detenido en San Juan del Rio portaba un celular, que lo unico que podría acreditar es que tenía un celular, pero no que lo había perdido en el lugar donde aseguraron a los testigos _____ y _____, ni que me perteneciera ese teléfono que se puso a disposición de la representación social, sin otro medio de prueba convincente y por el contrario, con tres testimonios en contra de dichos testigos que informan con claridad meridiana que mintieron y con la prueba circunstancial en contra de _____ y no de mi persona; de igual forma, en cuanto a los testigos de nombres _____ dijera que había sido militar y dice la responsable: "pero de los mismos es de resaltarse que la primera cita que refirió que el encausado ha trabajado en el ejército y el ya sentenciado _____ refirió que _____ le dijo que había sido policía judicial militar federal, por lo que cabría preguntarse el porqué esa vinculación entre el encausado y dos personas diversas y sin relación alguna en este sentido resulta infundado el agravio que expresa el encausado porque la serie de indicios que concatenados unos con otros hacen prueba plena..." lo cual, es erróneo porque si bien refieren la cuestión relativa a lo militar, ello tampoco quiere significar nada, sobre todo porque _____ quien tenía supuestamente año y medio de conocer al quejoso manifestó que este le dijo que "era o había sido policía judicial militar federal", pero la sala responsable le acomoda y dice que le dijo que había sido, o sea, en pasado para tratar de conciliarlo con el dicho de _____, que entre otras cosas, es mi conadre y sabe de mi vida por como por lo hace ya muchos años, pero ella nada más dijo que había, o sea, tiempo pasado trabajado en el ejército sin mencionar de que, que no me podía perjudicar su declaración por ser un testigo de desahogo y no de cargo, pero que la responsable violando los principios valoradores de la prueba, la toma como si fuese una imputación directa del delito por el que se me acusa, le parece raro, extraño y se pregunta el porqué de esa vinculación, a su juicio, entre dos personas diversas sin relación alguna, a lo que cabe preguntar ¿cómo sabe la sala o como se enteró la Sala que no hay relación alguna entre _____ y _____? ¿En que forma determina que no existe esa relación? ¿Porque acomoda en tiempo pasado el trabajo en el ejército, para decir que los dos dijeron lo mismo? ¿Fue lo mismo trabajar en el ejército que ser policía judicial militar federal? ¿Existe el puesto que refirió _____? Porque _____ a pesar de que _____, según el me conociera un año y medio antes de los hechos ¿no sabía si era o había sido policía judicial militar federal?, porque la juez natural al transcribir la declaración de _____ malamente omite señalar "que era". Así las cosas, _____ se habría enterado de esos hechos porque supuestamente yo se lo dije, que el testigo no debe conocer los hechos por constarlo a si lo declarado y no por el dicho o referencias de otros? Por tanto, es claro que tal circunstancia no puede tenerla la autoridad responsable como cierta por no estar apoyada mas que en sus apreciaciones de orden subjetivo sin que estuviesen corroboradas por ningún otro medio de prueba, pero con la finalidad de no darme la razón vulnera los principios reguladores de la prueba y por tanto, el principio de legalidad contenido a favor del quejoso en la Ley fundamental en los preceptos que se indican como violados. Infringe flagrantemente lo dispuesto en el artículo 268 del Código de Procedimientos penales para el estado de México, vigente en la época en que pronuncio la sentencia que hoy se reclama, en atención a lo que refiere a la prueba circunstancial que según dice "conducen a la

verdad que se busca, permiten llegar a la certeza de que se encuentra plena y legalmente demostrada la responsabilidad del encausado

en la comisión del delito de SECUESTRO por el que ha sido formalmente acusado por el Agente del Ministerio Público adscrito" haciendo valer una tesis de jurisprudencia que transcribe, ya que en esta hipótesis olvida la sala responsable que la concatenación legal de los medios de prueba existentes en el proceso, exige como condición lógica en cada indicio, en cada signo, un determinado papel incriminador, para evitar incurrir en un grave error judicial, al articularse falsos indicios para pretender construir la prueba de la responsabilidad y si como ocurre en la especie, tenemos que ninguna de las probanzas que señala tiene un papel incriminador en mi contra, salvo la declaración de los testigos y

es evidente que me condena injustamente y vulnera las garantías individuales del quejoso y al invocar la tesis de jurisprudencia que cita, lo real es que deja de observarla, puesto que la invoca pero no la aplica, habida cuenta que ésta le impone la obligación de que se parta de hechos que están debidamente probados, lo que no sucede en el caso concreto porque parte de la base, como ella misma reconoce en su sentencia al decir "porque a juicio de esta Alzada gozan de validez preponderante las confesiones de los coacusados en las que hacen una imputación firme y concreta al encausado, estableciéndose el lazo que vincula a dichos coacusados, toda vez que de la confesión de _____ y _____ fue apta para la emisión de un fallo condenatorio. Al no encontrarse contradicha con el resto del material probatorio, aunado a que resultó verosímil", asimismo, dice en otra parte de su sentencia "...cuando los indicios incriminatorios dan origen a la prueba circunstancia que permite llegar a la certeza de que el encausado sí ejecutó la conducta que le fue atribuida por sus coparticipes, al grado de que la confesión de los mismos ha servido de base para la emisión de un fallo condenatorio en su contra..." de las declaraciones de _____ y _____ que como heur visto se encontró contradicha con material probatorio dentro del juicio, como es la declaración de _____, misma que refiere que _____ y _____ fueron quienes la secuestraron al exterior de la empresa de donde laboraba el día 10 de junio de 1991, y que _____, expresó que se enteró del suceso, porque supuestamente el quejoso se lo dijo, al día siguiente, el 11 de junio de 1991, y luego con la confesión de este en el proceso, que se declaró confeso plenamente de los hechos que los atribuyó el Ministerio Público en que en efecto, él y _____, y este también, que expresaron que ellos habían cometido el secuestro materialmente en la persona de _____, lo que desvirtúa totalmente el dicho de _____ en el sentido de que se le habría invitado a participar en el secuestro por parte del quejoso, quien lo dice ambas cosas en el texto de la causa, un día después de ocurrir los hechos, por lo que no resulta verosímil ni probable ni aun en forma presuntiva que _____ se hubiera entrevistado con _____ para invitarlo a participar en el secuestro y recoger el dinero, cuando ya se había llevado a cabo este por existir prueba plena e indubitable de que así había sido, de conformidad con los medios de prueba existentes en el sumario y por cuanto hace al dicho de _____ quien manifiesta que _____, entre otros, es quien planeaba los secuestros pique se ponía de acuerdo con el policía de la empresa, en este caso _____, este a pesar de estar confeso jamás refirió a la persona del quejoso con quien se entrevistara para informarle de las actividades que realizaba _____ y así facilitar su secuestro, pues con quien refiere haberse entrevistado es con un señor de nombre _____, que presuntamente forma parte de una organización

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

criminal, pero no con _____, desvirtuándose su dicho: como también se desvirtuó el dicho de los dos testigos _____ y _____ por cuanto a que me encontrara presente en el lugar de los hechos, ello por el informe que rindió _____, agente judicial que los aseguró, ni se demostró que el celular que dijeron a este que el quejoso había perdido en su huida fuere de éste, por lo cual, LA SALA RESPONSABLE PARTIÓ DE LA BASE DE UN HECHO NO PROBADO, como son las declaraciones de los falsarios _____ y _____, para luego integrar a su parecer la prueba circunstancial, lo que vulnera el principio de legalidad contenido a mi favor en la Constitución federal en los artículos que se invocan como violados. Al margen de lo que ya se argumentó anteriormente en relación con las retractaciones de los testigos _____ y _____, también no debe olvidarse que la Sala responsable para negar valor probatorio a las retractaciones de los acusados, se basa en una tesis de jurisprudencia emitida por un TRIBUNAL COLEGIADO DE OTRO CIRCUITO, lo cual no tendría nada de violatorio si no fuese porque el Tribunal Colegiado respecto del cual invoca la tesis es del Primer Circuito, o sea, del Distrito Federal y por tanto, esta especializado en razón de materia y se le hace fácil a la responsable aplicar dicha jurisprudencia cuando es de explorado derecho que las reglas de valoración de la prueba no son aplicables las de materia laboral para materia penal, como no son aplicables las de materia penal para la materia de trabajo, aplicando inexactamente en mi perjuicio lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley de Amparo, que también resultó violado, y por ende, infringió la Ley fundamental, toda vez que refiere que los testigos dieron respuesta a lo que no se les preguntó, y por ello, estaban aleccionados cuando existen tesis en materia penal que refieren a este respecto, porque el hecho de que los testigos en un proceso de carácter penal pudiesen referirse a lo que no se les preguntó, es una luz que vierten al tribunal o juzgado sobre los hechos que dependen, pero jamás porque se encuentren aleccionados, pido como se apunte con anterioridad las reglas de valoración de la prueba en materia penal son distintas a la materia del trabajo, que la Sala confunde con el afán de acomodar un indicio incriminatorio en su contra, que sucede también con el hecho de que el quejoso manifestara "que si se cambió de domicilio fue porque ya no le convenía el lugar en el que se encontraba, sin que existiera motivo para que precisara que realizó un cambio en su domicilio, por lo que se estima que pretende fundar su defensa y justificar su conducta en aspectos que no habían sido considerados" cuando tampoco es aplicable la jurisprudencia que cita en relación con el quejoso, en primer lugar, por la materia en los términos que se le dejó precisada en líneas que anteceden y en segundo lugar porque refieren a testigos y no al inculpa, o procesado, por lo inabundante apunta a que no tiene razón de ser por no ser un requisito para fundamentar sus afirmaciones de mala sujeción en una de las partes de la tesis de la Sala, inadmisible que un tribunal se pronuncie en una materia, la mía por ello, los entonces magistrados de la Sala ya no le son, preparándose por sus fallas constantes y arbitrariedades cometidas cuando dependían su función como tales para quien desgraciadamente le correspondía que se conociera su asunto en ese tribunal.

CUARTO.- Violación al principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que señala la sala responsable que "es inatendible el agravio de la defensa, en torno a la insuficiencia de pruebas y las tesis de jurisprudencia que invoca, toda vez que el Juez Natural valoró en forma correcta los medios de prueba que obran en el sumario, determinando el alcance y valor probatorio que cada uno de ellas merecía, y de ninguna manera se está en presencia de juicios contradictorios para efecto de determinar la identidad del autor de los hechos acontecidos" lo que resulta inexacto y

violatorio de las garantías del inculpado, pues si damos lectura a la sentencia de la autoridad responsable se desprende, sin duda alguna, que las pruebas que tuvo en consideración para confirmar la sentencia condenatoria que se emitió en primera instancia fueron:

1.- La declaración de los inculpados _____ y _____, que me señalaron como su cómplice en los hechos ejecutados por ellos y donde se desprende que su declaración la hicieron ante el policía judicial _____, luego ante el Ministerio Público y el juzgador, pero no corroborada con ningún medio de prueba, como ha quedado demostrado al través de estos conceptos de violación.

2.- El informe que rindió el Subcomandante del Grupo Secuestro Toluca de nombre _____. Teniéndolo en consideración por lo que se refiere a lo declarado ante él por los asegurados _____ y _____, quienes me incriminan en los hechos y esta la relaciona con la anterior, siendo que prácticamente es lo mismo; pero no la examina por cuanto a la contradicción existente en relación con el dicho de ellos, consistente en que de acuerdo a ese informe ninguna persona vio al hoy quejoso en el lugar de los hechos ni en el vehículo, ni afuera del mismo, ni en ninguna parte de ese lugar.

3.- La ampliación de la declaración de la pasivo _____ en que sostuvo su imputación a los autores materiales, o sea, _____ y _____, olvidándose que el secuestrador no era el quejoso, sino a quienes realizó la imputación directa, dejando de examinar y analizar la declaración de la víctima por cuanto al día que ocurrieron los hechos que desvirtúa y contradice en su totalidad el dicho de _____.

4.- La ampliación de la declaración de _____ para decir que este quien proporciono informes para el secuestro de _____, que en efecto es cierto, pues fue la persona que así lo hizo, pero no examina la declaración de este, ni su ampliación en cuanto a que los informes no los proporciono al quejoso, sino a un tercero de nombre _____, y que conocía a _____, pero no al quejoso, y eso nunca estuvo en duda pues desde su declaración ante el Ministerio Público investigador así lo expresa como puede verse del texto de su declaración (fojas 26, 1.ª vuelta, 27 y 27 vuelta del sumario); y que inclusive mañosamente el Ministerio Público que fue parte en el proceso, con la complicidad de la juez natural, quiso confundirle diciéndole que porque había declarado ante el Ministerio Público que me conocía, no cayendo el testigo en el garfite tendido por el Ministerio Público, pues nunca asevero que me conocía, por lo cual, esta prueba no era apta para acreditar mi responsabilidad en el delito por el que se me acusa.

5.- Para declarar infundada el agravio en el sentido que señaló la defensa de que no se acreditó la presencia del quejoso en el lugar de los hechos, me revierte la carga de la prueba, para establecer que si que no se acredite fue que no estuviera el quejoso en un lugar distinto al de los hechos o cuando menos coordinando a relativa distancia los actos que en esos momentos desarrollaban sus coparticipes, debiéndose primero de haber acreditado la presencia del quejoso en el lugar de los hechos cuando se privó de la libertad a la pasivo _____, o cuando menos coordinando a relativa distancia los actos que en esos momentos desarrollaban sus coparticipes, para que una vez acreditados cualquiera de esos dos aspectos, el quejoso estuviere en posibilidad de desvirtuarlos, pero a pesar de no existir prueba alguna que acredite o presuma que el quejoso se hubiese encontrado en el lugar de los hechos, la responsable le impuso al sentenciado la obligación de acreditar que se encontraba en un lugar distinto el día y la hora que ocurrieron los

hechos, ya que es de explorado derecho que es al Ministerio Público a quien corresponde la carga de la prueba y no al inculpado, por lo que es menester que primero la representación social pruebe y luego el reo en su defensa desvirtúe y no al revés como pretende la responsable; valoró las probanzas consistentes en documentales exhibidas en copia certificada, procedentes del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de San Juan del río Querétaro, pero en forma irregular y contra derecho constituyéndose en perito calígrafo y grafóscopo la documental consistente en la sentencia procedente del Juez Segundo de Distrito del Estado de Querétaro, la documental relativa a las copias certificadas de la causa penal instruida contra _____, en el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de San Juan del Río Querétaro, pero todo ello para establecer que al quejoso no le fuera imposible encontrarse el día doce de junio de mil novecientos noventa y cinco en el lugar en que se privó de la libertad a la pasivo, o cuando menos coordinando a relativa distancia los actos que en esos momentos desarrollaban sus coparticipes.

6.- La retractación de _____ y _____, pero desvirtuada a su juicio porque emitieron una confesión ante el órgano persecutor y ante la presencia judicial de los hechos que les atribuyen, teniendo otra vez en cuenta el informe del policía judicial en donde ambos testigos de cargo le dijeron a aquél que el encausado durante la huida perdió un aparato celular, teniendo en consideración la documental que exhibió el encausado y por las cuales se establece que fue detenido en San Juan del Río Querétaro, se advierte que llevaba consigo un teléfono celular.

7.- La retractación de _____ y _____, considerando que existe contradicción en su ampliación de declaración, por ser testigos alocucionados y que las retractaciones de los testigos y acusador sólo se admiten en el enjuiciamiento penal cuando, además de fundarse tales retractaciones, están demostrados los fundamentos invocados para justificarlas.

8.- La declaración del encausado formulada en la preparatoria, por ser alocucionada, que las retractaciones de los testigos y acusador sólo se admiten en el enjuiciamiento penal cuando, además de fundarse tales retractaciones, están demostrados los fundamentos invocados para justificarlas.

9.- La testimonial de _____ y _____, todos ellos emitieron su atestado exclusivamente en torno a la conducta del encausado, pero de los mismos es de resaltarse que la primera cita que refirió que el encausado ha trabajado en el ejército (fija mil ciento noventa y nueve veintita) y el acusado y ya sentenciado _____ ANTESEA refirió que _____ le dijo que había sido policía nacional militar regular.

Hasta aquí las probanzas que la autoridad responsable tuvo en consideración para emitir la sentencia en el sentido en que lo hizo.

De lo anterior, la autoridad responsable al apreciar las pruebas en su conjunto le hace de la mejor manera que le parece, sin tener en consideración que la declaración, tanto de _____ como la de _____, se encontraba contradictoria que el informe del policía judicial _____, sólo lo tuvo en cuenta para reafirmar las declaraciones de _____ como la de _____

_____, pero no para analizar ese informe en su conjunto que denota que los propios testigos mencionan la imputación directa que la víctima hace a _____ y _____ de quienes fueron la que la secuestraron, lo cual en nada me perjudica, y por el contrario, no señala que los hechos fueron un día antes de que

supuestamente me entrevistara con _____ para que éste participara en el secuestro; menciona la declaración de _____ pero no la examina ni analiza; me revierte al carga de la prueba de demostrar que no me encontraba en el lugar de los hechos ni el día del secuestro -12 de junio de 1995- ni el día en que acudieron los secuestradores _____ y _____ a recoger el dinero del rescate de la víctima; se constituye en perito oficial para determinar la falsedad de un documento sin tener un dictamen rendido por éste ni por nadie para decir que un documento no es auténtico, por no ser necesario para ella; niega valor probatorio a las retractaciones de _____ y _____, a pesar de que sus declaraciones quedaron contradichas en el proceso penal instaurado en mi contra; toma en cuenta la declaración de una de las testigos, o sea, _____, para establecer que hay un vínculo entre _____ y el quejoso, por el simple hecho de que aquella dijo que era había trabajado en el ejército y el dijo que era o había sido policía judicial militar, pero que la responsable con el afán de fincar responsabilidad le suprime a la declaración de _____ el que dijo que "era" y que concatenados con la declaración en autos que había dicho que me conocía hace año y medio de ocurridos los hechos, no era lógico que no supiera ni en donde trabajaba, además de que el puesto de policía judicial militar federal no existe; y aun más las declaraciones de _____ las aprueba la responsable como si él hubiese presenciado los hechos y no porque le constaran como el que el quejoso era jefe de la banda (porque se le dice supuestamente el 13 de junio de 1995 y que tenía secuestrada a una persona del sexo femenino) (que le dije que era o había sido policía judicial militar federal) o sea, ¿qué le consta a _____, en cuanto a esos aspectos? healmente nada pues es un testigo que no le constan varios de los hechos que relata, sino por referencia de otro, pero la sala responsable ni siquiera se percató de ello o no quiso hacerlo.

En suma, la responsable vulnera mis garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales al estimar que con esos medios de prueba se encuentra plenamente acreditada mi participación como autor intelectual en el secuestro de _____, cuando lo real es que como lo señalo la defensa al expresar los agravios ante el tribunal de Airán existe insuficiencia de pruebas para condenarme en el sentido en que lo hizo, ya que la prueba fundamental, principal consistente tanto en la declaración de _____ como la de _____, esta contradicha por constancias de autos y de las demás constancias relacionadas y concatenadas unas con otras no se llega a la conclusión de mi participación como autor intelectual del delito que me se atribuye, como ha quedado apuntado en este apartado. No detendi para desaprovechar el hecho de que la responsable dice al condenar a ella, que se podía favorecer y no favorecer al instaurando como con las siguientes:

1. La declaración y ampliación de la declaración de _____, en que refiere que el día sucedieron los hechos, o sea, el 11 de junio de 1995 fue secuestrada por _____ y _____, haciéndoles una imputación directa, que no tuvo en cuenta la autoridad responsable y que me favorece puesto que con ella se desvirtúa la declaración de _____ en el sentido que al día siguiente 13 de junio de 1995 ase encontré con el quejoso, se enteró del secuestro y que el quejoso era jefe de la banda quien le dijo que tenía que participar en el secuestro, pero que jamás la analizó como anteriormente se expuso en concepto de violación diverso.

2.- La declaración de _____, que está mutilada en la sentencia de primera instancia que es donde supuestamente se transcribió a la letra, pero que la sala responsable no tiene en cuenta, pero que me puede favorecer, puesto que dice que soy el autor intelectual del delito de secuestro basado en la declaración tanto de _____ como de _____. Esta prueba que dejó de analizar la autoridad responsable me puede favorecer en atención a que desvirtúa y contradice la declaración del falsaz _____, que afirmó que con _____, me ponía de acuerdo para que me informara sobre las actividades de la secuestrada, sin embargo, de la declaración de _____ no me incrimina en lo absoluto y por el contrario manifiesta que ni siquiera me conoce; asimismo, aparece que _____ tenía un aparato celular del cual se proporcionó su número y al no tener en cuenta esa circunstancia, la Sala responsable por el dicho de _____ y _____ dice que perdió un teléfono celular, cuando resulta más probable que quien lo hubiese perdido fuese _____ porque el portaba un celular, de lo cual no hay duda alguna, y lo hubiese perdido en el lugar de los hechos, pues es precisamente allí donde lo encontraron; pero la sala responsable ni por asomo se le ocurrió examinar esta declaración que tiene indicios de importancia en mi favor.

3.- Tampoco tiene en consideración en su integridad el informe rendido por el policía judicial _____, que pudiese favorecerme porque el refiere la forma en que montaron el operativo para capturar a la banda de secuestradores, y además que se infiere que nunca me vio, que nunca me hace una imputación, que no se desprende que allí haya estado el quejoso, y por el contrario, ese informe y lo que tuvo en consideración la responsable fue lo que le dijeron _____ y _____, cuando los cuestioné, pero las demás circunstancias y aspectos que rodean a dicho informe que pueden favorecerme nunca los examina.

Entonces, contrariamente a lo sostenido por la Sala responsable si existe esa insuficiencia de pruebas para condenarme y confirmar la sentencia del interior, infringiendo además el principio de legalidad contenido en los artículos constitucionales que se invocan como viciados al dejar de aplicar lo previsto por los artículos 19. y 193 de la ley de Amparo al omitir la aplicación de tesis jurisprudenciales que le son obligatorias y que por su importancia a continuación se reproducen:

Sexta Época

Instancia Primera Sala

Fuente: Apéndice de 1985

Tomo I, tomo II, Parte SCJN

Tesis 26ª

Página 151

PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE | La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas, por lo tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantías

Sexta Época

Amparo directo 5241/65. Juan Navarro. 27 de noviembre de 1965. Cinco votos.

Amparo directo 5599/65. Manuel Olmos Hernández. 27 de noviembre de 1965. Cinco votos.

Amparo directo 4200/65. Jaime Tabares Barajas. 8 de septiembre de 1966. Cinco votos.

Amparo directo 8313/65. Leopoldo Ruiz Zenil. 5 de octubre de 1966. Cinco votos.

Amparo directo 8145/65. Rolando C. Lozano. 27 de octubre de 1966. Cinco votos.

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 70, Octubre de 1993

Tesis: 1130 J/56

Página: 55

PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 258/92. Leticia Nápoles Muñoz. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meisueiro.

Amparo directo 382/92. Mireya Olmos Velázquez de León. 29 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Amparo directo 849/92. Juan Camargo Olvera. 24 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Llena Anguís Carrasco.

Amparo directo 767/92. Arturo Cocina Martínez. 19 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Amparo directo 158/93. Antonio Hernández Vega. 17 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Llena Anguís Carrasco.

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. VALORACION DE LA. Para la constitución de prueba plena, no es indispensable la existencia de datos que directamente demuestren el hecho delictivo, sino que también se configura con un conjunto de indicios que, globalmente apreciados, evidencien el hecho, integrándose, en tal hipótesis, la prueba plena circunstancial, pero si de los indicios constantes en autos no se llega a la certeza de que el reo haya participado en el delito que se le imputa, se impone la absolución por insuficiencia de pruebas, para establecer el juicio de culpabilidad.

Amparo directo 5936/62. Rafael Hernández Francisco. 21 de noviembre de 1966. Mayoría de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Amparo directo 5218/66. Benito Robles Villalón. 21 de noviembre de 1966. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Volumen II, Segunda Parte, pag. 78.

Amparo directo 5241/67. Severo J. Hernández García. 18 de junio de 1968. 5 votos. Ponente: Luis Chico Cuerné. Volumen I, VII, Segunda Parte, pag. 56.

Amparo directo 4155/60. Aurelio Morales Cárdenas. 2 de marzo de 1962. 5 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 75, Marzo de 1994

Tesis: 120 F. J/44

Página: 28

DUDA Y PRUEBA INSUFICIENTE, DISTINCION ENTRE LOS CONCEPTOS DE. En el aspecto de la valoración de la prueba, por técnica, es claro que existe incompatibilidad entre los conceptos de prueba insuficiente y duda absoluta, ya que mientras el primero previene una situación relativa a cuando los datos existentes no son idóneos, bastantes, ni concluyentes para arribar a la plena certidumbre sobre el delito o la responsabilidad de un acusado, esa insuficiencia de elementos incriminatorios justamente obliga a su absolución por la falta de prueba; en tanto que, el estado subjetivo de duda, sólo es pertinente en lo que atañe a la responsabilidad o irresponsabilidad de un acusado, y se actualiza cuando lejos de presentarse una insuficiencia de prueba, las hay en grado tal que son bastantes para dudar sobre dos o más posibilidades distintas, aseguibles y congruentes en base al mismo contexto, ya que con facilidad podria sostenerse tanto un argumento como otro, y en cuyo caso, por criterio legal y en términos del artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se obliga al resolutor de instancia, en base al principio de lo más favorable al reo, a su absolución.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 1012/91. Fermín Barragán Gutiérrez. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Anel Oliva Pérez.

Amparo directo 1715/92. Javier Farra Flores. 29 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: José Luis González Cahuantzin.

Amparo directo 1938/92. Silvia Lilia Pedraza Cabrera. 29 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

Amparo directo 1494/93. Javier Caballero Fernández. 28 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

Amparo directo 24794. Dicyela Muna Bautista Dina. 11 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

Asimismo, me permito reproducir tesis ejecutorias que resultan aplicables al caso y que no fueron observadas por la autoridad responsable, sobre todo porque me revierte la carga de la prueba sobre hechos que no están probados.

Instancia Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época Quinta Época. Tomo LXX. Tesis. Página 5317. Tesis Aislada.

CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA PENAL. El agente del Ministerio Público debe aportar elementos de convicción suficiente para demostrar la existencia del hecho criminoso, ya que, en términos del artículo 21 constitucional le incumbe la carga de la prueba.

Amparo penal directo 5591/97. Cancino Caralampio. 3 de mayo de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Teófilo Olea y Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente.

PRUEBA, CARGA DE LA, EN MATERIA PENAL. En puntada, el Ministerio Público debe justificar que un hecho tipificado por la ley como delito, ha sido perpetrado y que determinada persona lo ejecutó, y demostrado esto, sólo ante la afirmación contraria del inculpaado corresponde a este la carga de la prueba de su inocencia, esto es, sólo ante la comprobación por parte del representante social de que se ha perpetrado un hecho catalogado por la ley como delito y establecido el nexo causal

entre la conducta humana y ese tipo, corresponde al acusado la demostración de que falta una de las condiciones de incriminación, bien por ausencia de imputabilidad, por mediar estados objetivos de justificación o excusas absolutorias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 90/91. Jesús Munive Martínez. 10 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo IX-Enero. Tesis: Página: 220. Tesis Aislada.

CULPABILIDAD, DEBE PROBARLA EL MINISTERIO PÚBLICO.

Debe partirse del principio jurídico y legal de que no es el acusado quien debe probar su inocencia, sino el Ministerio Público demostrar la culpabilidad que atribuye a alguien.

Amparo directo 244/01. Santiago Velasco Espinosa. 31 de enero de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Sexta Época. Volumen LV. Segunda Parte. Tesis. Página: 21. Tesis Aislada.

QUINTO. - Violación al principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales toda vez que transgrede el artículo 59 del Código Penal para el Estado de México, vigente en la entidad en la época en que sucedieron los hechos, toda vez que omite tener en consideración la calidad del ofendido sus relaciones con el inculpaado, así como las circunstancias de ejecución del hecho, que ni siquiera las menciona para imponer una correcta individualización de la pena, así como la **recalificación de la conducta** porque estima que el daño causado moral fue grave, porque se privó de la libertad a la pasiva por cerca de seis días, cuando esta conducta ya está contemplada en el tipo penal que señala textualmente: "*Se impondrán de diez a cuarenta años de prisión y de cien a mil días multa, al que por cualquier medio prive a otro de la libertad con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste*"; entonces, a pesar de que señala la pena de primera instancia que no implica una recalificación de la conducta, en realidad si la recalifica porque opera sobre lo mismo, es decir, el daño moral que dice se le produjo a la víctima surge de la privación de la libertad, circunstancia esta que ya está calificada por el tipo penal antes transcrito, y no podía la autoridad judicial volver a lo mismo, o sea, a determinar que el daño moral que se había producido era grave porque esa conducta ya está calificada por el tipo penal a señalar un mínimo y un máximo a la pena, por lo que la pena no podía volver sobre lo mismo para decir que el daño moral era grave y que la Sala responsable no advirtió o no quiso hacerlo, porque además de infringir los preceptos constitucionales y legales antes señalados, vulnera lo previsto en el artículo 114 del Código de Procedimientos Penales que la obliga a suplir la deficiencia de la queja, obligación que dejó de cumplir, puesto aun y cuando la defensa o el hoy quejoso no hicieron valer agravios en este sentido, la sala responsable está obligada a hacerlo; Omisiones en que incurrió la autoridad responsable al no observar las circunstancias de ejecución del hecho, ya que ni siquiera en la sentencia (primera instancia) se hace alusión a ello y luego se realiza una recalificación de la conducta que resulta perjudicial al quejoso, pero que esas omisiones que se produjeron en la sentencia al no observar las circunstancias de ejecución del hecho y la recalificación de la conducta del quejoso, son circunstancias que son benéficas a los intereses del quejoso, la Sala responsable estuvo obligada a tomarlas en

consideración para determinar el grado de peligrosidad del amparista, sobre todo si se tiene presente que todo sentenciado es minimamente culpable, por lo que si le fijó la media debió de haberlo razonado y fundamentado basado en todo lo que menciona el numeral 59 del Código Invocado y además no sólo eso, sino no formular una recalificación de la conducta como indebidamente lo hizo y atendiendo a las pruebas que existan en el proceso, como las que se han citado al través de estos conceptos de violación, debidamente relacionadas con las características peculiares del enjuiciado y aquellas que se desprenden del hecho punible, en uso de su facultad de elección y de determinación que le concede la ley, de manera discrecional y razonable debió establecer el grado de culpabilidad en que estime importante ubicar a aplicación del artículo 268 del Código Penal vigente en la época de los hechos, al reprocharle una conducta, y no decir que medie porque sí, sino atendiendo a todos y cada uno de los elementos que se indican en el numeral legal que se invoca como violado y la infracción a mis derechos fundamentales. Es aplicable en la especie, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

•• ÉPOCA

PENAL

JURISPRUDENCIA

TESIS CON EL CIRCUTORIA PUBLICADA

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE

TLAXCALA) La determinación de la pena a imponer por parte del juzgador, de acuerdo con el título

tercero del Código Penal para el Estado de Tlaxcala, se rige por lo que la doctrina llama "sistema de

marcos penales", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y

un mínimo fijados para cada tipo de delito. Ahora bien, diversas circunstancias del hecho, pueden dar

lugar a que cambie el inicial marco penal típico, ello sucede por la concurrencia de cualificaciones o de

subtipos privilegiados, por estar el hecho aún en grado de preparación, por el grado de participación, por

existir exclusiones incompletas, o un error de prohibición veniable, o por las reglas del concurso o del

delito continuado. Fijado esa cuantía concreta imponible, el Juez sin atender ya a ninguna de esas

eventualidades del hecho (a fin de no recalificar la conducta del sentenciado) "teniendo en cuenta las

circunstancias peculiares de cada delincuente y las exteriores de ejecución del delito" (artículo 41)

moviendo del límite mínimo hacia el máximo establecido, debiera obtener el grado de culpabilidad y en

forma acorde y congruente a ese quantum imponer la pena respectiva. En resumen, si el juzgador

considera que el acusado evidencia un grado de culpabilidad superior al mínimo en cualquier escala

deberá razonar debidamente ese aumento, pues debe partir de que todo inculpaado es minimamente

culpable, de acuerdo al principio *indubio pro reo*, y proceder a elevar el mismo, de acuerdo a las pruebas

que existan en el proceso, relacionadas estas solo con las características peculiares del enjuiciado y

aquellas que se desprenden de la comisión del hecho punible, pues si bien es cierto que el juzgador no

está obligado a imponer la pena mínima, ya que de ser así desaparecería el arbitrio judicial, no menos

verdadero es que esa facultad de elección y de determinación que concede la ley, no es absoluta ni

arbitraria, por el contrario debe ser discrecional y razonable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

(V.15.P.J/13)

Amparo en revisión 103/2000. 16 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Amparo directo 78/2000. 24 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Alfonso Cazca Cossío.

Amparo directo 276/2000. 25 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Amparo directo 277/2000. 25 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Amparo directo 121/2001. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Arturo Gómez Ochoa.

5ª ÉPOCA

PENAL

TESIS AISLADAS

TESIS DE SALA

ARBITRIO JUDICIAL EN LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA. En la fijación de la sanción adecuada al delito consumado, el órgano jurisdiccional goza de arbitrio dentro de mínimos y máximos de penalidad, el cual, en lo general, se halla regulado por los artículos 51 y 52 del Código Punitivo Federal, atendiendo a las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, debiendo el juzgador, además, observar para calificar la gravedad de la imprudencia, las prevenciones especiales del artículo 80, por lo tanto, si el órgano decisorio se concreta a citar los dos primeros preceptos y califica la imprudencia como de tipo medio, sin razonar debidamente su resolución en función de las normas generales y de la especial al grado de culpabilidad del agente, viola en perjuicio de éste, el principio constitucional de la exacta aplicación de la Ley Penal.

Amparo directo 5502/55. 2 de febrero de 1956. cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

SEMANARIO JUDICIAL. 5ª ÉPOCA. TOMO CXXVII. 1ª SALA. PÁG. 577.

6ª ÉPOCA

PENAL

TESIS AISLADAS

TESIS DE SALA

INDIVIDUALIZACION DE LA PENA. La imposición que de las penas hace el juzgador dentro de los límites mínimo y máximo señalados por la ley, no es violatoria de garantías si el arbitrio judicial se ejercita en función de las circunstancias exteriores de ejecución del delito, de la gravedad del daño causado o del peligro cometido por las víctimas y, sobre todo, atentas las condiciones subjetivas del delincuente que permitan deducir certeramente su grado de temibilidad.

Amparo directo 5976. Salvador Quintero Mondragón. 14 de enero de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

SEMANARIO JUDICIAL. SEXTA ÉPOCA. 1ª SALA. TOMO XIX. PÁG. 160.

SEXTO.- *Violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que la Sala responsable en su sentencia, dice que "Por cuanto hace a los agravios que expresa el encausado, se declaran inoperantes, porque el Juez natural aplicó correctamente los principios reguladores de la valoración de las pruebas contenidos en los artículos 267, 268 y 269 del Código de Procedimientos penales, toda vez que se encuentra plenamente demostrada la responsabilidad penal de _____, en términos de lo dispuesto por los artículos 7 fracción I y 11 fracción I del Código Penal en vigor, porque si bien es cierto que el día veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y siete declaró su preparatoria que no acepta la imputación en su contra por ser falsa, no se acoge al beneficio que se le ha hecho saber porque no ha cometido el delito que se le imputa, que es mentira todo lo que le dicen porque se encontraba detenido en San Juan del Río Querétaro, en la fecha en que dicen ocurrieron los hechos en que se le relaciona, y no conoce a _____ ni a _____, que siempre ha tenido su taller y siempre lo ha trabajado diario, lo detuvieron cuando estaba trabajando y él cambió de domicilio fue porque ya no le convenía tener el taller donde lo tenía antes, que no conoce para nada a los señores y si es el jefe de la banda porqué no lo detuvieron con ellos. En ampliación de declaración del encausado, visible a fojas mil ciento veinticinco, dijo que estuvo detenido el ocho, nueve, diez, once y doce, no recuerda el mes pero creé que es de junio de mil novecientos noventa y cinco, que se encontraba detenido en la Procuraduría General de la República, las características del arma de fuego por la que refiere fue detenido era un revolver blanco cromado, que no lo portaba, lo trala encima del carro y de hecho estaba descargada y puede presentar un documento oficial que acredite las fechas en que estuvo detenido en San Juan del Río El testigo y hoy sentenciado _____, a preguntas del Ministerio Público dijo que no recuerda si en el momento y fecha en que refiere fue detenido o asegurado tuvo a la vista alguna de las personas que también fueron procesadas por el delito que se le imputa, no recuerda haber tenido a la vista a la persona que actualmente se le procesa y que responde al nombre de _____, que el primer momento en que tuvo a la vista a las personas que responden a los nombres de _____ y _____, fue en el reclusorio en el momento en que se les llamó para la preparatoria, que el momento en que tuvo por primera vez a la vista a la persona que se encuentra tras las rejas de presos y que responde al nombre de _____, fue en la audiencia anterior en que los bajaron, cuando no querían declarar y que ahora es la segunda vez que lo ve, que con anterioridad a los hechos que se le imputan no conocía a la ofendida _____, a preguntas de la defensa dijo que el señor _____, alias "el mugroso" con quien conversó el día trece de junio no es la misma persona que se encuentra tras las rejas de nombre _____, que no declaró eso, y si se declaró confeso fue porque no tenía otra alternativa En ampliación de declaración, el testigo _____ a preguntas del Agente del Ministerio Público, dijo que no recuerda el lugar en el que con sus cómplices se reunía para planear el secuestro o plagio de _____, porque no tuvo ninguna reunión con ellos ni con nadie, no conoció a nadie con el nombre de _____ alias "el mugroso", y al cuestionarle el porqué se declaró confeso de los delitos que se le imputan, ante el Ministerio Público Investigador manifestó que conocía a _____ alias "el mugroso" y ante la presencia judicial refiere no conocerlo, contestó que en primer lugar nunca hizo ninguna declaración ante el Ministerio Público que ellos hicieron esa declaración con unos escritos que ya traían, por eso no firmó como está firmando en este momento, porque esa declaración no la hizo, que a _____ lo conoció cuando llegaron a los separos de la Policía Judicial; a preguntas del defensor dijo que no recuerda haber tenido a la vista al procesado que se encuentra tras las rejas de presos de nombre _____, que la primera ocasión que lo tuvo a la vista al procesado fue en la audiencia en que los bajaron para declarar si lo conocían, que nunca declaró ante el Ministerio Público, que firmó documentos que le dio la policía judicial, pero que nunca declaró Al ampliarse la declaración a _____, a preguntas del Ministerio Público dijo al cuestionarse si recuerda a las personas que le indicaron que ya tenían detenidos al momento de su detención precisamente en los separos de la policía judicial, contestó que no, que nunca lo presentaron o le dijeron si conocía a "equis" persona La defensa oficial exhibió cinco placas fotográficas en virtud de las cuales asienta que son diversas las características personales de su defenso Se presentaron los atestados de*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

91

_____ , quienes se concretan a abonar la buena conducta del hoy acusado. Contrario a lo que sostiene el encausado en su pliego de expresión de agravios, esta Alzada estima que resulta irrelevante que la pasivo _____ no hubiera comparecido ante el A Quo, considerando que lo hizo dentro del proceso que se siguió a los ya sentenciados _____ y _____ y al ampliarse su declaración y en la diligencia de careo a fojas ciento sesenta y cuatro del tomo I del sumario, sostuvo su imputación a los autores materiales, por lo que no es prueba apta para estimar que el encausado no fuere el autor intelectual de los hechos por los que se le privó de la vida (sic) con la intención de obtener un beneficio económico." Inexacta, ilegal y arbitrariamente, la sala responsable dice que las probanzas que ella reseña no son aptas para estimar que el encausado, hoy quejoso, no fuese el autor intelectual de los hechos, pero vulnera en mi perjuicio la garantía de legalidad consagrada en los numerales que se invocan como violados, en atención que la Constitución federal le obliga a fundar y motivar su determinación y notese como en el caso a estudio, en esta parte para declarar intundado el agravio expuesto señala que no es "prueba apta" sin que diga el porqué estima que no es prueba apta las que cito en las que hace solo una relación de las mismas, que no analiza en su conjunto como le ordenaba en ese entonces el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, hoy abrogado, puesto que se limita a decir que "sostuvo su imputación a los autores materiales" refiriéndose evidentemente a la víctima _____ , pero citándose que a quien se estaba juzgando por su presunta participación en los hechos delictuosos era al hoy quejoso, y no a los autores materiales _____ y _____ , puesto que de estos no existe duda alguna de que cometieron el delito por el cual los acusó la representación social, pues además de la declaración de _____ existió confesión plena de ambos; pero por cuanto hace al diverso encausado _____ , quejoso en este amparo, la sala responsable para decir que la prueba no es apta, debiendo decir que las probanzas no eran aptas, sin razonamiento alguno le es suficiente la declaración de la víctima en que el quejoso no aparece ni está inculpada en el hecho delictivo y que esa declaración solo puede tenerse por verdadera, como lo he hecho valer en el concepto de violación anterior, ya que acredita que los testigos de cargo _____ y _____ son unos falsarios, cuyo testimonio no puede tenerse en consideración para fundar una sentencia condenatoria, de ahí que violara la responsable el principio de legalidad a que se ha hecho alusión, ni motiva ni fundamenta su afirmación en el sentido de que no resulta prueba apta, y por otra parte, en caso de que se quisiera tomar en consideración, o sea, el razonamiento, lo que quisiera que mereciera la responsable en su resolución para declarar que no es prueba apta para acreditar que no fuese el autor intelectual de los hechos, que la víctima fue una imputación directa a _____ y _____ , la realidad es que esa declaración no me afecta en lo absoluto puesto que en la misma no se desprende que la víctima haya dicho que yo era el autor intelectual del delito, pues para que esto sucediera debió de haberse acreditado en autos que el quejoso había tenido participación en los hechos delictivos, o sea, que _____ y el hoy quejoso _____ , hubiésemos concurrido en la comisión del delito de secuestro cometido en agravio de _____ , actos externos realizados y ejecutados por los dos primeros, que cooperan a los fines del propósito criminal que los inspira; por tanto, para poder fijarla, precisa encontrar no el lazo de unión entre los diversos delinquentes en la actividad externa que los une, sino en el propósito y en el consentimiento de cada uno de ellos para la comisión del delito. De ahí que si de las circunstancias de autos no aparece que el inculpa-

_____ haya concertado algún acuerdo con _____ para cometer el ilícito, es evidente que no puede atribuirsele ni siquiera de manera presuntiva responsabilidad penal en la comisión del delito, al no surtirse los presupuestos del artículo 11 del Código Penal del Estado, toda vez que la única prueba que me incrimina en el ilícito cometido por esas personas es precisamente su declaración de ellas y ninguna otra probanza informa o da indicios de que hubiese tenido concierto previo con dichos coacusados para la ejecución del delito de secuestro. Resultando aplicable en la especie la tesis de jurisprudencia que a continuación se reproduce y que no observó al sala responsable y que pasó por encima de la misma:

Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 47 Segunda Parte

Página: 18

COPARTICIPACION NO CONFIGURADA. Es supuesto de la coparticipación delictiva que los diversos sujetos actúen con cooperación consciente y queruida, o sea que la culpabilidad abarca la conciencia de la cooperación en la obra conjunta y por consiguiente del acuerdo recíproco; este acuerdo puede surgir antes de dar comienzo a la ejecución del hecho delictivo o durante la misma ejecución y en esas condiciones la parte que cada autor consciente realiza, constituye la parte de un todo que es el delito, y, por tanto, no responde solamente del resultado de su conducta concreta, sino del delito considerado unitariamente, pero si no está probado que el acusado haya auxiliado al delincuente en los términos que señala la fracción IV del artículo 13 del Código Penal, a sabiendas de que con ello favorecería la ejecución de un delito y que tal auxilio o cooperación fue proporcionado por concierto previo con el ejecutor, es claro que no llega a comprobarse su coparticipación en el ilícito que se le atribuye.

Amparo directo 2835/71. Alfonso Lanuza Martínez. 15 de noviembre de 1972. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Amparo directo 2127/71. Cesar Lazo González. 15 de noviembre de 1972. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Séptima Época, Segunda Parte.

Volumen 45, pag. 18. Amparo directo 1154/72. Juvenal Ramírez Rodríguez. 4 de septiembre de 1972.

Mayoría de tres votos. Ponente: Mario G. Rebolloso F. Disidentes: Ernesto Aguilar Álvarez y Manuel Rivera Silva.

Octava Época, Segunda Parte.

Volumen CXXXVI, pag. 57. Amparo directo 5318/67. Maurice Dwaine Robert. 12 de octubre de 1968. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

SEPTIMO.- Violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que la Sala responsable en su sentencia, dice que el quejoso tiene la calidad de autor intelectual en la comisión del delito de secuestro, cuando NO HAY PRUEBA ALGUNA EN EL JUICIO que así lo acredite, esto es así porque en ninguna parte aparece que el quejoso haya inducido a los autores materiales _____ y _____ a la comisión del delito, pues inclusive de acuerdo a las declaraciones de la víctima aparece que la ejecución del delito que concierne con el secuestro de la misma fue el día 12 de junio de

1995, o sea, antes de que supuestamente eso delincuentes me hubiesen encontrado y les habría dicho que participar en el delito entonces ¿cómo podría ser que fuese el autor intelectual del delito si ellos ya habían secuestrado a la víctima? Simplemente imposible, ¿cómo se les iba a inducir a cometerlo si ya habían comenzado su ejecución, antes de que supuestamente se les dijera que fueran por el dinero? ¿cómo puede decir la sala responsable que tengo la calidad de autor intelectual si de todas y cada una de los pruebas que obran en el sumario no se desprende que exista vinculación alguna entre los hechos de la ejecución como son el secuestro de la víctima y el momento en que se presentaron los dos testigos de cargo a recoger el dinero del rescate, mi determinación de enviarlos a secuestrar a la víctima e inducirlos a ello, así como a que fueran a recoger el dinero y datos precisos e ineludibles de que tengo el carácter de autor material en función de esas características, CUANDO NADIE ME SEÑALA COMO TAL NI HAY PRUEBA O INDICIO ALGUNO QUE ASÍ LO DEMUESTRE, si ni siquiera se demuestra mi identidad, ni como o de qué manera los induje a los autores materiales a la comisión del delito, es por ello, que la sala responsable me agravia en mis garantías individuales al condenarme por un delito que no cometí. Son aplicables al caso concreto las tesis que enseguida se enuncian:

AUTORIA INTELECTUAL INEXISTENCIA DE LA, POR FALTA DE PRUEBA DE LA AUTORIA MATERIAL. Técnicamente no puede tenerse por comprobada la autoría intelectual de un delito, sino aparece demostrada la autoría material. Cuando no existe vinculación por medio de prueba plena entre los hechos de la ejecución del homicidio, la determinación del autor material y datos precisos de señalamiento de un autor intelectual no puede tenerse por demostrada esa autoría por el delito. [Ls. infundada la sentencia que condena al inculpado como autor intelectual, si no se demostró la identidad del autor material. Amparo directo 4732/77 Isaac Ochoa Cal 16 de junio de 1978. 5 votos Ponente Fernando Castellanos Tena. Secretario Andrés Flores Hernández.]

Instancia Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Época Séptima Época. Volumen 100-114 Segunda Parte Tesis. Página 15 Tesis Aislada.

AUTOR INTELECTUAL INDUCTOR AL DELITO. Tratándose de la inducción criminal, debe señalarse que en la misma intervienen dos sujetos, el inductor y el inducido, y la falta de cualquiera de ellos determina que no existe la codelinquencia. Así pues, por lo que ve al inductor, se requiere que este desee causar un daño mediante la comisión de un delito que el no se atreva a cometer personalmente, y entonces busca la intervención de un tercero a quien conviene para que realice materialmente el delito, esgrimiendo razonamientos a tal fin o mediante promesa remunerativa, pero principalmente debe existir un elemento consistente en que el inducido cometa los hechos precisamente debido a los razonamientos esgrimidos por el inductor o la promesa remunerativa de este.

Amparo directo 1284/68 Rosalva González Osorio 25 de septiembre de 1972. Mayoría de 5 votos. Ponente Ernesto Aguilar Álvarez. [Disidente: Abel Huitron y Aguado.]

Sexta Época, Segunda Parte

Volumen XLVIII, Pág. 9. Amparo directo 1732/60 Félix Torres Lagunas 3 de mayo de 1961. [Unanimidad de votos. Ponente: Juan José González Bustamante.]

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 45 Segunda Parte. Tesis: Página: 15. Tesis Aislada.

AUTORIA INTELECTUAL. La palabra "chinga", dentro del lenguaje popular y significación general que se le da, implica la idea de causar un daño o perjuicio corporal o de cualquier naturaleza a una persona, entre los que se incluye, naturalmente, la idea de que el daño puede inclusive llegar hasta la muerte de la persona. De tal suerte, la orden del instigador dada al ejecutor material, de dar una "chinga" a la víctima, no deja lugar a dudas acerca de que el instigador tuvo la idea premeditada de privar de la vida a la víctima y de que para ello se valió de su coacusado para realizar dicho propósito, lo que lo hace copartícipe de hecho punible.

Amparo directo 5895/72. María Francisca Romero. 27 de abril de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 52 Segunda Parte. Tesis: Página: 15. Tesis Aislada.

INDUCCION O INSTIGACION AL DELITO. NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD INTEGRANTE DE ESA FORMA DE AUTORIA INTELECTUAL. La inducción o instigación a la comisión de un delito, forma de autoría intelectual, precisa una actividad desplegada por el autor sobre el instigado, encaminada a determinar a éste a la ejecución de un cierto hecho delictuoso, excluyéndose por tanto la mera proposición, pues el instigar o inducir requiere de una actividad de tipo intelectual que lleve como finalidad el convencer y mover la voluntad ajena plegándola a la del propio inductor o instigador, para que el autor material lo ejecute en beneficio de aquel.

Amparo directo 1145/79. Olga Viveros Uribe. 29 de agosto de 1980. 5 votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretario: Francisco Arroyo Alba.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 139-144 Segunda Parte. Tesis: Página: 91. Tesis Aislada.

AUTOR INTELECTUAL. INDUCTOR AL DELITO. Tratándose de la inducción criminal intervienen dos sujetos: el inductor y el inducido, y la falta de cualquiera de ellos, determina que no se integre el instituto de la codeinfluencia. Así pues, por lo que ve al inductor, se requiere que éste desee causar un daño mediante la comisión de un delito que el no se atreve a cometer personalmente, y entonces busca la intervención de un tercero a quien convence para que realice materialmente el delito, esgrimiendo razonamientos a tal fin o mediante promesa remunerativa.

Amparo directo 1752/60. Félix Torres Lagunas. 5 de mayo de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Sexta Época. Volumen XLVII. Segunda Parte. Tesis: Página: 9. Tesis Aislada.

DELITO. AUTOR INTELECTUAL DEL. Las palabras "autor intelectual", no pueden considerarse como un término técnico, ni desde el punto de vista de la Ley Penal, que en ninguna parte emplea como tales, ni desde el punto de vista de su significación, que es, en verdad, de uso corriente, y el autor intelectual puede ser el que prepara y sugiere la comisión del delito, ya empleando la amenaza, ya ejerciendo sobre el autor material alguna coacción moral o violencia física; y para que los jurados contesten sobre si un individuo es responsable como autor intelectual de la comisión de un delito, no es

preciso que se hagan tantas preguntas cuantos hechos complejos encierra la idea que se expresa con las palabras "autor intelectual".

TOMO XVIII, Pág. 1161.- Mendoza Guillermo.- 9 de junio de 1926.- Nueve votos.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo XVIII.

Tesis: Página: 1161. Tesis Aislada.

AUTOR INTELECTUAL DEL DELITO, QUIEN TIENE ESE CARACTER.

Es autor intelectual de un delito quien lo concibe, resuelve cometerlo y prepara y ejecuta, esto último por medio de otro, a quien compete e induce a delinquir.

TOMO LIX, Pág. 458. Diaz Librada.- 19 de enero de 1939.- tres votos.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo LIX.

Tesis: Página: 458. Tesis Aislada

COAUTORIA (AGENTE INTELECTUAL).

De acuerdo con los principios científicos del Derecho penal, la responsabilidad del agente intelectual del tipo principia donde la ejecución del injusto por parte del agente material de la infracción.

Amparo penal directo 4146/51 Cioñi Fortillo Antonio. 6 de agosto de 1952. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo CXIII

Tesis. Página 450 Tesis Aislada

OCTAVO.- Violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que la responsable inexactamente le parece poco que los testigos de cargo, hayan dado características físicas distintas de cómo soy, cuando los dos dieron diferentes y todavía más ninguno de los dos acertó a mi filiación, como se desprende de su declaración ministerial, lo que determina que nunca se estableció debidamente mi identidad, y por ende, si no se me identificó plenamente, y sólo por el nombre se dice que soy yo sin que se haya establecido que era la misma persona a la que se referían los testigos, es claro que viola mis garantías la responsable por estimar que es intrascendente que no hubiesen dado la descripción del hoy quejoso, cuando nadie pero nadie me identificó, ni ellos en la ampliación de la declaración en que señalaron que no me conocían, lo que viene a corroborar que no soy ni fui la persona que se me acusa, y no se me identificó porque como ha quedado demostrado al través de estos conceptos de violación, no hubo la identidad del inculpaado, no digamos exacta, ni siquiera en forma semejante, pero eso le pasa por alto la responsable dando mayor valor a lo que dijeron dos delinquentes sin pruebas que corroboraran su dicho y si en cambio una serie de las mismas que los contradijeron. Es aplicativa al caso concreto la tesis que a continuación se transcribe:

IDENTIDAD DEL INculpADO. ES NECESARIA CUANDO LOS TESTIGOS DE CARGO PROPORCIONAN CARACTERÍSTICAS DIFERENTES DEL AUTOR DEL DELITO. Si los testigos de cargo al señalar como autor del delito a determinada persona se refieren a ésta por su nombre y proporcionan datos diferentes respecto de sus características personales, es obvio que ante la negativa del inculpaado en la comisión del delito, uno de los aspectos principales que deben dilucidarse en el proceso lo constituye precisamente la identidad del inculpaado con la persona que señalaron los testigos como autor del delito, de tal manera que si el Ministerio Público sostiene que el inculpaado es la misma persona a que se refieren los testigos de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN⁶⁶

cargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 fracción IV del Código Federal de Procedimientos Penales, corresponde a dicho representante social allegar al juzgador los medios idóneos para acreditar la responsabilidad de los inculcados, en la especie, las relativas a lograr la identificación entre uno y otro, pues en el proceso penal deben estar perfectamente identificadas las personas que se relacionan con los hechos delictivos que en él se investigan, porque dentro del mismo se requiere saber con certeza, que las actuaciones de la instancia se refieren precisamente a los sujetos involucrados en ella y no a otros diferentes, por ello cuando existe sospecha de que los testigos se refieren o señalan a una persona sin conocerla plenamente, se hace necesario que la identifique en lo personal, bien sea ante el Ministerio Público durante la integración de la averiguación previa o ante el Juez instructor en el procedimiento, ello para despejar plenamente las dudas sobre si realmente lo conocen o no, por ende, ante la falta de esa identificación por parte de los testigos o de otra prueba apta para establecerla, no puede tenerse por acreditada plenamente la responsabilidad del inculcado en la comisión del delito.

Amparo directo 58/96. Antonio Solano Balderas. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos.

Fuente: Miguel Ángel Morales Hernández. Secretario: Miguel Avalos Mendoza.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época Novena. Época. Tomo III. Mayo de 1996. Tesis XV.10.11 P. Página 639. Tesis Aislada.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED H. TRIBUNAL, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado demandando el amparo y protección de la Justicia de la Unión contra los actos de autoridad que quedaron precisados en el capítulo respectivo, admitiendo la demanda en sus términos y en su oportunidad otorgarme la protección federal solicitada.

SEGUNDO.- Suplir la deficiencia de la queja en términos de lo que dispone el artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo.

Tlalnepantla, Edo. de México., a 29 de agosto de 2002.

La demanda antes expuesta cumple con los extremos que indica el artículo 166 de la Ley de Amparo como se demuestra a continuación:

"ARTÍCULO 166. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III. La autoridad o autoridades responsables;
- IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Preventivo y de Readaptación Social de _____, Estado de México.

II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO.- En el presente caso no existe.

III.- AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES:

a) C. DIRECTOR DEL CENTRO PREVENTIVO Y DE READAPTACIÓN SOCIAL DE _____, MEXICO " _____ " como autoridad ordenadora.

b) C. JEFE DE VIGILANCIA ADSCRITO A LOS TRES TURNOS DEL CENTRO PREVENTIVO Y DE READAPTACIÓN SOCIAL DE _____, MEXICO " _____ " COMANDANTE _____, como autoridad ejecutora.

IV.- ACTO RECLAMADO.- De la autoridad señalada como responsable ordenadora, se reclama la orden de fecha 4 de noviembre de 2002, que le giró a la autoridad ejecutora, para que trasladara al quejoso _____ a otro lugar de reclusión diverso del que se encuentra ahora que es el CENTRO PREVENTIVO Y DE READAPTACIÓN SOCIAL DE TLALNEPANTLA, MEXICO "LIC. JUAN FERNÁNDEZ ALBARRAN, sin motivación ni fundamentación legal alguna.

De la autoridad responsable ejecutora se reclama la ejecución que le pretenda dar a la orden emitida por la autoridad responsable ordenadora. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que los hechos o abstenciones que me constan y que constituyen los antecedentes del acto reclamado son los siguientes:

ANTECEDENTES :

1.- El quejoso se encuentra interno en el CENTRO PREVENTIVO Y DE READAPTACIÓN SOCIAL DE _____, MEXICO " _____ ".

2.- El quejoso se encuentra juzgado por el delito de robo encontrándose en la etapa de presentar un amparo en contra de la sentencia definitiva dictada en el proceso penal respectivo.

3.- El día 2 de octubre de 2002, tuve conocimiento de que la autoridad señalada como responsable ordenadora ha emitido una orden consistente en el traslado del hoy quejoso a otro centro de reclusión, desconociendo cual centro es al que se ha ordenado mi traslado, y que resulta violatorio de garantías porque no se motiva ni fundamenta y esta emitido por autoridad incompetente, es por lo que me veo precisado a promover la presente acción constitucional, manifestando que ni el juez de la causa ni ninguna otra autoridad ha ordenado el traslado que en esta vía se reclama.

4.- Resulta que mis familiares están viviendo en el domicilio ubicado en las calles de Ceylan número 45, en el Municipio de Tlalnepantla en el Estado de México, por lo cual, lo adecuado y correcto es que permanezca recluso en el Centro en el que actualmente me encuentro, atendiendo a lo que establece el artículo 16, fracción III de la LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD EN ESTADOS DE MÉXICO.

5.- Manifiesto que la autoridad responsable C. JEFE DE VIGILANCIA ADSCRITO A LOS TRES TURNOS DEL CENTRO PREVENTIVO Y DE READAPTACIÓN SOCIAL DE _____, MEXICO " _____ " solamente es una porque es un jefe para los tres turnos.

V.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTOS DE VIOLACION:

PRIMERO.- Violación al artículo 16 constitucional, toda vez que los requisitos que en la especie establece dicho precepto no se satisficieron para la emisión de un acto de autoridad, ya que el acto emitido por la autoridad responsable ordenadora al emitir una orden de traslado del penal donde se encuentra recluso el quejoso a otro que desconoce cual

es, debe de realizarse por autoridad competente que en la especie no resulta ser el C. Director del CENTRO PREVENTIVO Y DE READAPTACIÓN SOCIAL DE _____, MEXICO _____", ello en razón de que el REGLAMENTO DE LOS CENTROS PREVENTIVOS Y DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO en sus artículos 26 y 27 no dispone expresamente que el traslado de reos de los Centros Preventivos que existen en el Estado de México sea facultad de dicho funcionario y por otro lado, la LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD DEL ESTADO DE MÉXICO que en el artículo 10, fracción III señala textualmente: "Artículo 10.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, tendrá las siguientes atribuciones: I y II.... III. Intercambiar, trasladar, custodiar, vigilar y tratar a toda persona que fuere privada de su libertad, por orden de los Tribunales del Estado o Autoridad Competente, desde el momento de su ingreso a cualquier centro. Al trasladar a otro centro a los internos sentenciados, se mencionarán los motivos que se tengan para ello, tomando en cuenta los lazos familiares y tratamientos a seguir. En cuanto a los internos procesados será necesaria la autorización expresa de la Autoridad a cuya disposición se encuentre el interno, salvo en los casos de notoria urgencia en los que se ponga en peligro la vida o la integridad física de los internos y la seguridad y el orden del centro, debiendo notificar a dicha Autoridad durante el siguiente día hábil.", lo que establece que el acto reclamado a las autoridades ordenadoras resulta inconstitucional en razón de que se encuentra emitido por una autoridad incompetente.

SEGUNDO.- Viola la autoridad responsable ordenadora el principio de legalidad contenido en el artículo 10 constitucional en mi perjuicio, habida cuenta que suponiendo sin conceder que dicha autoridad tuviese facultades para emitir órdenes de traslado, debería de haber dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 10, fracción III de la LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD DEL ESTADO DE MÉXICO que al trasladar a otro centro a los internos sentenciados, se mencionarán los motivos que se tengan para ello, tomando en cuenta los lazos familiares y tratamientos a seguir, lo que no acontece en la especie e implica violación de garantías individuales en perjuicio del quejoso.

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Con fundamento en lo previsto en el artículo 1.4, 131 y demás relativos de la Ley de Amparo solicito la suspensión del acto reclamado para el efecto de que no se lleve a cabo la orden de traslado emitida por las autoridades señaladas como ordenadoras, ya que se cumple con los extremos de la Ley, porque la solicitud el quejoso, no causa perjuicio al interés social ni contraviene disposiciones de orden público y los daños y perjuicios que se pueden causar al quejoso con la ejecución del acto son de imposible reparación, ya que se agotó sin materia el amparo solicitado, siendo aplicable en la especie las tesis que se refieren a continuación:

SUSPENSIÓN, INCIDENTE DE, PROCEDE CONTRA EL TRASLADO DE REOS. El Juez de Distrito no estuvo en lo correcto al haber negado la suspensión definitiva de los actos reclamados, ya que al consistir éstos en el traslado del reo de una ciudad a otra debió de considerarse que se encuentra dentro de los supuestos establecidos por el artículo 136 de la Ley de Amparo, es decir, el de estimar que la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, por lo que hace a la continuación del proceso penal.

debiendo suspenderse el traslado del quejoso al lugar donde se le está instruyendo el proceso, mientras se resuelve el fondo del amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII. 10.16 F

Amparo en revisión 570/96. Iván Rodolfo Reyes Barrón. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arredondo Elías, secretario en funciones de Magistrado. Secretario: Francisco J. Rocca Valdez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo V, Enero de 1997. Tesis: VIII. 10.16 F. Página: 557. Tesis Aislada.

***ORDEN DE TRASLADO. ES PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL AUN CUANDO OBEDEZCA A RAZONES DE SEGURIDAD EN LAS PRISIONES.**

Quando el acto reclamado se hace consistir en la orden de traslado del quejoso a otro centro de reclusión, debe concederse la suspensión provisional, aun cuando dicho traslado obedezca a razones de seguridad o alguna otra hipótesis de las que previene el artículo 10, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales, y sin que deba señalarse como requisito de efectividad de la medida cautelar, el que esa orden se haya emitido en razón de la competencia excepcional de un Juez de Distrito distinto al del lugar de comisión del delito, por las razones que el propio precepto establece, pues en términos del artículo 124, último párrafo, de la Ley de Amparo, al concederse la suspensión deberán tomarse las medidas necesarias para preservar la materia del juicio de garantías, en el que se analizará la constitucionalidad del acto reclamado."

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Queja 185/2000-4 de agosto de 2000. (Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Gordiel. Secretaria: Martha María del Carmen Hernández Álvarez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época Novena Época. Tomo XII, Septiembre del 2000. Tesis 185/00 F. P. Página: 781. Tesis Aislada.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED, C. JUEZ, atentamente pide:

PRIMERO: Tenerme por presentado con la personalidad que ostento de quejoso, demandando el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de los actos de autoridad que se precisaron en el capítulo respectivo.

SEGUNDO: Conceder la suspensión provisional del acto reclamado...

México, D. F., a 05 de noviembre de 2000.

La anterior demanda cumple con los extremos que señala el artículo 116 de la Ley de Amparo como se muestra enseguida.

"ARTÍCULO 116. *La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:*

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de esta ley; y

VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

2.7 SIMILITUDES Y DISCREPANCIAS ENTRE LAS DEMANDAS DE AMPARO RELATIVAS A LOS DOS TIPOS DE JUICIO DE AMPARO

De las demandas antes expuestas, e igualmente, de los preceptos legales de la Ley de Amparo es posible determinar las semejanzas entre los dos tipos de amparo que son:

- Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.
- Nombre y domicilio del tercero perjudicado.
- La autoridad o autoridades responsables.
- El acto reclamado.
- Los preceptos constitucionales que invoque el quejoso como sus garantías individuales que estime violadas.

- El concepto o conceptos de las violaciones.

Mientras que, por otra parte, las discrepancias son las siguientes:

En la demanda de amparo directo:

- Si el quejoso estima que existieron violaciones de procedimiento en primera, segunda o única instancia, debe señalar esas violaciones en el capítulo correspondiente al acto reclamado, la parte del procedimiento en que ocurrieron y el porqué le dejaron en estado de indefensión al quejoso.
- Si se impugnan la inconstitucionalidad de normas generales no deberá señalarlas como acto reclamado, sino formarán parte del capítulo correspondiente a los conceptos de violación.
- Si el quejoso estima que se aplicaron inexactamente leyes o se dejaron de aplicar en relación con la resolución reclamada deberá señalar el o los preceptos de la ley ordinaria que se aplicaron inexactamente o se dejaron de aplicar, debiéndolo formular en párrafos separados y numerados.
- El único acto reclamado es la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio.
- Se tiene que expresar la fecha en que se haya notificado al quejoso la resolución reclamada o la fecha en que haya tenido conocimiento de esa resolución.

En la demanda de amparo indirecto:

- El quejoso otorgará la bajo protesta de decir verdad, con relación a los hechos o abstenciones que le consten y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.
- Los actos reclamados pueden ser de diversa naturaleza, lo único que se requiere es que sean actos de autoridad, salvo que se traten de una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

Por tanto, las diferencias esenciales en entre una demanda y otra son:

En la demanda de amparo directo:

- El quejoso no otorga protesta de decir verdad.
- No expresa los antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.

En la demanda de amparo indirecto:

- No hay que señalar las violaciones de procedimiento que se pudieron haber cometido en primera, única o segunda instancia y que dejaron en estado de indefensión al quejoso.
- Si se impugnan leyes forman parte del acto reclamado.
- No es requisito para el quejoso si estima que se aplicaron inexactamente leyes o se dejaron de aplicar en relación con el acto reclamado señalarlo en párrafos separados y numerados.
- El acto reclamado nunca podrá consistir en una sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

104

- No existe obligación de expresar la fecha en que se haya notificado al quejoso el acto reclamado o la fecha en que hubiere tenido conocimiento del mismo.

CAPÍTULO III

LA SENTENCIA DE AMPARO

En el presente capítulo veremos lo relativo a la sentencia de amparo.

3.1 CONCEPTO DE SENTENCIA

La voz "sentencia" proviene del latín *sententia* que expresa: a) dictamen o parecer que uno sigue o tiene, b) dicho grave o sucinto que encierra doctrina o moralidad, c) declaración del juicio y resolución del juez, d) decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial de la persona a quien se ha hecho árbitro para que la juzgue o componga.

Para efectos de nuestro estudio la significación en cuanto a la sentencia se refiere es la declaración del juicio y resolución del juez.

Para el ex presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Genaro Góngora Pimentel *"La sentencia es por esencia la forma culminante de la función jurisdiccional, que consiste en aplicar y declarar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos jurisdiccionales"*²³.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado lo siguiente: *"...Por sentencia se entiende el juicio lógico de hechos, la*

²³ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. *Obra citada*. - Página 506.

subsunción de los hechos en normas jurídicas y la conclusión de resolutivos que contiene una verdad legal".²⁴

El distinguido procesalista Eduardo J. Couture señala que la palabra sentencia tiene dos significados, uno como acto jurídico procesal y otro como documento, en el primer caso *"la sentencia es el acto procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento". Como documento "la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida"*²⁵

El también procesalista Niceto Alcalá-Zamora dice que la sentencia *"es la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema controvertido u objeto del proceso"*²⁶

Por su parte, el Doctor Ignacio Burgoa apunta: *"Las sentencias son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo"*.²⁷

Como se desprende de los conceptos antes transcritos, la sentencia, es el acto culminatorio de una serie de eventos procedimentales que constituyen la actividad jurisdiccional

²⁴ Idem.- Página 507.

²⁵ COUTURE, Eduardo J.- *Las Garantías Constitucionales del Proceso Civil* en Estudios de Derecho Procesal en honor de Hugo Alsina, Editorial Ediar.- Buenos Aires.- 1946.- Página 277.

²⁶ ALCALÁ-ZAMORA, Niceto.- *Cuestiones de Terminología Procesal*- U.N.A.M.-México, 1972.- Página 237.

²⁷ BURGOA, Ignacio.- *Obra citada*., México, 1995., página 522.

donde se resuelve el fondo del asunto sobre la cuestión principal debatida.

3.2 EXPOSICIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO UNIINSTANCIAL

Acto continuo se mostrará una sentencia de amparo directo:

"AMPARO DIRECTO NUMERO ____/200__.

QUEJOSA:

MAGISTRADO RELATOR:

SECRETARIO: LICENCIADO:

(Ciudad), (Estado o Distrito Federal). Acuerdo del ____ Tribunal Colegiado del ____ Circuito, correspondiente al día ____ de ____ de dos mil ____.

VISTO para resolver el juicio de amparo directo número ____/____; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado el ____ de ____ de dos mil ____, (nombre del quejoso), ocurrió a este Tribunal Colegiado a solicitar el Amparo y Protección de la Justicia Federal; señaló como autoridad responsable a _____, como terceros perjudicados _____ y como acto reclamado _____.

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha _____, el Presidente de este Tribunal Colegiado admitió la demanda y se formó el expediente de amparo número ____/C; y por auto de misma fecha se turnó al magistrado ponente para formular el proyecto de resolución.

El Agente del Ministerio Público Federal adscrito a este tribunal no formuló pedimento alguno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal Colegiado es competente para conocer del presente asunto, conforme a los artículos 107 fracción V, inciso d), de la Constitución General de la República, 158 de la Ley de Amparo, 37 fracción I inciso) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el acuerdo 23/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO.- La demanda de garantías fue presentada oportunamente ante la autoridad responsable de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Amparo, según consta en la certificación que aparece al calce de la misma.

TERCERO. La autoridad responsable fundó la resolución reclamada en las siguientes consideraciones: "II.- De los estudios de los escritos de demanda y contestación a la misma la litis queda establecida a efecto de analizar y resolver si como lo manifiesta la parte actora tiene derecho a su reinstalación en el puesto de taquillera en el cine _____ así como las prestaciones reclamadas o como lo manifiesta la empresa demandada _____ es improcedente que la actora reclame la reinstalación como taquillera en dicho cine en virtud de que a la actora _____ se le aplicó la cláusula de exclusión en el presente juicio por los hechos imputados por dicha sección ____ y subsección ____ de dicho sindicato. III.- Antes de entrar al estudio del fondo del presente juicio y por razón de orden y estudio se hace

necesario analizar las pruebas ofrecidas por ambas partes y las manifestaciones de la misma se pasan a analizar las de la parte actora mismas que fueron desahogadas en sus términos y se desecharon la testimonial en virtud que no se mencionó para que hechos controvertidos pretendiera aclarar y la ejecutoria por extemporánea, las pruebas de la demandada se admitieron en sus términos, mismas que fueron desahogadas den la forma y términos ofrecidos; las pruebas de la sección __, subsección __ del S.T.I.C., fueron desahogadas en sus términos en la que se ofreció en su apartado IV la documental consistente en el dictamen de la comisión de honor y justicia de la sección mencionada. La demandada planteó la excepción de prescripción misma que no procede en virtud de que a fojas __ de autos aparece que el último día que prestó sus servicios a partir del __ de __ de __ en el cine _____ y la demanda fue presentada el __ de __ de __ por tal motivo no procede la prescripción de dicha acción, ahora bien a fojas __ de autos se encuentra agregado el dictamen que rindió la Comisión de Honor y Justicia de la sección __ del S.T.I.C. y a fojas __ de autos compareció la actora a rendir su declaración ante dicha Comisión y manifestó que se hacía responsable de la cantidad de \$ 2,148.66 (dos mil ciento cuarenta y ocho pesos con sesenta y seis centavos) y reconoce que son ciertos los hechos que se le imputan en la presente acta, aceptando la malversación de fondo en contra de dicha subsección __ que no tiene nada que declarar en contra de los hechos mencionados y acepta su culpabilidad en el presente caso. fue para mayor constancia y sin presión alguna y de su entera voluntad declara lo expuesto y firma al calce para mayor constancia de haberse producido con verdad en el presente caso, declaración rendida en las oficinas de las subsección __ en la ciudad de _____, le que motivo la aplicación de una cláusula de exclusión a la actora, dichas declaraciones fueron certificadas por el LIC. _____ Notario Público No. 141 volumen __, acta numer. _____ celebrada el __ de __ de __ que contiene protocolización de acta de Asamblea General Extraordinaria de la subsección __ de la sección __ del S.T.I.C., con dicho documento se certifica la comparecencia de la actora a la actuación formulada por la Comisión de Honor y Justicia y al dictamen rendido por la misma; por tal motivo se atribuye a los demandados reclamados por la actora de todas y cada una de las acciones reclamadas por la actora _____ en el presente juicio, en virtud de que se probó su culpabilidad den el mismo y elle lo asepte y firmo dicho dictamen de conformidad mismo que se encuentra agregado a los actos "

CUARTO.- La parte quejosa por conducto de su representante legal aduce como conceptos de violación los siguientes: PRIMERO.- La junta responsable viola en perjuicio de la hoy quejosa lo dispuesto por el artículo 371 fracción VII, inciso a), d) y f) de la Ley Federal del Trabajo y consecuentemente el artículo 843 fracciones IV y VI del mismo ordenamiento, por los siguientes razones: el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo establece que los estatutos de los sindicatos contendrán: fracción VII.- motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias. En los casos de expulsión se observarán las normas siguientes: c). - el trabajador afectado será oír en defensa de conformidad con las disposiciones contenidas en los estatutos. d).- la asamblea conocerá de las pruebas que sirvan de base al procedimiento y de las que otrezca el afectado. f).- la expulsión de debora ser aprobada por mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato. Es incontestable que la junta responsable no hizo un justo y equitativo estudio de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes por que el pretendido dictamen emitido por la Comisión de Honor y Justicia de

la sección ___ de S.T.I.C. se desprenden verdaderas violaciones constitucionales y de procedimiento en contra de la hoy quejosa, pues no desprenden del referido dictamen que a lo hoy quejosa se le haya dado la oportunidad de SER OIDA EN DEFENSA como lo establece el dispositivo mencionado pues de un principio en que a la hoy quejosa se le realizó una investigación en las finanzas del sindicato cuya secretaria era a su cargo, se le rechazaron las pruebas documentales que ofreció para justificar los supuestos faltantes que le imputaba la subsección ___ del S.T.I.C; y en ese tenor su turno su caso a la Comisión de Honor y Justicia de la sección ___ del S.T.I.C. comisión que por su parte y siguiendo el mismo vicio de la subsección ___, se concretó a ejercer coacción moral en contra de la hoy quejosa, humilde y trabajadora de escasa escolaridad para el efecto de que reconociera una supuesta malversación de fondos que se le impidió desvirtuar de manera fehaciente con documentos de la Secretaría de Finanzas acostumbraba a llevar en sus diversas operaciones, y buena prueba de ello lo presenta el hecho de que a la hoy quejosa la mencionada comisión de honor y justicia jamás le dio la oportunidad de defenderse ni mucho menos ser oída en defensa pues el mencionado dictamen de la citada comisión sólo especifica que la hoy quejosa se hacía responsable del faltante, que reconocía como ciertos los hechos que se le imputaban, que aceptaba la malversación de fondos, que no tenía nada que declarar en contra de los hechos mencionados, que aceptaba su culpabilidad y que para mayor constancia y sin presión alguna y de su entera voluntad declaraba lo expuesto firmando al calce para mayor constancia de haberse producido con verdad, por las pretendidas manifestaciones que supuestamente hizo la hoy quejosa ante la comisión de honor y justicia, de la sección ___ del S.T.I.C, por lo que clara e indudablemente queda establecido que fue compelida a declarar en su contra pues no hay un solo punto que el favorezca pues no le brinda la oportunidad de ser oída y defenderse en los términos del inciso c) del artículo 371 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, lo cual violó las garantías constitucionales consagradas en el artículo 14 de la Constitución Federal de la República en su segundo párrafo, pues toda negación de defensa implicará estado de indefensión, y por lo mismo, violación a las formalidades esenciales del procedimiento, la restricción de las posibilidades de defensa en cualquier forma que se lleve acabo se traduce en colocar en estado de indefensión y conculcación de las formalidades esenciales del procedimiento, y en ese tenor la punta responsable dejó de analizar si a la actora en el procedimiento seguido por los sindicatos demandados se le dio la oportunidad de defenderse, por lo que procede la violación constitucional y de procedimiento a que en el hecho mencion en este apartado, la punta responsable al dejar de hacer un estudio perentorio de las formalidades esenciales del procedimiento seguido por el S.T.I.C. para aplicarlo a la hoy quejosa la cláusula violó en contra de la misma lo dispuesto por el artículo 14, fracción IV de la ley Federal del Trabajo que a la letra dice: ARTÍCULO 141. - El auto contendioso fracción IV, enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la junta. En efecto, la junta responsable sólo estimó de manera aislada el dictamen de a Comisión de Honor y de Justicia de la sección ___ del S.T.I.C., como si esta comisión fuera el órgano soberano de la mencionada sección sindical, cuando que la ASAMBLEA GENERAL conforme a los estatutos sindicales de dicha organización es el órgano soberano para emitir resoluciones que afecten a los miembros del sindicato, situación que la responsable pasó por alto en perjuicio de la hoy quejosa. Ahora bien, la responsable ignorando como si no existiera omite analizar efectivamente el acta de asamblea extraordinaria de fecha ___ de ___ de ___ emitida antes si por el órgano soberano de los

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

110

sindicatos codemandados, en la cual de manera flagrante se violó el artículo 371 fracción VII, inciso d) de la Ley Federal del Trabajo, pues en dicha asamblea no conoció de prueba alguna que sirviera de base al procedimiento y de las que ofreciera la hoy quejosa sino que en dicha asamblea sólo se fue a votar por la propuesta de la Comisión de Honor y Justicia del sindicato demandado que dio la expulsión de la hoy quejosa a través de la cláusula de exclusión y por 2 propuestas que se hicieron en dicha asamblea consistentes en medidas disciplinarias, procedimentales del todo irregulares de la hoy quejosa, a no ser oída en defensa ni habersele dado la oportunidad de ofrecer pruebas en la mencionada asamblea extraordinaria, y se le dejó a expensas de una asamblea que ni idea tenía del procedimiento que estaba llevando a cabo en contraposición de lo establecido por dispositivo anterior y en los estatutos sindicales. La junta responsable ni siquiera se percató del estudio que dice hizo de las constancias procesales que de la asamblea extraordinaria de ___ de ___ de ___ ni siquiera votaron las dos terceras partes de los miembros del sindicato para votar la expulsión de la hoy quejosa, pues el número total de miembros de la subsección de la sección ___ del S.T.L.C., es de 26 como queda probado de las documentales ofrecidas por el sindicato mencionado, y de las votaciones que se hicieron en la referida asamblea, 11 votaron por la expulsión de la hoy quejosa, uno voto por 28 días de castigo y pago de lo supuestamente malversado y seis votos por un mes de castigo, el pago del faltante en finanzas y no volver ocupar un puesto sindical. Si hacemos una simple operación aritmética, encontramos que las 2/3 partes de los 26 miembros que votaron en la ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, encontraremos que las 2/3 partes lo representan 16 miembros sobrando dos más, sin embargo, la asamblea con once votos propuso la expulsión de la hoy quejosa del seno sindical aplicándole inoportunamente la cláusula de exclusión y esto por lo visto no le vio la responsabilidad, no obstante haber apoyado su laudo en el protocolo notarial a que antes se ha hecho referencia, que vote por la expulsión de la hoy quejosa y la aplicación de la cláusula de exclusión. A continuación se transcribe la siguiente tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice"... "CLAUSULA DE EXCLUSION, REQUISITOS PARA LA APLICACION DE LA. Para que la aplicación de la cláusula de exclusión, cuando existan los contratos colectivos se conceptue legal debe llenar los requisitos de la fracción VII del artículo 246 de la Ley Federal del Trabajo de 1947, de tal suerte que, para que las organizaciones obreras operen correcta y legalmente en sus relaciones endosindicales, es indispensable que los motivos y procedimientos de la expulsión del trabajador, estén previstos en sus respectivos estatutos, y que la propia expulsión sea aprobada por las dos terceras partes de sus miembros. Quinta época, Tomo LXVI, pag. 1178. Juan Delgado, Alfredo. A. 1943. Unanimidad de 4 votos. Tomo LXVII, pag. 1154. García Frisillano, A.L. 1947. 1948. 1 voto. Tomo LXVIII, pag. 1144. Casas, Alfredo A.L. 4195 1947. Unanimidad de cuatro votos. Tomo CIII, pag. 1232. Corona Díaz Julian y Casas, A.L. 1951 1947. Unanimidad de 4 votos. Tomo CXVI, pag. 509. Lineas aéreas de Camiones rojos, S.A. A.L. 8565 1947. Unanimidad de 4 votos. JURISPRUDENCIA 17 (quinta época), pag. 35. 4ª sala Quinta parte, apéndice 1917- 1971." Resulto tan violatoria de los derechos de la hoy quejosa el Acta de asamblea extraordinaria del ___ de ___ de ___ en la que se voto su expulsión y consecuentemente la aplicación de la cláusula de exclusión, que se impidió votar a tres de sus familiares miembros del sindicato, padre, hermana y esposo por lazo consanguíneo y civil y no sólo eso sino que se les impidió hablar en la asamblea mencionada y esto consta en el acta de asamblea extraordinaria antes citada, en la que el Sr. _____, secretario general de la Sección ___ del Sindicato de

TECNOLOGIA
DE ORIGEN

111

Trabajadores de la Industria Cinematográfica manifestó (parte medio de hoja tres del instrumento notarial correspondiente) "Que los familiares no deben hablar ni votar en defensa de la acusada" y no sólo eso sino que en dicha asamblea se pronunciaron diversas irregularidades de procedimiento como el no haberse respetado el orden del día, que el voto de las comisiones se pusieron a favor del dictamen de la Comisión de Honor y Justicia y de que se le negó el uso de la palabra en la asamblea a la hoy quejosa, hecho lo cual se aprobó el acta.- SEGUNDO.- La junta responsable ha violado en contra de la hoy quejosa lo dispuesto por el artículo 840 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al dictar un laudo de consideraciones absurdas pues en el caso concreto en dicho laudo no se expusieron razones legales o de equidad apoyado en la jurisprudencia y doctrina que le haya servido de fundamento, pues ha quedado claro en el primer concepto de violación que la responsable apoyo dicho laudo en un dictamen emanado de una Comisión de Honor y Justicia que no es el órgano soberano del sindicato demandado cuando que la asamblea general si le compete tal función pero en el desarrollo de dicha asamblea del ___ de ___ de ___ no se cumplió con la formalidad de procedimiento a que se contrae el artículo 371 fracción VII, inciso d), consistente en conocer las pruebas que sirvieran de base al procedimiento y de las que ofreciera la hoy quejosa, y tan es así que a la hoy quejosa se le impidió hablar en dicha asamblea y solo se voto por la proposición de expulsión de la Comisión de Honor y Justicia que tal parece se subroga la soberanía del órgano soberano que es la asamblea general pues en el desarrollo de la asamblea extraordinaria de ___ de ___ de ___ la asamblea solo se concretó a pedir a los comparecientes hicieran proposiciones ya fuera para votar por el dictamen de dicha comisión o proponer otras medidas disciplinarias sin que se conocieran pruebas que sirvieran de base al procedimiento y de las que ofreciera por la hoy quejosa, sino que antepuso como base de su procedimiento, única y exclusivamente el dictamen de la comisión de honor y justicia impidiendo a la hoy quejosa ser oída en defensa y ofrecer las pruebas que considerara necesarias para desvirtuar las imputaciones que se le hacían, es tan patente la violación de procedimiento de la responsable que ni siquiera dijo en el laudo combatido si el sindicato demandado fundamentó su procedimiento en lo dispuesto por el artículo 371 fracción VII, fracciones c), d), f), y estatutos del mismo, lo cual hubiera sido imposible con vista en las constancias procesales que dice hizo en el estudio de fondo. TERCERO.- La junta responsable ha violado en perjuicio de la hoy quejosa, lo dispuesto en el artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo el que en su parte relativa dice: Artículo 847.- Los laudos deben ser claros, precisos y CONGRUENTES con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportuno. En efecto, la hoy quejosa, mediante escrito de fecha 27 de Enero de 1966, presentó ante la responsable, PRUEBA SUPERVENIENTE consistente en sentencia N. ___ de fecha ___ de ___ de ___ mediante la cual el Juzgado de Primera Instancia penal del octavo distrito judicial del estado de Tamaulipas, absolvió a la hoy quejosa del supuesto delito de abuso de confianza que denunció la demanda Sección ___ del Sindicato de Trabajadores de la Industria Cinematográfica y que se relaciona con la aplicación de la cláusula de exclusión materia del juicio laboral a que se hace referencia en est escrito, sentencia que se declaró ejecutoria por no haberse impugnado en segunda instancia por el referido sindicato. La responsable recibió la referida prueba superveniente dictando auto de fecha ___ de ___ de ___ en el que previamente a su acuerdo concedió vista a todos los demandados hoy terceros perjudicados a efecto de que en el término de tres días manifestaran lo que a su derecho convinieran y no obstante que

la referida prueba superveniente fue aceptada como tal, la responsable como si no existiera ni siquiera la mencionó en laudo combatido lo cual implica INCONGRUENCIA en el supuesto estudio que dice hizo de las pruebas ofrecidas por las partes y en ese sentido la junta responsable viola la disposición invocada en ese concepto de violación y la jurisprudencia de la suprema corte de justicia de la nación que a la letra dice: "...LAUDO INCONGRUENTE, si una junta, al pronunciar el laudo respectivo, omite resolver sobre todos los puntos de la controversia, con ello falta al principio de congruencia que exige el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en la violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales. Amparo Directo 3559/1971. Eduardo Cuesta Mora. 5 votos. Séptima época. Vol. 37. Quinta parte, pag. 27 Amparo Directo 663/1972. Ignacio de Luna Miranda y otro. 5 votos punto séptima época. Vol. 44, quinta parte, pag. 69. Amparo Directo 663/1972. Rafael de la Rosa Alarcón. 5 votos séptima época, vol. 44 quinta parte, pag. 33. Amparo Directo 195/1973. Alberto Morales Barbosa. Unanimidad de 4 votos. Séptima época. Vol. 52. Quinta parte, pag. 33. Amparo Directo 845/1973. Benjamin Lemus Garcia. Unanimidad 4 votos séptima época. Vol. 55. Quinta parte, pag. 27. Jurisprudencia (séptima época) pag. 142, 4ª sala. Quinta parte, apéndice 1972- 1975 ". Es más la junta responsable ni siquiera condenó a la demandada _____, al pago de las prestaciones devengadas por la hoy quejosa consistentes en el pago de vacaciones y prima vacacional que por el periodo del ___ al ___ de ___ de ___ reclamó de dicha empresa, lo cual establece que dicha responsable como sistemáticamente lo hizo, omite resolver sobre todos los puntos de controversia que fueron planteados por la hoy quejosa y en consecuencia, dictó un laudo ABSOLUTIVO a favor de las demandadas, con las siguientes violaciones constitucionales y de procedimiento que lo hacen nulificable de pleno derecho. CUARTA.- La junta responsable violó en perjuicio de la hoy quejosa, lo dispuesto por los artículos 841 en relación con el 842 de la Ley Federal del Trabajo, pues el Laudo combatido no se dictó ni a verdad sabida y buena fe guardada resultando incongruente en su contenido, pues la hoy quejosa en su demanda laboral de fecha ___ de ___ de ___ reclamó de la demandada _____ el despido injustificado de que la hizo objeto con fecha ___ de ___ al manifestarle uno de sus administradores en el cine ___ de ciudad _____, aproximadamente a las 11:30 p.m. el referido día en que la actora entraba a realizar sus labores de taquillera, que se retirara del trabajo por que se le había aplicado la cláusula de exclusión, versión que más tarde le confirmó el Sr. _____, Secretario General de la mencionada suscripción del S.T.I.C., por lo que en el caso de que la referida demandada _____, al contestar la demanda laboral de la hoy quejosa según su escrito de fecha ___ de ___ de _____. CONFIESA EXPRESAMENTE en el referido escrito (folios 4 y 5) que se retiró a la hoy quejosa precisamente el día ___ de ___ de ___ según el aviso que le hizo el sindicato demandado con fecha ___ de ___ de _____. lo cual deja entrever el DESPIDO INJUSTIFICADO que alega la hoy quejosa, pues no es posible que haya sido retirada del trabajo de que se hubiera recibido el aviso escrito del sindicato que en el caso concreto era de fecha ___ de ___ de ___ como expresamente lo confiesa dicha demandada y en ese tenor se transcribe la cláusula sexagesima quinta del contrato colectivo de trabajo que rigen las relaciones entre sindicato y empresa que a la letra dice: "... CLÁUSULA SEXAGESIMA QUINTA.- El hecho de que algún trabajador o trabajadores miembros del SINDICATO al servicio de la EMPRESA al separarlos de su empleo, sin responsabilidad para esta última, debiendo cesarlos, inmediatamente después de haber recibido el aviso escrito del Sindicato." la sección ___ del S.T.I.C., en su contestación de

demanda laboral hoja tres de su escrito de fecha ___ de ___ de ___, manifestó que a la empresa demandada de le dio el aviso para retirar a la hoy quejosa precisamente el ___ de ___ de ___, entonces, si la empresa demandada retiró del trabajo a la quejosa el ___ de ___ de ___, obvio es que en esa fecha no había recibido ningún aviso por escrito del Sindicato sino manifestaciones verbales para retirarla, entonces obró por cuenta propia en detrimento de lo dispuesto por la clausula que ha quedado transcrita con anterioridad, operando en consecuencia, el despido injustificado que preciso la actora en su demanda laboral. No obstante lo anterior la junta responsable omitió estudiar dicha situación, operando en consecuencia la violación a que se hace referencia en este apartado. Es indudable, que la junta responsable al dejar de observar en el laudo combatido las normas de procedimiento establecidas por la Ley Federal del Trabajo, de la Constitución Federal de la República, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha violado en contra de la hoy quejosa sus derechos consagrados por dichos ordenamientos pues es incontestable de que el Laudo de fecha ___ de ___ del presente año no se fundó en razones legales o de equidad, ignorándose la verdad sacada y buena fe guardada, dejándose apreciar los hechos y pruebas en consecuencia y por ende, dictándose un laudo incongruente con la demanda de la quejosa, contestación que a la misma dieron las demandadas y demás pretensiones deducidas en el juicio laboral que hacen nulificable de pleno derecho el laudo combatido, motivo por el cual solicito el Amparo y Protección de la Justicia Federal, ante tales apreciaciones de hecho y de derecho que configuran los agravios hechos valer en la presente demanda de garantías, a efecto de se declare insubsistente el laudo combatido por no ser justo ni equitativo pues han quedado desatadas las series de violaciones constitucionales y de procedimiento que lo hacen nulificable de pleno derecho y como consecuencia, se resuelva se dicte un nuevo Laudo en el que se aprecien de manera justa y equitativa la acción de mi representada, las excepciones y defensas hechas valer con base y fundamento en la Ley Federal del Trabajo y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disposiciones de carácter obligatorio para la responsable y que están la emisión de un dictamen honesto apoyado a derecho"

FINTE.- Es fundado el primer concepto de violación en la parte conducente a la impugnación sobre el análisis aludido que la junta responsable efectuó al dictamen rendido por la Comisión de Honor y Justicia de la Sección ___, del Sindicato de Trabajadores de la Industria Cinematográfica, similares y conexos de la República Mexicana, que aplicó a _____, la expulsión de ese sindicato, a conformidad con lo previsto por los artículos 44 apartados 1 y 2 del Estatuto Sindical, por que por una parte, dicho medio de prueba no es suficiente para resolver la controversia en los términos que se contemplaron en el laudo impugnado, ya que el laudo en el dictamen aludido por la Comisión de Honor y Justicia, se advierte que la afectada tuvo intervención y oportunidad de defensa y su prueba en contrario, limita la responsabilidad en los hechos cometidos en perjuicio del derecho sindical, es de significarse, contrariamente a lo expuesto por la junta responsable, que en la diversa documental proveniente de la protocolización realizada por el Notario Público N. ___, en ejercicio en ciudad _____, del acta de asamblea general extraordinaria de la Subsección I de la sección 34, del sindicato aludido, celebrada el ___ de ___ de ___, no contiene la declaración de la afectada reconociendo los actos imputados, ya que esta documental se refiere específicamente a la celebración de la Asamblea General Extraordinaria para la aprobación del dictamen de la Comisión de Honor y

Justicia que decidió imponerle a la agremiada la sanción antes referida que la junta del trabajo debió analizar en el aspecto que alega la quejosa, es decir, si esa decisión quedó aprobada por la mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato de acuerdo a lo establecido por el artículo 371 fracción VII, inciso f), de la Ley Federal del Trabajo, y decidir conforme a la conciencia si la sanción impuesta fue aplicada de acuerdo a lo ordenado en el precepto legal en consulta, y en su caso, determinar congruentemente la controversia imponiendo a las partes la carga procesal que corresponda, y resolver conforme al análisis, a los motivos de prueba apartados y fincar las condenas que en su caso pudiesen prosperar.

La anterior consideración, permite llegar al convencimiento que el acto reclamado viola en perjuicio de la quejosa los principios fundamentales que regulan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo y por ende, las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que procede conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitadas para efecto de que la junta responsable deje insubsistente el Laudo reclamado, y dicte otro en el cual, siguiendo los lineamientos contenidos en esta ejecutoria, resuelva con plenitud de jurisdicción la controversia sometida a su conocimiento.

La conclusión a que se hace referencia impide comparecer del estudio de los restantes conceptos de violación que se vinculan con el finis del asunto jurídico planteado, ya que los mismos, serán motivo del examen por la responsable en el laudo que en su oportunidad se dicte.

Por expuesto y con fundamento, además, con apoyo en los artículos 76, 77, 78, y 123 de la Ley de Amparo, y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMEAAA Y FECTEPE A _____, contra el acto reclamado a la Junta Ejecutiva número _____ de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de _____ con residencia en _____ que ha quedado provisionada en el resultando primero de esta ejecutoria. El amparo que se concede es para los efectos que han quedado establecidos en el considerando quinto parte final de este fallo.

El compareciente como corresponde; antese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen y en su oportunidad archiven el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el _____ Tribunal Colegiado del _____ Circuito, por unanimidad de votos de los CC. Magistrados _____,

_____ y _____, con la participación de _____ quien estima: "que el tratamiento que ha sufrido la señora _____ en su relación de sumamente íntimo amor de que trata el finis, constituye el tercer concepto de violación que únicamente se refiere a una violación de tipo formal consistente en que la Junta responsable debió determinar y valorar una prueba documental sumamente decisiva para la trabajadora la que a mi juicio resulta fundada en el que la pretensión federal debió comprender también este aspect". Dadas presentes en primero de los nombrados, quienes firman con el secretario de acuerdos que autoriza y da fe".

Como se desprende de la lectura de la sentencia antes reproducida congrega los elementos necesarios que toda resolución de fondo debe contener, es decir, el resultando, el considerando y los puntos resolutivos aunque esta resolución a nuestro parecer a pesar de reunir los elementos citados, la realidad es que está incompleta -aun cuando resultan innecesarios los elementos faltantes- porque no se menciona en el resultando el desarrollo histórico del juicio, sobre todo si tenemos en consideración que al estudiarse en el amparo directo cuestiones de legalidad, consideramos que debe señalarse cómo empezó el juicio natural, es decir, el proceso laboral que dio origen al amparo, ya que la mayor parte de las sentencias de amparo si contienen esa parte en cuanto al resultando se refiere.

3.3 EXPOSICIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO

Enseguida se mostrará una sentencia en materia penal

"... para dictar sentencia en favor de las garantías que se le otorgan por CRISTOBAL RAÚL ALONSO SANCHEZ contra los actos del Jefe del Poder Judicial de Paz en Materia Penal y Letrado Jefe de la Sala Penal, ambos del Distrito Federal, que hizo consistir en la orden de aprehensión que afirma fue librada en su contra y en la ciudad y que pretende suplimentar la ejecutoria, la cual considera violatoria de las garantías que en su favor se consagran en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ;

R E S U M E N :

PRIMER.- Mediante escrito presentado el día de septiembre último, el agrañado CRISTOBAL RAÚL ALONSO SANCHEZ por su propio derecho, acudió ante este Juzgado de Distrito a solicitar el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en contra de los actos que reclama de las autoridades que señala como responsables y que han quedado precisadas con anterioridad y que hiciera consistir en la orden de aprehensión que

afirma fue librada en su contra por la ordenadora y que pretende cumplimentar la ejecutora; así las cosas, por acuerdo de esa misma fecha, se admitió la demanda en cuestión, se solicitaron los correspondientes informes de ley y se dio la intervención que legalmente compete a la Agente del Ministerio Público adscrita, quien se abstuvo de formular pedimento.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Son ciertos los actos reclamados al Juez Vigésimo Octavo de Paz en Materia Penal del Distrito Federal, tal como se desprende del informe con justificación que rindió a este Órgano de Control Constitucional, donde admite que efectivamente el quince de agosto de mil novecientos noventa y seis, en autos de la causa penal 518/96, ordenó la aprehensión del impetrante de garantías por su responsabilidad probable en la comisión del antijurídico de daño en propiedad ajena culposo; por su parte, el Director General de la Policía Judicial del Distrito Federal, reconoció tener para su cumplimiento el mandamiento de captura emitido judicial ordenadora en contra del inconstante, en autos de la partida 518-96 en relación al injusto de daño en propiedad ajena culposo.

SEGUNDO.- No habrán de transcribirse los conceptos de violación invocados que se consignan en la foja tres de este expediente principal, los que entonces se dejan aquí por reproducidos en obvio de innecesarias e inútiles repeticiones, en razón de que ni el artículo 77, ni algún otro de la Ley de Amparo en vigor, señala que deban transcribirse en la sentencia, por lo que tiene aplicación en la especie el contenido de la tesis de jurisprudencia publicada en la página 148, Tercera parte, del informe rendido a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente, al finalizar el año de mil novecientos setenta y cinco, bajo el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACION, NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS."

TERCERO.- Resulta a juicio del que está suscribiendo, sustancialmente fundados los conceptos de violación hechos valer por el inconstante, en los que se duele de violación en su perjuicio de las garantías individuales que en favor de todo gobernado se consignan en los artículos 14 y 16 del Pacto de la Unión, y por ello denuncia la ilegalidad del mandamiento de captura emitido en su contra por la responsable en autos de la causa penal 518/96, en la que se le reprocha responsabilidad probable en la comisión del antijurídico de daño en propiedad ajena culposo.

En efecto, en la especie se observa que la resolución de merito, adolece de la debida fundamentación que a todo acto de autoridad exige el artículo 16 de la Carta Magna; en consecuencia y para tales circunstancias se impone citar en primer término el contenido del artículo sustento por los Tribunales Colegiados de Circuito, identificado con el rubro: "ORDEN DE APREHENSION. EL ESTATO DE LA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION ES PREVIO AL ANALISIS DE FUNDOS que aparece en el artículo 16 del tomo VIII, relativo al mandamiento de captura, emitido por el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice: "Cuando el acto reclamado lo constituye una orden de aprehensión, y no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento, el juez de amparo se encuentra obligado a analizar en primer término los requisitos de fundamentación y motivación, y después los de fondo, de haber encontrado satisfechos aquéllos, en razón de que sería contrario a la lógica, analizar los requisitos de fondo si de llegar a tenerlos por cumplidos, la falta de fundamentación y motivación sería determinante para conceder el amparo en forma total y no para efectos de que liberen subsanadas esas deficiencias de forma."

Ciertamente, de la lectura de las constancias que integran el informe con justificación rendido por el precitado Juez Vigésimo Octavo de Paz en Materia Penal, que proyectan eficacia probatoria plena conforme lo autorizan los numerales 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en esta materia, por disposición expresa del último párrafo del artículo 2 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales se desprende que el quince de agosto de mil novecientos noventa y seis en autos de la causa 518/96, ordenó la aprehensión del impetrante de garantías por su responsabilidad probable en la comisión del antijurídico de daño en propiedad ajena cuiposo, que dijo se encuentra sancionado "...por los artículos 399 en relación al 60 párrafo primero y 370 párrafo segundo del Código Penal con pena privativa de libertad..."

Ahora bien, y por cuanto este sentenciador en Materia de Amparo comparte en criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, que con antelación se transcribiera a textualidad, en el sentido de que deviene imperativo por cuestión de técnica examinar los requisitos constabanciales a la fundamentación y motivación, previamente a los de fondo, en atención a que sería poco lógico analizar éstos, para después arribar a que el mandato objeto de estudio adolece de fundamentación y motivación, de ahí que en primer término deba revisarse la forma, que es lo que constituye la estructura básica del fondo ya que sin la primera no podría explicarse como pudo obtenerse una conclusión acorde a las disposiciones normativas prevista en la ley penal aplicable.

En este contexto, es claro que al emitir la responsable ordenadora el mandamiento de captura que en esta vía se combate, después de transcribir en lo conducente las constancias que sirvieron para integrar la averiguación previa, enseguida y después de citar diverso articulada, narra que la pasiva sufrió diversos daños en un inmueble de su propiedad desde el año de mil novecientos noventa y cuatro, que ascendieron a la suma de dos mil quinientos pesos y que otro diverso mueble, un calentador, sufrió averías por la suma de ciento ochenta pesos; que lo anterior se acreditaba con lo declarado por la ciudadana, lo expuesto por peritos en la materia y todos y cada uno de los medios de prueba señalados, que en su conjunto acreditan la responsabilidad probable del amparista, por cuanto que los daños se causaron por culpa imputable a este, para después decir que del enlace lógico y natural existente entre la verdad conocida y la que se busca "permite afirmar que la conducta desplegada por el indiciado de merito, concretó todo y cada uno de los elementos del artículo 399 del Código Penal...". Asimismo hace el rubro de probable responsabilidad sin mayor análisis al afirmar que esta quedaba demostrada "...con los mismos elementos de prueba que se han reseñado en el mandamiento que antecede y que en obvio de repetición se tiene por reproducido..."

Lo que se puede ver la legislación impugnada, así como la privación exigida en el numeral 16 de la Carta Federal, que a su vez encuentra congruencia y complementación con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues resulta patente que la responsable si bien cita diverso articulada, tal cosa es insuficiente para considerar apegado a derecho su mandamiento de captura, pues no debe perderse de vista que tratándose este del más trascendente acto de autoridad pues tiende a privar de la libertad a un gobernado, debe encontrarse revestido de las exigencias a que se contraen las enunciadas normas, y en el caso, en el apartado de elementos típicos ni se despojan éstos ni se desarrollan en su contenido, ya que nada se ratona acerca de la existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión a, en su caso, el bien a que ha sido expuesto el bien

juridico protegido; la forma de intervenci6n del sujeto activo o si era necesario o no acreditar la calidad de este o del agente; el resultado y su atribuibilidad a la acci6n u omisi6n; el objeto material; los medios utilizados; las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasi6n; los elementos normativos y subjetivos especificos; y h) las dem6s circunstancias que la ley prevea; y si bien, menciona que el injusto fue producto de culpa, sin embargo, se abstiene de se~alalar c6mo surge esta, sobre todo si se toma en cuenta que en el caso concreto los da~os se causaron por filtraciones hidraulicas, pero provenientes de una ca~erfa que en modo alguno se demostr6 que si era para servicio comun del edificio o particular del acusado, pues los peritajes aportados nada dicen acerca de esta particular circunstancia, ya que se limitan a mencionar el monto de los da~os del inmueble y c6mo se ocasionaron, pero no mencionan de conformidad con la tecnica en que son expertos a quien pudiera corresponder responsabilidad, sobre todo si se toma en consideraci6n que ahf el activo refiri6 que el problema motivado por la filtraci6n citada, se fincaba no precisamente en su origen, sino desde qu6 lugar en especifico debfan hacerse las reparaciones, dato que fue corroborado por la querellante, ya que se advierte que los dos convinieron los arreglos debfan efectuarse, pero en lugar distinto donde habitaba cada uno; de igual forma el Juez responsable se abstiene de precisar cu6l es el monto real del conjunto de los da~os causados, pues parcialmente solamente se acredita el sufrido por el inmueble pero no por el calentador, de ahf que exista una diferencia en numerario, que desde luego, se refleja en la sujeci6n, toma vez que t6rmino se impide el monto del salario m6nimo vigente en el Distrito Federal, al que se remite el segundo p6rrafo del numeral 276 del C6digo Penal para el Distrito Federal, esto obviamente en congruencia con lo previsto en el diverso 66 ibidem.

Consecuencia de lo anterior, es obvio que al resultar infringidas las disposiciones contenidas en los numerales 14 y 15 del Pacto de la Uni6n, lo que redundaba en considerar inconstitucional el mandamiento de captura emitido en contra de CRIST6BAL RAUL ALONSO SANHPT, procede entonces concederle el amparo y protecci6n de la Justicia Federal, con una manera de restituirlo en sus derechos, concesi6n que se hace extensiva a los actos igualmente reclamados a las ejecutorias por no haber sido impugnados por vicios propios; esto, desde luego, sin restituir el importe de la responsabilidad para emitir nueva resoluci6n sujeci6n al marco constitucional, procesal y punitivo inherente.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo de las artfculas 14, 15, 16 y 17 de la Ley de Amparo en vicio, se RESUELVE:

PRIMERO.- La Justicia de la Uni6n AMPARA Y PROTEGE a CRIST6BAL RAUL ALONSO SANHPT, contra actos del Juez Vicesim Octavo de Paz en Materia Penal y Jefe de Secci6n General de la Policia Judicial, ambos del Distrito Federal, que lo detienen en la celda de aprehensi6n ubicada en su celda al qu6nto noventa y mil novecientos noventa y seis en el 11 de la zona penal 11604, por su probable responsabilidad en la comisi6n del injusto de Lesa Propiedad Ajena cometida bajo el estado subjetivo de culpa. Notifiquese y anote el registro.

Asf lo sentenci6 y firma el ciudadano Licenciado Alberto Ferr6s Dayan, Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, ante el Secretario que autoriza y da fe.²⁹

De la anterior sentencia cabe advertir que también contiene los mismos elementos que la sentencia de amparo directo, pero que se diferencia en cuanto a su estructura con ella, lo cual vamos a puntualizar en el siguiente apartado.

3.4 SIMILITUDES Y DISCREPANCIAS ENTRE UNA SENTENCIA DE AMPARO UNIINSTANCAL Y UNA BIINSTANCIAL

Del bosquejo comparativo de las sentencias que se pronuncian en amparo directo e indirecto, encontramos que sus principales semejanzas son:

- En cuanto a su forma son idénticas puesto que contienen: resultando, considerando y puntos resolutivos.
- Que en el primer considerando, lo que se estudia en principio es la competencia y la fijación de la existencia de los actos reclamados.
- Antes de avocarse al fondo del amparo se examinan las causales de improcedencia que puedan actualizarse en el amparo afectando al acto reclamado y como consecuencia de ello el sobreseimiento en el juicio.
- Que procede la aplicación de los Principios de la Relatividad de los Efectos de la Sentencia de Amparo y de la Suplencia de la Queja Deficiente.

En tanto que las diferencias entre ambos tipos de sentencias son:

- En la sentencia de amparo directo se transcriben los conceptos de violación vertidos por la parte quejosa; en

la sentencia de amparo indirecto, regularmente, no se transcriben, además de que no resulta obligatorio.

- En la sentencia de amparo directo, se empezará por examinar si no se hace valer vía conceptos de violación impugnación por inconstitucionalidad de normas generales aplicadas durante el juicio origen del amparo o en la resolución reclamada; si es fundada se concederá la protección federal y ya no se analizarán las demás violaciones que se invoquen en la demanda de amparo. Posteriormente, si no se impugnó la inconstitucionalidad de normas generales o habiéndose impugnado es infundada la violación alegada, procederá que se examinen violaciones de procedimiento si es que se hacen valer por la parte quejosa o en su caso, si procede que de oficio las examine el tribunal de amparo, si resultan fundadas ya sea porque la parte quejosa las haya alegado o bien, porque el tribunal de amparo las haya hecho valer de oficio concederá la protección federal y se abstendrá de analizar las violaciones de fondo; más si resultan infundadas, procederá, por tanto, que el tribunal colegiado de Circuito analice las violaciones de fondo que se reclaman respecto de la resolución reclamada y determinará si procede o no la concesión de la protección federal solicitada, según sea el caso. Mientras que en la sentencia de amparo indirecto, si se impugna la inconstitucionalidad de una norma general es acto reclamado, es evidente que la autoridad de amparo primero deberá analizar la constitucionalidad de la misma, ya sea que se haya aplicado aisladamente o bien la ley antes que su acto de aplicación que se haya sucedido en un procedimiento seguido en forma de juicio, o en un proceso judicial, pero siempre primero la ley;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

121

si es inconstitucional procederá a conceder al protección federal y ya no analizará las demás violaciones que invoque la parte quejosa se hayan cometido en su perjuicio; a contrario sensu si resulta constitucional procederá a realizar el análisis de los actos de aplicación de la ley; mientras que si no se reclama la inconstitucionalidad de leyes la autoridad de amparo se avocará al estudio de los actos reclamados y resolverá si son inconstitucionales o no.

CAPÍTULO IV

EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO

En este capítulo se analizará el tema principal de este trabajo terminal que lo constituye el numerario 77 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.1 TEXTO

El texto íntegro del precepto legal que nos ocupa es el siguiente:

“ARTÍCULO 77. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III.- Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo”.

4.2 INTERPRETACIÓN

Ahora bien, la interpretación que se le da a este precepto, es la siguiente:

Con relación a la fracción I, del numeral que se analiza, la autoridad de amparo, deberá fijar en la sentencia cuál es el acto o actos que se reclaman, ello de conformidad con lo que se señale en la demanda por el quejoso, es decir,

cuáles son los actos que haya reclamado, teniendo la obligación de establecer cuáles son ciertos o cuáles no, de acuerdo a constancias de autos con el fin de determinar aquéllos sobre los que no deberá de estudiar la inconstitucional alegada, y sobre los cuales, en su caso lo deberá hacer, esto es, que una vez que ha verificado la existencia de los actos si la autoridad advierte que no existen tales actos y el quejoso no aportó prueba alguna tendiente a desvirtuar la negativa de las autoridades responsables sobreseerá en el juicio; sin embargo, si existen pruebas en el expediente de amparo con la finalidad de desvirtuar esa negativa tendrá la obligación de apreciarlas para el efecto de tener o no por acreditada la existencia de los actos reclamados, pues es fundamental que existan para poder analizar su constitucionalidad o su inconstitucionalidad, dentro de esas probanzas, desde luego, se encontrarán las relativas a los informes con justificación de las autoridades responsables en que admitan la existencia de los actos que se les atribuyen o bien, que se presuma su existencia, porque de acuerdo a constancias de autos no se desvirtua esa presunción, de ahí que sea fundamental que existan para que sea factible el análisis de fondo.

En segundo lugar, respecto a la fracción II, que señala que las sentencias de amparo deben contener los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, realmente, es incorrecto lo dispuesto en la ley, porque sólo le obliga a la autoridad de amparo a fundamentar sus sentencias sin que le imponga el deber de motivarlas, es decir, que expongan el razonamiento lógico

jurídico que se adecue a las disposiciones legales en que se apoye, pues carece del imperativo de motivación que debe contener todo acto de autoridad previsto en el artículo 16, constitucional. Por otra parte, para que válidamente la autoridad judicial de amparo dicte su sentencia en forma idónea, primero deberá verificar la certeza de los actos reclamados, si no existen sobreseerá con apoyo en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo; en tanto que, si son o se tienen por ciertos procederá a continuar con el dictado de su sentencia, por lo que deberá examinar si no se actualizan causales de improcedencia y en caso de que así sea sobreseerá en el juicio con apoyo en el citado precepto legal, fracción III, del mismo ordenamiento legal y con apoyo en lo que señala el diverso 73, fracción III del cuerpo de leyes en consulta. Si no se actualizan causales de improcedencia procederá a analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; si es inconstitucional en sí mismo, no tendrá que apreciar probanza ninguna y procederá, en su caso, a conceder el amparo, de no de resultar así, o sea, que no sea inconstitucional en sí mismo, o sea, si su inconstitucionalidad depende de datos o pruebas que haya tenido la obligación de aportar la parte quejosa, tendrá que apreciar y valorar las pruebas conducentes para conceder o para negar la protección federal solicitada, sin embargo, sólo se requiere que existan los fundamentos legales, más no se exige la motivación y como no hay tal exigencia pues la más de las veces, no lo motivan. Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis que literalmente expresa:

SENTENCIAS DE AMPARO. PRELACION LOGICA DE SUS CONSIDERANDOS. Del análisis del artículo 77 de la Ley de Amparo se

desprende que el legislador estableció una prelación lógica en el orden de los considerandos que integran una sentencia, de manera que el juzgador, al dictarla, debe primero verificar si los actos reclamados existen o no, después cerciorarse si opera o no alguna causa de improcedencia o de sobreseimiento que impida someter, al juicio de constitucionalidad, los actos de autoridad existentes, y finalmente emitir criterio respecto de si éstos se ajustan o no a las garantías individuales contenidas en la Constitución Federal; y, en virtud de esa prelación, resulta incuestionable que cada uno de esos considerandos conservan autonomía y que la naturaleza de su vinculación es exclusivamente de carácter condicionante, pues no puede existir el posterior a falta del anterior. Además, debe destacarse que los considerandos que versan sobre la existencia de los actos reclamados y las causas de improcedencia o de sobreseimiento, constituyen meros requisitos de procedibilidad³⁰.

Amparo en revisión 1722/84. Kodak Mexicana, S.A. de C.V. 12 de febrero de 1990. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Hanz Eduardo López Muñoz.

Asimismo, tiene aplicación a lo antes argumentado, la tesis ejecutoria que a la letra indica:

ARTICULO 77 DE LA LEY DE AMPARO, INTERPRETACION DEL, EN RELACION CON EL 73, ULTIMO PARRAFO, DEL MISMO ORDENAMIENTO. El artículo 77 de la Ley de Amparo al regular los requisitos que deben contener las sentencias que se dicten en los juicios de garantías no exige que se haga mención expresa sobre la ausencia de causales de improcedencia, tampoco preceptúa que en tal documento definitorio se razone el interés jurídico en el quejoso; por otra parte, el último párrafo del artículo 73 del ordenamiento citado, si bien señala que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, no contempla que la procedencia del juicio debe ser razonada y tampoco que en la sentencia que le pone fin, se haga mención al documento en que apoyó el quejoso su interés jurídico.³¹

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

³⁰ Octava Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V. Primera Parte. Enero a Junio de 1990. Página: 95

³¹ Octava Época. Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: X. Septiembre de 1992. Página: 239

Amparo en revisión 2684/91. Gonzalo Lara Orozco. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Oscar Germán Cendejas Gleason.

En cuanto a la fracción III, del numeral que se analiza, no amerita mayor comentario, pues se explica por sí misma.

4.3 APLICACIÓN

Respecto de la aplicación que tiene el dispositivo legal que da título a este capítulo, es la que nos indica el Poder Judicial de la Federación a través de jurisprudencias y ejecutorias que se transcriben enseguida:

Con relación a la fracción I, se tiene lo siguiente:

ACTOS RECLAMADOS, ESTUDIO OMISO O INDEBIDO DE LOS. CONSTITUYE UNA VIOLACION PROCESAL. Si al pronunciar sentencia en la audiencia constitucional, el juez de Distrito no estudia todos y cada uno de los actos reclamados, o bien analiza actos distintos, viola las reglas fundamentales del procedimiento del juicio de garantías establecidas en los artículos 76 y 77 de la Ley de Amparo, en perjuicio de las partes, dejándolas en estado de indefensión, puesto que no cumple con lo dispuesto en los citados artículos, lo que obliga a revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento en términos del artículo 91, fracción IV, del cuerpo de leyes citado, para el efecto de que analice y resuelva respecto de los actos concretamente reclamados.³²

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo en revisión 27/89. Virgilio Cabrera Morales. 21 de febrero de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 49/89. Eulalio Alvarez Martínez. 28 de marzo de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 135/89. Candelaria Jiménez Saldaña. 16 de mayo de 1989. Unanimidad de votos.

³² Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, ParteTCC. Tesis: 561. Página 374.

Amparo en revisión 134/89. Juana Martínez Castro y otra. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 170/89. Francisco Lozada Barrientos y Josefina Cruz de Lozada. 20 de junio de 1989. Unanimidad de votos.

En efecto, siendo los actos reclamados una parte fundamental en la sentencia de amparo para considerar contra qué se debe conceder o negar la protección federal solicitada o en su caso, sobreseer en el amparo es indispensable, como requisito de procedibilidad que si se trata de amparo indirecto, la autoridad que conozca del mismo se ocupe de los actos reclamados para que así el quejoso o recurrente esté en aptitud de expresar los agravios que le cause la sentencia impugnada. Por otra parte, no puede dejar de reconocerse que en amparo directo existe la misma obligación, aunque como ya se vio sólo constituye acto reclamado la resolución que se impugna, por ello no sería posible que el tribunal colegiado de Circuito pasara por alto el análisis del acto reclamado, lo que si puede suceder en el amparo indirecto donde se pueden reclamar no uno sino un sin número de actos.

En cuanto a la fracción II, aparece:

SENTENCIAS DE AMPARO. DEBE TENER CONGRUENCIA LA PARTE CONSIDERATIVA CON LOS PUNTOS RESOLUTIVOS. En términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, las sentencias que se dicten en los juicios constitucionales, deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, la apreciación de las pruebas para tenerlos o no por demostrados, los fundamentos legales en que se apoyen, para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y los puntos resolutiveos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo. De ello se sigue que para determinar el alcance preciso de un fallo constitucional, cuando exista contradicción entre la parte considerativa con los puntos resolutiveos,

debe atenderse a los elementos fundamentales del fallo, constituidos por los razonamientos contenidos en los considerandos. Por ello, si el juzgador federal sostuvo en la parte considerativa de la sentencia que se revisa que los conceptos de violación son infundados y vierte razonamiento en ese sentido, el punto resolutivo deberá contener la negativa del amparo, para ser congruente³³.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 283/88. Sara Cortés Solís. 21 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

4.4 PROBLEMÁTICA

Como se ha visto, las sentencias de amparo deben reunir los requisitos que al efecto señala el artículo 77, de la Ley de Amparo, y solamente esos. Mientras que sus efectos son los que marca el diverso 80 que por su importancia a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija "

Ahora bien, la realidad es que la autoridad de amparo al conceder la protección federal solicitada realmente no da debido cumplimiento a lo que señala el numeral 80 de la Ley de Amparo antes reproducido, toda vez que no restituye al gobernado en el goce y disfrute de sus garantías individuales

³³ Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV-II. Febrero de 1995. Tesis: VI.1o.74 K. Página 553.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

129

que han sido violadas, sino que, concede el amparo para efectos, que es una forma de concesión, que le otorga la razón por violaciones de forma cometidas por la autoridad responsable pero que no necesariamente le repara en las violaciones alegadas, por lo que resulta un amparo incompleto, ya que puede resultar que la autoridad responsable vuelva a pronunciar un nuevo acto y de nueva cuenta tenga la necesidad de promover otro amparo, esta vez por violaciones diferentes a las del primer amparo pero de cualquier forma otro amparo, por lo que se hace nugatoria la justicia en contra de aquél que va y promueve un amparo, ejemplos existen innumerables, como resulta ser cuando se interpone contra una orden de aprehensión o auto de formal prisión en que existe falta de motivación y se concede la protección federal para que se analicen las constancias que obran en la averiguación previa sin perjuicio de volver a dictar un auto en el mismo sentido, entonces, ¿para qué sirve el amparo? si se promueve un amparo en contra de una sentencia definitiva en materia penal y no estuvo presente el Ministerio Público en la audiencia de vista o no firmó el secretario el acta correspondiente, se concede el amparo para el efecto de que se purgue esa violación y hecho que sea la autoridad judicial resuelva lo que en derecho proceda y lo que sucede es que se deja insubsistente la sentencia reclamada y se celebra la audiencia de vista con las formalidades de ley y se vuelve a dictar no en términos semejantes la sentencia definitiva, sino en idénticos términos. Cuando se promueve un amparo en contra de actos de autoridad por falta de motivación y fundamentación se concede el amparo para el efecto de que funde y motive el acto, y puede de cualquier forma negar la petición al gobernado, y que puede dar lugar a un nuevo amparo por parte del afectado.

Igualmente, cuando se promueve contra una sentencia definitiva o interlocutoria en que no se le analizaron sus agravios al recurrente en el medio de impugnación que promovió previo al amparo o que no se le examinaron sus pruebas, da lugar a la concesión de un amparo para efectos para que la autoridad responsable con plenitud de jurisdicción los analice y resuelva lo que proceda conforme a derecho, lo que también la mayor de las veces da lugar a un nuevo amparo. Para más claridad expondremos una serie de tesis jurisprudenciales a efecto de poder demostrar que el amparo para efectos en la mayor parte de los casos no resulta precisamente protector de las garantías del gobernado, pues la más de las ocasiones da lugar a un nuevo amparo, tal como se muestra a continuación:

ORDEN DE APREHENSION Y AUTO DE FORMAL PRISION. EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE POR FALTA O DEFICIENCIA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE ESAS RESOLUCIONES. Tratándose de órdenes de aprehensión y de autos de formal prisión, el amparo que se concede por las indicadas irregularidades formales, no produce el efecto de dejar en libertad al probable responsable, ni tampoco el de anular actuaciones posteriores, sino que en estos casos, el efecto del amparo consiste en que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y con plenitud de jurisdicción dicte una nueva resolución, la cual podrá ser en el mismo sentido de la anterior, purgando los vicios formales que la afectaban, o en sentido diverso, con lo cual queda cumplido el amparo. De ahí que en la primera de esas hipótesis las irregularidades formales pueden purgarse sin restituir en su libertad al quejoso y sin demérito de las actuaciones posteriores, porque no estando afectado el fondo de la orden de aprehensión o de la formal prisión, deben producir todos los efectos y consecuencias jurídicas a que están destinadas.³⁴

Contradicción de tesis 20/95. Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Noveño

³⁴ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Octubre de 1996. Tesis: P. J. 59/96. Página: 74

Circuito. 10 de octubre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Manuel Rojas Fonseca y Angelina Hernández Hernández.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el catorce de octubre en curso, aprobó, con el número 59/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis.

INCONFORMIDAD. LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN DE UNA ORDEN DE DESALOJO EN FAVOR DEL OFENDIDO, NO IMPLICA LA RESTITUCIÓN MATERIAL DEL TERRENO AL INDICIADO, CUANDO EN LA RESOLUCIÓN QUE LA CUMPLIMENTA DEJA SIN EFECTOS AQUÉLLA Y SE DICTA UNA NUEVA SIN ESAS DEFICIENCIAS Y EN EL MISMO SENTIDO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por indebida fundamentación y motivación de la orden de desalojo solicitada por el ofendido en términos del artículo 43 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora, dentro de una averiguación previa, son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos dicha orden, para que con plenitud de jurisdicción emita un nuevo acto sin esas deficiencias, en respuesta a la solicitud formal efectuada por el ofendido, que no debe dejar de resolver. Consecuentemente si en la resolución en que se deja sin efectos el acto reclamado se emite otro que tiene la misma naturaleza, sentido y finalidad o consecuencia que aquel por el que se concedió el amparo, porque también resolvió favorablemente la solicitud de la parte ofendida respecto de la restitución en el goce de sus derechos, ello impide, por razón práctica, poner en posesión de los terrenos a los indiciados quejosos y reintegrar los bienes de los mismos al lugar de donde fueron sacados, pues éstos tienen expeditos sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que procedan.³⁵

Inconformidad 340/97. Ilka Elisa Stosius Martínez y otros. 6 de marzo de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

AUDIENCIA DE VISTA ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN. VIOLACIÓN PROCESAL CUANDO NO CONCURRE EL DEFENSOR O EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). De acuerdo con

³⁵ Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII. Mayo de 1998. Tesis: 2a. LXXV/98. Página: 588

lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, es obligación del defensor del inculcado estar presente en la audiencia de vista en la apelación; obligación que comparte con el agente del Ministerio Público. La inasistencia a la misma impide que se realice el debate entre las partes derivado de la exposición oral que realicen en su escrito de alegatos, que permita resumir las diferencias planteadas en el juicio; de tal suerte que si de las actuaciones contenidas en el expediente formado en la segunda instancia se aprecia que la audiencia de vista se celebró sin la asistencia de una de esas dos partes, resulta claro que ello constituye una infracción a las leyes que rigen el procedimiento penal que afecta las defensas del quejoso, de acuerdo con el supuesto legal estatuido en el artículo 160, fracciones II, X y XVII, de la Ley de Amparo, lo que a su vez se traduce en violación a las garantías de legalidad y debido proceso legal.³⁶

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 713/2001. 11 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretaria: María Guadalupe Chávez Montiel.

Amparo directo 867/2001. 16 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretaria: Elvia Chávez Delgado.

Amparo directo 908/2001. 23 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Alvarado Estrada.

Amparo directo 995/2001. 20 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Juan Miguel García Malo.

Amparo directo 103/2002. 20 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretaria: Elvia Chávez Delgado.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE ANALIZAR LA TOTALIDAD DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS. VIOLA EL ARTÍCULO 237 DEL. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. Por tanto,

³⁶ Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV. Abril de 2002. Tesis: IV.3o I. J48. Página: 1007

cuando una Sala del Tribunal Fiscal de la Federación, no estudia la totalidad de los agravios expresados, viola lo dispuesto por el artículo antes mencionado y, en vía de consecuencia las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues tal omisión deja en estado de indefensión al gobernado. Consecuentemente, lo que procede es que se otorgue el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, y con plenitud de jurisdicción emita otra en la que se analicen todos los argumentos propuestos.³⁷

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1734/92. Excel Lens, S.A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: José Luis Fuentes Reyes.

Amparo directo 4404/95. Afianzadora Insurgentes, S.A. 14 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: Luis Enrique Ramos Bustillos.

Amparo directo 3344/96. Héctor Javier Canue Martínez. 18 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: Raúl García Ramos.

Amparo directo 4134/96. Americana de Fianzas, S.A. 30 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

Amparo directo 4684/96. Medrano y Asociados Construcciones, S.A. 13 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

AGRAVIOS EN LA APELACION. FALTA DE ESTUDIO DE LOS. Si el tribunal de alzada, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el procesado contra la sentencia condenatoria, omite estudiar los agravios del apelante, deja a éste en estado de indefensión, con violación de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, consecuentemente, debe concederse el amparo para que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra en la que, con plenitud de jurisdicción, estudie los agravios planteados.³⁸

³⁷ Novena Época. Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX. Enero de 1999. Tesis: 1.4o.A. J/13. Página: 622.

³⁸ Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 74, Febrero de 1994. Tesis: II.2o. J 16. Página: 50

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 820/88. Enrique Alejandro Ortega Jiménez y otro. 13 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretario: Jesús Jiménez Delgado.

Amparo directo 530/89. Román Carlos Gómez Fernández y coags. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios.

Amparo directo 617/89. Delfino Fragoso Rodríguez. 22 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios.

Amparo directo 742/90. Octavio Muciño Zaragoza. 23 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios.

Amparo directo 955/93. Angel Morales Díaz. 23 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Luisa García Romero.

Tomo III, Segunda Parte-1, p. 80

Como se desprende de todas y cada una de las tesis expuestas, la concesión del amparo "para efectos" por violaciones formales cometidas por las autoridades responsables determina que puede, en su caso, volver a promoverse un amparo, no reparando realmente la violación cometida en perjuicio del gobernado, lo que a nuestro parecer es incorrecto, pues de nada sirve que se otorgue la protección federal, si a final de cuentas habrá que promover otro en el que posiblemente no se tenga la razón y se niegue, pero en vía de mientras ya se promovieron dos amparos, que no debe de ser, de tal manera que se alimentan falsas ilusiones de la persona de quien pide la protección federal.

4.5 PROPUESTA

El amparo para efectos ha ocasionado serios inconvenientes, ya que realmente se concede en razón de existir violaciones de forma en los actos reclamados, de ahí que satisfechos los requisitos de forma por parte de la

autoridad responsable, como hemos visto es factible que después de haber promovido ese amparo y haber obtenido la protección federal solicitada, se tenga que interponer otro, ya que en forma alguna se ven razones al fondo del asunto que pudieren determinar si al quejoso desde el primer amparo le asiste la razón o no, que es lo que a nuestro juicio debiera establecerse, en aras de la economía procesal y salvaría que se pudiesen promover dos o más amparos derivados de un mismo asunto, con lo que también se excluiría el que los tribunales se cargarán de más trabajo evitando así el rezago que actualmente aqueja al Poder Judicial de la Federación. No puede pasar inadvertido que en el Poder Judicial de la Federación se ha señalado mediante tesis de jurisprudencia que no es posible que la autoridad de amparo se sustituya a la autoridad responsable, de ahí que se encontraría un inconveniente en la aplicación de nuestra propuesta, ya que los tribunales de amparo rara ocasión se sustituyen a la responsable, precisamente por esa tesis de jurisprudencia que no permite esa reemplazo, ya que primero habrá que ver qué es lo que dice la autoridad responsable al depurar esos vicios de forma que se han apreciado en el acto reclamado y por los cuales se concedió el amparo y posteriormente al resolver la autoridad responsable con plenitud de jurisdicción si el nuevo acto le afecta al quejoso, esto promoverá un nuevo amparo esta vez tal vez por otros vicios de forma o bien por vicios de fondo, pero de cualquier forma un nuevo amparo. a continuación se mostrará la tesis de jurisprudencia que no permite la sustitución de que se trata.

TRIBUNALES FEDERALES DE AMPARO, ATRIBUCIONES DE LOS. No son revisores de los actos de la autoridad común; no pueden legalmente, ni aun mediante el juicio de amparo, sustituir su criterio discrecional al de las autoridades del fuero común, sino que únicamente

deben examinar si los actos que se reclaman son o no, violatorios de garantías.³⁹

Quinta Época:

Amparo en revisión 1024/19. Jiménez Blanca David. 24 de septiembre de 1919. Mayoría de nueve votos.

Amparo en revisión 428/20. Arellano García María Isabel. 11 de octubre de 1920. Unanimidad de diez votos.

Amparo directo 2263/21. Samaniego Lino. 24 de febrero de 1923. Unanimidad de ocho votos.

Queja 37/23. "Trápaga y Cia.", sucs. y coag. 4 de junio de 1924. Mayoría de siete votos.

Amparo en revisión 3412/25. Alvarado Julio C. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de nueve votos.

Corroborar la tesis expuesta una tesis más reciente que señala

SENTENCIAS DE AMPARO, MATERIA DE LAS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación no debe abordar directamente y de primera intención el problema relativo a la justificación de la causa del despido, si la junta responsable omitió el examen del fondo del asunto en lo relativo, pues los tribunales de amparo no pueden sustituirse a las autoridades responsables en las funciones que les son propias, tal como se deriva del criterio establecido por este Alto Tribunal en las tesis jurisprudenciales números 173 y 222, publicadas, respectivamente, a páginas 296 y 362 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años 1917-1975, bajo los títulos siguientes: "SENTENCIAS DE AMPARO." y "TRIBUNALES FEDERALES."

Amparo directo 1568/81. Apolinar Cortes Martínez. 18 de julio de 1981. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo Guzmán Cárdenas. Ponente: Felipe López Contreras.

En atención a las tesis que se han transcrito no se permite que las autoridades de amparo se sustituyan a las autoridades responsables, sin embargo, consideramos que con la finalidad de resolver la cuestión efectivamente planteada

³⁹ Quinta Época. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI. Parte SCJN. Tesis: 538 Página: 353.

y que para conceder una efectiva protección federal se hace necesario el que los tribunales de la Federación dejen de conceder amparos para efectos y se avoquen al fondo del asunto, de tal forma que en caso de que se solicite un amparo en que se aleguen violaciones de forma y éstas sean fundadas se conceda la protección federal solicitada pero no para efectos, sino que el resolutor de amparo apreciando el fondo del asunto y si el asiste la razón al quejoso concederle la protección federal solicitada, de manera tal que no pueda ser factible que la autoridad responsable dicte otro acto en el que pueda volver a violar las garantías individuales del gobernado, en otras palabras, si la parte quejosa en un primer amparo que promueva, aún y cuando se determine que hay violaciones de forma, pero que por razones que ven al fondo del asunto, no le serviría al quejoso que se le otorgase la protección federal ya que la autoridad responsable resolvería desfavorablemente a sus intereses, por economía procesal el amparo debe negarse en lugar de concederse para efectos pues de nada le serviría la concesión de un amparo de esa naturaleza si de cualquier forma en un amparo posterior se le negaría la protección federal solicitada, Sirve de apoyo a lo anterior la tesis que a continuación se reproduce:

SENTENCIAS DE AMPARO. SUS EFECTOS EN CASOS DE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS POR OMISIÓN. LA AUTORIDAD DE AMPARO DEBE SUSTITUIRSE A LA RESPONSABLE EN LA APRECIACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE CONVICTIÓN, CUANDO PRODUZCAN CERTEZA PLENA, Y NO PROCEDE CONCEDER AMPARO PARA EFECTOS. Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo existen dos clases de efectos de las ejecutorias de amparo: a) Una en que la protección se concede limitada y concretamente para ciertos efectos; y b) En que el amparo se otorga con un efecto que no es necesario expresar, que es el aniquilamiento total y definitivo del acto reclamado. En relación al primer supuesto, el amparo se concede para efectos porque el acto reclamado es de carácter negativo, es decir, se trata de una omisión. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la

Nación ha establecido el criterio de que los tribunales de amparo no pueden sustituirse a las autoridades responsables en las funciones que les son propias. Ello se advierte de las tesis jurisprudenciales números 173 y 222, publicadas, respectivamente, en las páginas 296 y 362 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años 1917-1975, de rubros: "SENTENCIAS DE AMPARO." y "TRIBUNALES FEDERALES.". La ratio legis de esa determinación estriba en que el espíritu jurídico y fin político que informó la creación del juicio de amparo tuvo como propósito crear una institución de carácter extraordinario para el mantenimiento del orden constitucional y no un tribunal de instancia. De esa manera, nuestro Máximo Tribunal Federal ha dispuesto que una autoridad de amparo no puede sustituirse válidamente a la responsable en la apreciación de los elementos de convicción, en virtud de que carece de plenitud de jurisdicción y porque el examen que realiza de los actos reclamados está constreñido a verificar si éstos se conforman a la letra o a la interpretación jurídica de la ley. Por lo tanto, de comprobarse que la autoridad incurrió en una omisión, el amparo debe concederse para el efecto de que la subsane, excepto cuando se advierta alteración de los hechos o que se vulneran las leyes que regulan el valor de las pruebas o las reglas fundamentales de la lógica, pues en este caso se trata en realidad de una transgresión al derecho positivo. Así se advierte de la jurisprudencia número 271, publicada en la página 152, Tomo II, Parte SCJN, Apéndice de 1995, y de la jurisprudencia número 419 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 279, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, de rubros: "PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, EN EL AMPARO." y "PRUEBAS, FALTA DE ESTUDIO DE LAS.", respectivamente. De lo anterior se infiere que si la autoridad responsable omite apreciar algún medio de convicción, el tribunal constitucional no puede sustituirse a la actividad jurisdiccional de dicha autoridad, de manera que en este caso debe otorgar el amparo para efectos. No obstante, puede realizar el estudio de las pruebas o los hechos a través del análisis que sobre los mismos efectúa la propia responsable y de resultar inconstitucional, debe corregir la falta en que se incurrió y otorgar al quejoso la protección de la Justicia Federal de modo liso y llano. Por tanto, si la autoridad responsable cometió violaciones procesales, porque omitió analizar agravios y pruebas, tales violaciones darían lugar a la concesión del amparo para el efecto de que las referidas omisiones fueran reparadas por la autoridad de instancia y tendría como consecuencia que se ocupara nuevamente de los agravios y pruebas omitidas. Al subsanar esa omisión, tendría que llegar a la misma conclusión que con toda claridad advirtió el tribunal constitucional si abordara directamente el estudio de esa omisión. Ello es motivo para que este Tercer Tribunal se aparte del criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias transcritas, lo anterior con

fundamento en lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del decreto por el que se reformó y adicionó la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho. En efecto, este tribunal considera que si del estudio de un concepto de violación que se hace en un juicio de amparo, se advierte fundado debido a una omisión de la autoridad responsable, y por razones que ven al fondo del asunto, se advierte que la conclusión a la que debe llegar dicha autoridad es notoria o manifiesta, porque no deba aplicar determinada ley o por tener que aplicar la debida, por no aplicar la jurisprudencia o por no otorgar determinado valor que la ley concede a una prueba por otorgarle un alcance distinto, en aras del principio de economía procesal, la autoridad de amparo debe sustituirse a la responsable en la apreciación de los elementos de convicción, reparar la violación y conceder al quejoso el amparo liso y llano, en lugar de concederlo para efectos, puesto que, de lo contrario, la autoridad federal, por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, por el propio quejoso en caso de que la Sala no actuara en ese sentido manifiesto, tendría que resolver el asunto favorablemente a sus intereses y si su contraparte promoviera, tendría que negarle la protección constitucional. De ahí que no hay razón para esperar una nueva ocasión para conceder un amparo liso y llano, y no para efectos, ante lo manifiesto del sentido que debe regir la actuación de la autoridad al reparar la omisión que es violatoria de garantías.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 12293/99. Estela Rabinovich Shaderman. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretario: Alfredo Lugo Perez.

Acorde a lo anterior, resulta necesario que se modifique la Ley de Amparo en el precepto que se estudia para el efecto de que le adicione un párrafo en el que se determine la prohibición de que los tribunales de la Federación en la sentencia puedan conceder un amparo para efectos, con lo que se estima se lograría una real y efectiva administración de justicia otorgando amparos de primera y con la seguridad de

que en caso de que se le concediera el amparo a una persona la autoridad responsable ya no volvería a dictar un acto de molestia en su contra.

Se exceptúa de nuestra propuesta aquellos casos en que existan violaciones de procedimiento que den como consecuencia que se reponga el procedimiento en el juicio natural o procedimiento seguido en forma de juicio en atención a que no se podría determinar si le asiste o no la razón al quejoso en cuanto al fondo del asunto.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La sentencia, es el acto culminatorio de una serie de eventos procedimentales que constituyen la actividad jurisdiccional donde se resuelve el fondo del asunto sobre la cuestión principal debatida.

SEGUNDA.- Es incorrecto lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, porque sólo le obliga a la autoridad de amparo a fundamentar sus sentencias sin que le imponga el deber de motivarlas, es decir, que expongan el razonamiento lógico jurídico que se adecue a las disposiciones legales en que se apoye, pues carece del imperativo de motivación que debe contener todo acto de autoridad previsto en el artículo 16, constitucional.

TERCERA.- El amparo para efectos es una forma de concesión, que le otorga la razón por violaciones de forma cometidas por la autoridad responsable pero que no necesariamente le repara en las violaciones alegadas, por lo que resulta un amparo incompleto, ya que puede resultar que la autoridad responsable vuelva a pronunciar un nuevo acto y de nueva cuenta tenga la necesidad de promover otro amparo, esta vez por violaciones diferentes a las del primer amparo pero de cualquier forma otro amparo, por lo que se hace nugatoria la justicia en contra de aquél que va y solicita la protección de la Justicia de la Unión.

CUARTA.- Para considerar contra qué actos se debe conceder o negar la protección federal solicitada o en su caso,

sobreseser en el amparo es indispensable, como requisito de procedibilidad que si se trata de amparo indirecto, la autoridad que conozca del mismo se ocupe de los actos reclamados para que así el quejoso o recurrente esté en aptitud de expresar los agravios que le cause la sentencia impugnada. En tanto, que en amparo directo existe la misma obligación, pero sólo constituye acto reclamado la resolución que se impugna, por ello no es posible que el tribunal colegiado de Circuito pase por alto el análisis del acto reclamado, lo que si puede suceder en el amparo indirecto donde se pueden reclamar no uno sino un sin número de actos.

QUINTA.- El amparo para efectos ocasiona serios inconvenientes, ya que realmente se concede en razón de existir violaciones de forma en los actos reclamados, de ahí que satisfechos los requisitos de forma por parte de la autoridad responsable, es factible que después de haber promovido ese amparo y haber obtenido la protección federal solicitada, se tenga que interponer otro.

SEXTA.- Para que la concesión del amparo sea efectiva se hace necesario el que los tribunales de la Federación dejen de conceder amparos para efectos y se avoquen al fondo del asunto, de tal forma que en caso de que se solicite un amparo en que se aleguen violaciones de forma y estas sean fundadas se conceda la protección federal solicitada pero no para efectos, sino que el resolutor de amparo apreciando el fondo del asunto, si el asiste la razón al quejoso concederle la protección federal solicitada, de manera tal que no pueda ser factible que la autoridad responsable dicte otro acto en el que pueda volver a violar las garantías individuales del

gobernado; mientras que si no le asiste la razón en cuanto al fondo deberá negarle la protección federal solicitada aún y cuando se determine que hay violaciones de forma, pero que por razones que ven al fondo del asunto, no le serviría al quejoso que se le otorgase la protección federal ya que la autoridad responsable resolvería desfavorablemente a sus intereses, por lo que por economía procesal el amparo se negaría en lugar de concederse para efectos pues de nada le serviría la concesión de un amparo de esa naturaleza si de cualquier forma en un amparo posterior no obtendría el amparo solicitado.

SÉPTIMA.- Se exceptúa de la propuesta aquellos casos en que existan violaciones de procedimiento que den como consecuencia que se reponga el procedimiento en el juicio natural o procedimiento seguido en forma de juicio en atención a que no se podría determinar si le asiste o no la razón al quejoso en cuanto al fondo del asunto.

OCTAVA.- Debe modificarse la Ley de Amparo en el precepto que se estudia para el efecto de que le adicione un párrafo en el que se determine la prohibición de que los tribunales de la Federación en la sentencia puedan conceder un amparo para efectos, con lo que se lograría una real y efectiva administración de justicia otorgando amparos de primera y con la seguridad de que en caso de que se le concediera el amparo

a una persona la autoridad responsable ya no volvería a dictar un acto de molestia en su contra.

NOVENA.- El artículo 77, de la Ley de Amparo debe quedar redactado en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 77. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III.- Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.

El tribunal de amparo no podrá conceder el amparo para efectos, ni dejar en plenitud de jurisdicción a ninguna autoridad para que resuelva lo que proceda. Salvo cuando se conceda el amparo por una violación procesal que haya habido en un juicio o procedimiento seguido en forma de juicio que de lugar a la reposición del mismo."

BIBLIOGRAFÍA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- ALCALA-ZAMORA, Niceto.- Cuestiones de Terminología Procesal.- U.N.A.M.-México, 1972.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A.-México, 1982.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos.-Obra citada.- 3ª edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1997.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- El Juicio de Amparo.- 35ª edición.- Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México, 1999.
- _____.- Obra citada.-32ª edición.-Editorial Porrúa, S. A.-México, 1995.
- CASTRO, Juventino V.- Garantías y Amparo.- 8ª edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1994.
- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl.- Formulario del Juicio de Amparo Indirecto.- Editorial Sista, S. A. de C. V.- México, 2001.
- _____.- Juicio de Amparo.- 2ª edición.- Oxford University Press México, S. A. de C. V.-México, 1999.
- _____.- Obra citada.- 3ª edición.- Oxford University Press México, S. A de C. V. México, 2002.
- _____.-Formulario del Juicio de Amparo Directo.- Editorial Sista, S. A de C.V.- Mexico, 2001.
- COUTURE, Eduardo J.- Las Garantías Constitucionales del Proceso Civil en Estudios de Derecho Procesal en honor de Hugo Alsina, Editorial Ediar.- Buenos Aires.- 1940.- página 277.
- LIEB QUINTANA, Juan Antonio.-181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa, S. A. de C. V.- México, 1999.
- ESPINOZA BARRAGAN, Manuel Bernardo., Juicio de Amparo., Oxford University Press México, S. A. de C. V., México, 2000.
- HERNANDEZ, Octavio A.- Curso de Amparo.- 2ª edición.- Editorial Porrúa, S. A.-México, 1983.
- RABASA, Emilio.-El artículo 14y el Juicio Constitucional.-6ª edición.-Editorial Porrúa, S. A.- México, 1993.

VELASCO FELIX. Guillermo en Manual del Juicio de Amparo.-2ª. Edición.- Editorial Themis.-México, 1999.
VERGARA TEJADA, José Moisés.- Práctica Forense en Materia de Amparo.- 5ª reimpresión.- Ángel Editor.- México, 2002.

TESIS CON
FOLIA DE ORIGEN

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857., 132ª edición., Editorial Porrúa, S. A., México, 2000.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación., Editorial Sista, S. A. de C. V., México, 2000.

Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge., **Nueva Legislación de Amparo Reformada.**, 74ª edición., Editorial Porrúa, S. A., México, 2001.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN